

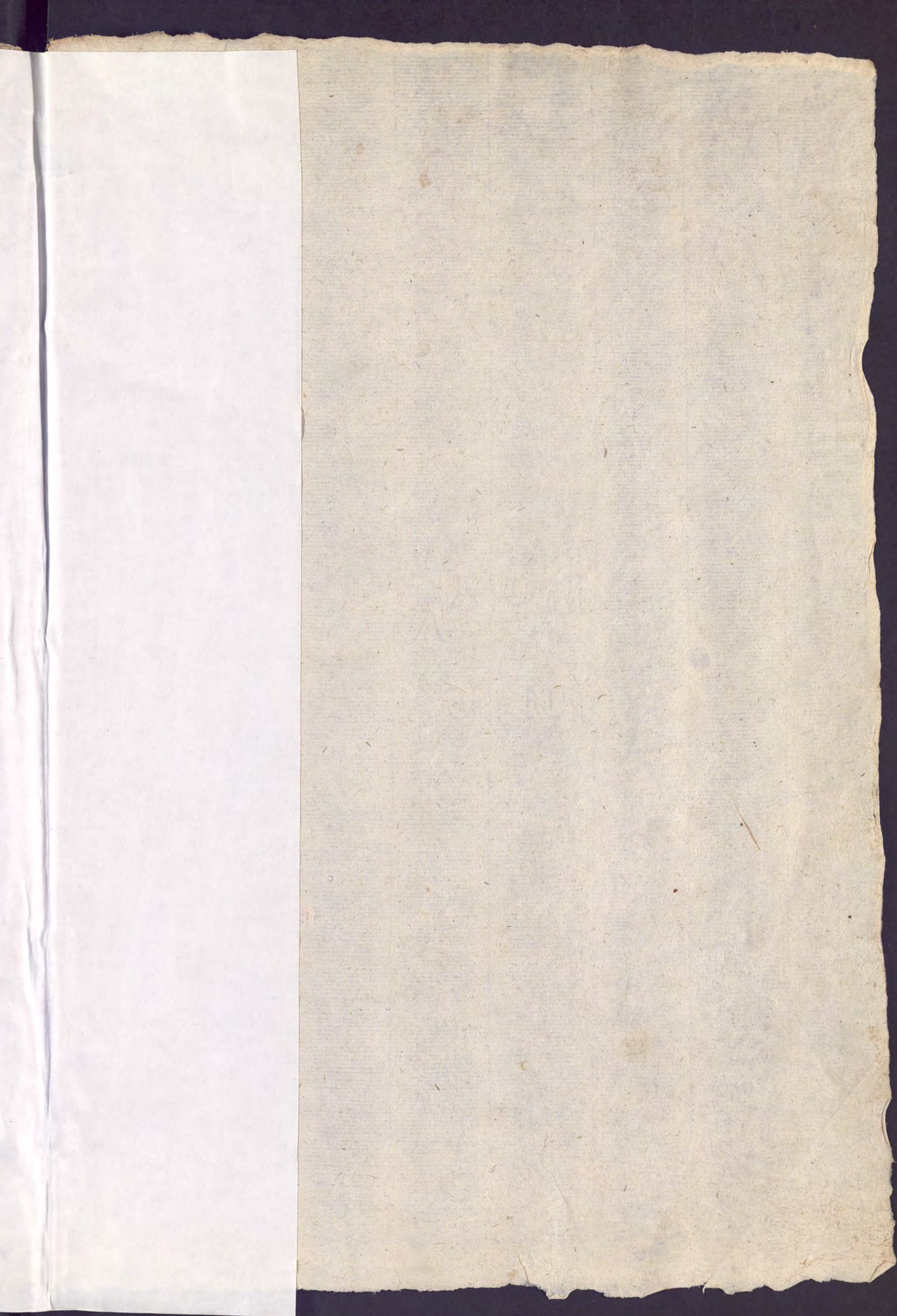
M-2

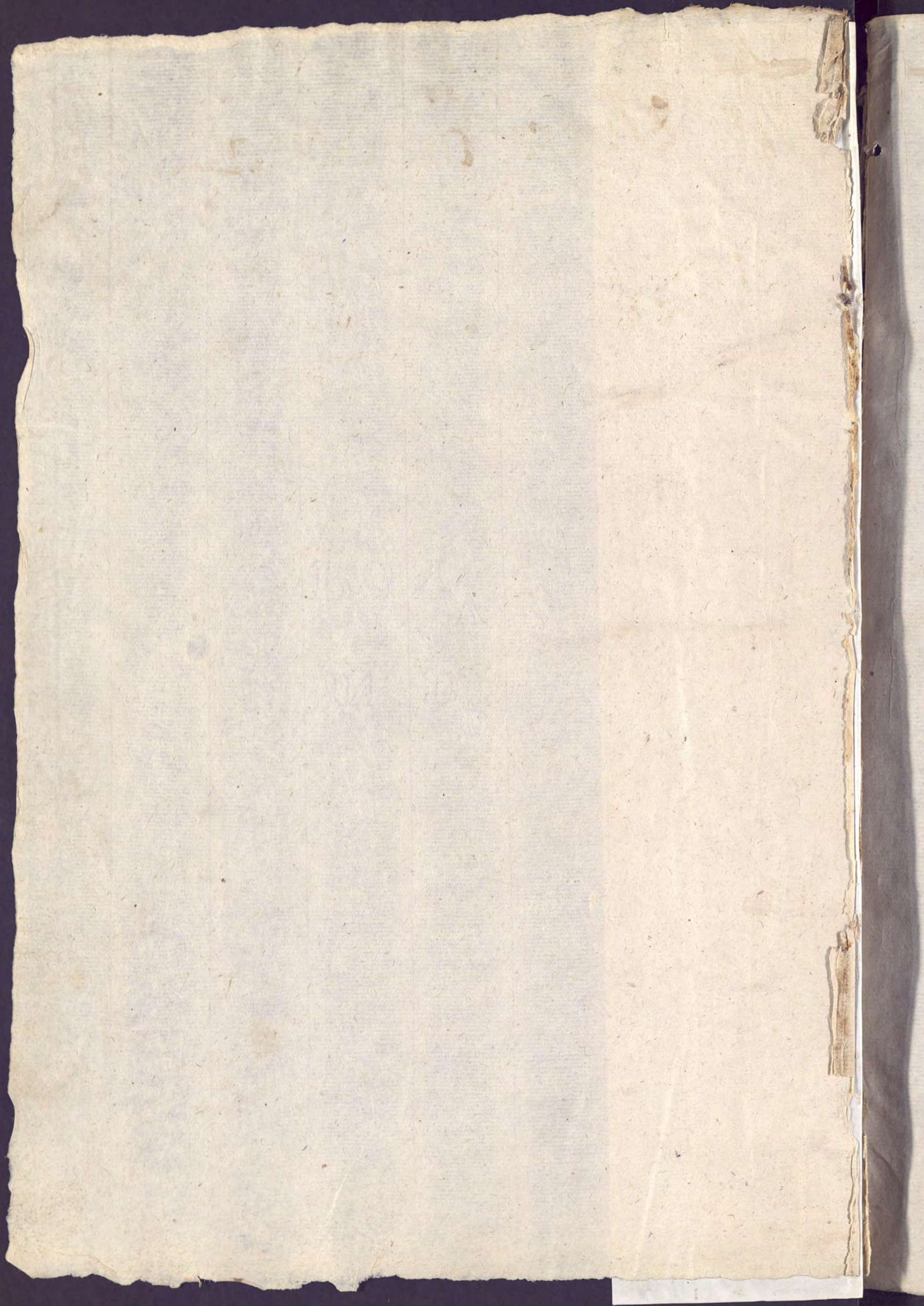
~~11-11~~

M-12



60.





CP 1

# Fuero de Soria

Sin fecha

Sacore esta copia del que tiene el conde. r.<sup>o</sup>

Marques de Melamazan en su

Archivo escrito en

Vitela.

7. Si Rico Home o otro qualquier con  
ducho o otra cosa alguna tomare por  
fuerza en Soria o en su termino e so  
bre la fuerza y fuere ferido o muerto  
el hombre de su companna non pe  
che por el calonna ninguna: e si  
el home de su companna sobre fu  
erza firiere o matare a vecino de  
Soria peche qualquier calonna que  
ficiere asi como vecino: e por el mis  
mo fuero sea furgaso e lo mismo sea  
del que viniere con vando a Soria  
o a su termino.



2

na; y si truxiere Carreta peche cinco  
Marabedis e pierda la ferramienta  
è la Madera è la Lenna que truxie-  
re.

5.

El que fuere fallado haciendo  
Carbon, o lebandolo quier traia Bestias  
quier non, peche cinco metales; e pierda  
el carbon e si truxiere Carreta pe-  
che tres marabedis e pierda el carbon

6.

Si alguno Bueyes o Bestias o  
otras Ganadas metiere a pacer en el  
termino salvo si fuere de parada  
peche el Montazgo en esta guisa  
de Yeguas o de otras Bestias sen-  
dos sueldos por cada una, fasta  
en diez: en dent a suso tres mara-  
bedis: e Bueyes e arada sendos  
sueldos por cada uno quantos qui-  
er que sean: de Vacas cebas  
o Novillos sendos sueldos por

cada uno fasta en diez, dent a suyo  
tres maravedis: de ovejas de Cabras,  
por seis Reses, y de no fasta en cin-  
co e de ciento a suyo unico maravedis: De  
cincuenta Puercos e dent a suyo  
qual tomen cinco Puercos por la pri-  
mera vez, e que se los echen al  
termino, e si otro dia los y fallaren  
que les tomen diez Puercos e que  
se los echen al termino: e si la  
tercera vezada se los y fallaren  
que se los tomen todos: et de cin-  
cuenta Puercos a suyo la prime-  
ra vez sendos dinos: e si otro dia  
los y fallaren por cada Puercos dos  
dinos e cada vez de estas que se  
los echen al termino: et si los  
fallaren, y la tercera vezada que  
se los tomen todos.

3

prendiendo Gavilanes peche dos ma-  
ravedis, e pierda los Gavilanes.

8. Asi si alguno da que  
ellos que caieren en calonna por al-  
guna de estas cosas sobre dichas non  
toviere de que pechar la, que le to-  
men el cuerpo por ello, et si en defen-  
diendo, si fuere o matare algun ve-  
cino peche qualquier Calonna que  
ficiere segund vecino, por este mis-  
mo fuere sea juzgado si fuere pre-  
so, e si non que responda por su fue-  
ro alli do fuere morador: Et si en  
defendiendole el vecino e soria lo fi-  
ziere el matare non peche por el  
calonna ninguna.

9. El vecino que fuere  
fallado con carreta o con bestia le  
bando madera e lenna bexde an-  
te que llegue ala Aldea do morare

o tarraño o Cargando o labrando,  
o descortezando Arbol qualquier, o  
quemandolo o derraigandolo peche  
cinco Mezales, et despues que en-  
trare en el Aldea do morare que  
non sea montado. Et si non fuere  
fallado. sacandolo del termino; qui-  
er sea Madera para Casas, o pa-  
ra cubas o para Cenillos o otra Ma-  
dera qualquier peche tres marave-  
dir e pierda la Madera.

10.

Por Lenna, nin por  
verde de grederon nin por Lenna  
que traya a cuevas ni por torceron,  
nin por grederon, nin por Uerga, ni  
por Rueda non sea ninguno mon-  
tado, ni por otra Madera ninguna,  
que sea para uebos de arades asi  
como timon que haia quince Pal-  
mos e como estaba e dental, e Barzon

4

esto todo que sea aparado e Cxe  
e palo para Carreta de qual quier que  
lo hobiere menester e si es quisiere  
traher para vender trayalo aparado  
e de nuef palmos: Otrosi non haya  
montadas por Fejo ni por Acebo que  
traya a Cuestas non seiendo tarado  
con cuchillo, ni con ferramienta nin  
guna ni por coger mayella ni Abe  
llana ni cereza a mano ni por lan  
de ni por ho fasta un celemin ni por  
este pa, ni por beceros, ni por renadal,  
ni por cumbral, ni por forquilla nin  
por forguño nin por cubre pan, ni por  
estaca pa tienda ni por quebranta  
mientos que Carreta ficiera en el  
Monte, ni por berde esquil mado;  
salvo si los Alcaldes juraren so  
bre su jura que aquellos, a quien  
demandare gelo fallaron tarando

o Esquil mando; e si los Alcaldes  
non lo quisieren jurar salve se  
sospechado por su Cabera e sea quito,  
e si non que peche el Montazgo: esto  
todo es dicho por la Madera verde; ca  
por Madera seca de Pino o de Robre,  
o de otro Arbol qualquier non sea nin-  
guno montado, ni por tomar Ardas  
ni Rabosar, ni por abarear Vircodas,  
ni Endruxial ni Cucaramusal.

11.

Los Cenillos sean quitos  
de coger desde el primer dia de Septiem-  
bre, fasta tres Semanas despues de  
S.<sup>n</sup> Miguel: Trillos o forcas, e Pa-  
lar desde el dia de Sant Juan, fasta  
el dia de Santa Maria mediado A-  
gosto.

12.

El Carbon puedanlo facer  
sin foya del dia de Sant Martin fas-  
ta el dia de Pascua de Quaresma

e dent farta dia et Sant Martin  
 que lo fuere si foya peche cinco Meza-  
 les e si rozando el berezo para facer  
 Carbon Raiz de Robre o de Pino o gru-  
 mada alguna fuere cortada o arran-  
 cada aquel que la fuere non sea mon-  
 tado por ello: et el que fuere fallado  
 sacando Carbon del termino en Ca-  
 xeta peche tres maravedis e pierda  
 el Carbon: e si fuere fallado con Bes-  
 tia peche cinco Mezales, e pierda  
 el Carbon.

13. Si alguno fuere fallado  
 haciendo caminada o encendiendo los  
 montes, o haciendo forno e pez, echen-  
 lo en el fuego, o redimandolo por cu-  
 anto pudiere haber.

14. Aquel que fuere fallado  
 trayendo caminada peche setenta su-  
 eldos e pierdala et el que fuere falla-

do haciendo Raños o traenndolos fasta de casa peche tres maravedis. Et el que fuere fallado sacando Jeda en Pino verde peche cinco mezales, salvo si lo fiere en cabizada o en Pino seco, que non haya calonna ninguna.

15. Qui fuere fallado Cortando Feis o Acebo con cuchiello o con otra ferramienta alguna o trayendolo en Berbia o en Caneta peche cinco mezales.

16. Las Cabras non entren en el Acebora del dia de Sant Miguel, fasta tal dia primero de mayo e si fueren y falladas que gelas monten por cada una sendos dinros.

17. Ninguno non sea asado de pescar Fruchas del dia de Sant Miguel fasta mediado Mayo, e qui en las pescare peche un maravedis

6

è pierda la Pesca; e si las pescare de  
Noche con osas o con Texba en qual-  
quiera tiempo que sea peche la ca-  
lonna doblada è pierda la Pesca.

18. Qualquier que pescare con  
Esparber de hurga en ningun Ti-  
empo peche cinco sueldos è pierda el  
esparber e la pesca: Otrora aquel q<sup>e</sup>  
pescare con escanga ni con cuebanos  
ni secare los Rios desde mediados  
Abril fasta sant miguel peche cin-  
co sueldos, è pierda la pesca è aque-  
llo con que pescare è la Calonna se  
la Pesca sea se qualquier que lo fa  
llame pescando.

19. Aquel que rozare en su  
heredad non sea montado por ello nin  
por rozar seco en los exidos del termi-  
no; è si rozare verde en los exidos  
del termino peche cinco mezales.

20. Todo aquel que ficriere soldada, fagala de cinco palmos en luengo: e si de menor marco la ficriere peche un maravedis por quantos dias la truxiere a vender e pierda la madera menguada e esta Calonna.

21. Todas estas Calonnas sobre dichas tambien de dicho, de las de fuera del termino como de los vecinos sean de los Alcaldes que guardaren los Montes, de aquellos Alcaldes que señaladamente fallaren en el fecho a los damnados en estas cosas sobre dichas, fuera sacado si la pesca que sea segun dicho es en el quarto caso ante de este.

22. Si alguno entrare o tomare de los exidos o cabo las Carreras usadas e concejos en villa o en Aldeas que lo recabde quien el Concejo por bien tobiere.

23. Las Carreras e los Camminos fin  
 quen tan grandes e tan abiertos co-  
 mo suelen seer e los heredos que fue-  
 ren a cerca de ellos, si alguna cosa  
 tomaren que lo dexen con la pena  
 sobre dicha: e si cerradura alguna  
 o otra labor fuere y fecha que lo des-  
 faga a su mision: et qualquier que  
 asi lo fallare, desfagalo sin calonna  
 ninguna: e la mision que fuere fe-  
 cha pechela aquel que hizo la cerradu-  
 ra o la labor.

24. Los extran nos metan sus Ganar-  
 dos e sus vestias a paicer sin calonna  
 en los Lugares que non fueren de hesa-  
 ni cerrados e fuelquen y un dia o dos  
 si quieren; maguer el Dueño del Lugar  
 non gelo otorgar e guardense de de-  
 rraigar nin de cortar Arboles que  
 son para lebar fruto, o pa Madera:

Et si alguno de estos Lugares los  
Sacare e los acorralare peche por cada  
Cabeza un sueldo.

25. El vecino que fuere sospe-  
chado que trahe ganado de fuera villa  
por suio jure con dos vecinos e sea quito,  
e si juran non quisiere los Alcaldes  
tomen su Ganado segunt se contiene  
en el Capitulo de las Montargos de los  
Contrannos que truxieren sus Ganados  
en los Partos de nuestro Termino.

26. de nuevo fuesen fechas  
en el termino, el concejo non queriendo  
non sean estables e destruyan las sin  
Calonna ninguna.

27. Todo morador de la villa pu-  
eda traer en la Deesa de Valfondadexo  
sus Yeguas e sus Bueyes del dia de  
Sant Miguel fasta primer dia de  
Abril, Potros, e todas las otras Bestias

de siella e carga e farta siete ca-  
bras que las puedan traer todo el  
año: pexo de san Juan adelante los  
chotos que non anden y si non que se  
an montados quantos dias y fueren  
fallados por cada uno, senos dineros.

28. Otrosi los Bueyes de los  
Moradores que puedan andar en la  
Deesa en el rebollar tan solamente  
del Jueves a la cena en la mañana  
fasta dia de las ochavas de Pasqua  
de Resurreccion en todo el dia: et  
del dia primero: ante de Ascension:  
et del sabado ante de Quinquage-  
sima fasta Domingo de Trinitat  
en todo el dia:

29. El vecino morador de la  
villa que tuviere Ganado ageno  
por suyo en la Deesa.

30. Todo aquel que fuere

fallado tarando en la Deesa o cortan-  
do, quier sea de la villa quier de las  
Aldeas, salvo verga o grederon o tor-  
conon, segun dice en el Privilegio pe-  
che unico metales e si lebare lenna  
en Carreta peche de mas dos mara-  
vedis por la Carreta: et si la traxie-  
re en Bestia peche por la Bestia  
un maravedis sin los unicos meta-  
les del Montazgo.

31.

Equien segare con Gua-  
dagna quier sea de la villa, quier  
de las Aldeas peche dos marave-  
dis: si segare con for peche un  
maravedis, salvo los de la villa que  
puedan segar con for del primier  
dia de Junio fasta dia de san  
Miguel: et en ese mismo tiem-  
po pueda segar el de la Aldea, que  
viniere en Bestia de siella: puer

9

que ha de paicer e segar quanto  
morare en la villa segunt manda  
el Priuilegio, como el de la villa  
pero si en este tiempo sobre dicho  
el de la villa segare Yerba parale  
barla a las Aldeas peche un mar  
ravedis por cada vegada que fuer  
tomado.

32. Qualquier que traxiere  
Ganado o Bestias en la Dehesa a  
paicer, si non las de la villa como di  
cho es, e las de las Aldeas segunt  
manda el Priuilegio, que peche  
el montazgo a esta guisa: de  
Yeguas, e por otras Bestias, e por  
Ganado maior asi como Vacas por  
cada Res... mas por la Criacion  
que mandare que non peche nin  
guna Cosa de su nacençia fasta  
un año: De los Puercos de cada

uno un Dinero: De las Obesas por  
seis Reses un dinero fasta en cin-  
cuenta edent arriba un Carnero: De  
Cabras que peche segunt las obesas  
en esa misma cuantia.

33.

Si alguno fuere fallado  
pescando en el Rio de Valfonsadero, en  
ningunt tiempo sin mandamiento  
del conde, peche un maravedis e pi-  
erda la pesca: esta misma pena  
haia aquel que fuere hallado caza-  
do con furon con Red, o con Lazo, o  
con Lasa o con anzuelos, o con otro  
enganno alguno que pierda la Ca-  
xa e peche un maravedis: mas el  
de la villa o otro Caballero extran-  
no pueda cazar en todo tiempo con  
Gabilan o con Azor, o con Falcon o  
con Galgo sin calonna ninguna.

34.

Las Aldeas que hobie-

ren Dehevas cada una de ellas por  
si den cada año fasta cinco Devesos  
e non mas: e estas que yuren cada unas  
en sus concejos el sabado salida de Pre-  
peras o el Domingo salida de Mira,  
que monten a derechos.

35. Los Deheseros despues que  
hobieren jurado en el concejo de el  
Aldea dont fueren, qualquier fallaren  
tarando, o cargando en su Dehesa que  
les peche cinco mencales por non-  
tazgo.

36. Si algunas Aldeas han Devesos  
de parte por cartas de los Reyes, o las  
hobieren daqui adelante, allido el  
Rey les quisiere facer merced que  
las haian: e los Deheseros que co-  
jan las Calonna de los damnados,  
asi como dixiere en las Cartas que  
tobieren por do les fueron o fueren

2  
otorgadas: En otra manera Aldea nin-  
guna non pueda facer Dehesa de Paito:  
maguer las heredades o el termino en  
que las quisieren facer fuere suio, ca  
los paitos comunales deben ser de to-  
dos los vecinos de Soria e de su termi-  
no, pero si la tobiere cerrada de tal  
Cerradura en este Libro e alguno ge  
la dexrompiere que les peche la Ca-  
lonna, por la Cerradura e non cojan  
montazgo ningunos.

37.

De todo Montazgo  
tambien de pava como de taro que  
los Deheseros de las Aldeas cobraren por  
juicio de los Alcaldes haya el Señor  
el tercio, e los Deheseros el tercio, e los  
Alcaldes el otro tercio: Et por ent quel  
ora fuere fecha la Querrela o la De-  
manda ante los Alcaldes tomen re-  
cabos al Dehesero que liebe la Deman-

da adelante por que non se pueda componer con el querellosos e despues que la querrela fuera dada que non la pueda facer.

38.

Los montannos e los Deheseros tambien se la villa tambien en el las Alcaas peñidren por su Montazgo e aquel que fallaren tarando o contando o otra cosa qualquier de las sobre dichas por que Calonna aya de pechar Dertia o ferramienta o otra cosa qualquier que truviere, salvo que nol despojen en carne e si les enjuraren la peñidra seyendo vencido en Juicio ante los Alcaldes que les peche el Montazgo doblado: Et si nol fallaren que peñidran non seyendo Vaigado peñidran el cuerpo e lo tengan preso fasta que peche el Montazgo o de-

fiador que se pare a fueros.

39.

Asi los Deshereros de la Villa e de las Aldeas como los Montannos por el Montazgo e por la Calonna que demandiaren sean Creidos los dos de ellos diciendo sobre sus juras que aquel a quien demandiaren fallaron tarando o cortando o haciendo aquella cosa sobre que demandan la Calonna.

40.

Si por peindra que los Desheros ficieren por guardar sus Dehasas, e el peindrado sea Caballero, o otro peindrare a ellos, ni a otro ninguno del Aldea dont fueren peche sesenta sueldos e la peindra doblada.

41.

El Lunes primero despues de san Juan el conceso ponga cada anno Juez e Alcaldes e perquisas e Montaneros e Desheros.

è todos los otros oficiales, è un Caballero que tenga a alcatar por esto decimos cada año: Et ninguno non debe tener oficio ni Portiello del concejo, si al concejo non pluguiere con el.

42. El mismo dia la collacion de el Juzgado cayere de el Juez Sabio, que sepa departir entre la verdad è la mentira el derecho è el tuerco è que tenga la casa poblada en la Villa è el caballo è las Armas, è lo haya tenido el año de ante, asi como el Privilegio manda: è si lo asi non tubiere que non sea Juez.

43. Otrasi aquellas collaciones de cayeren las Alcaldias de cada una de ellas sobresi su Alcalde que sea tal como dicho es del Juez

e que tenga la Casa poblada en  
la villa e el Caballo e las Armas  
e lo haia tenido el año ante asico-  
mo manda el Privilegio: e si lo  
asi non tobiere que non sea Alcal-  
de.

44. Si la Collacion en que cayere  
el Juzgado fueren desacordados, que  
se non abiniere a dar Juez, el Juez,  
e los Alcaldes del año pasado esco-  
janto, echando suertes sobre cinco  
caballeros de la Collacion, que sean  
buenos e discretos quales de suso di-  
xiemos, e aquel sobre quien la su-  
erte cayere Juez.

45. Et si non oviere tantos  
caballeros en la Collacion, el Juez  
e los Alcaldes escogan dos Caballe-  
ros los mas convenientes, e aquel  
sobre quien cayere la suerte sea

Juez: et si las collaciones no caieren  
las Alcaldias non se abinieren pa-  
ra dar Alcaldes, el Juez, e los otros  
Alcaldes viejos escogyanlos segun  
dicho es del Juez.

46. Si mas de un caballero obiere  
en la collacion, aquel o aquellos q.  
hubieren havido el alcaldia non  
hechen suerte por ser Alcaldes fa-  
sta que todos sean equalados los dis-  
cretos e que fueren para ello segun  
dicho es.

47. La collacion se que hubiere  
dado Juez non heche suerte en el ju-  
gado fasta que todos sean equalados

48. Tod aquel que yugase o Alcal-  
dia o otro Poxtiello quisiere haver  
por fuerza de Parentesco o por Rey  
o por señor, o lo vendiere o en el  
Poxtiello otro Companiexo ficieren

ante ella yura ó juramentarse  
ó prometiéndose por haver el Portiello  
non sea Juez ni Alcalde ni haya  
oficio ni Portiello al Concejo en todos  
sus dias.

49. Si alguno obiere oficio  
por el Rey, non haia otro oficio  
del conzejo salvo en de el jurado  
que si cayere el Juzgado en su co-  
llacion que por la juraderia non pi-  
erda el juzgado, e que lo haya si  
la suerte cayere sobre el: esto es  
por raxon que se acrecenten los Ca-  
balleros que ninguno non haya dos  
oficios ni dos Portiellos.

50. Quando el Juez, e los  
Alcaldes fueren dados e otorgados  
por conzejo segunt dicho es jure  
el Juez nuevo al juez que fue del  
año pasado e si el Juez non fuere

y yure aun Alcalde en voz del  
 Consejo sobre santos Evangelios: e por  
 amor de fueros ni de Parientes ni por  
 codicia de haver ni por miedo ni por  
 verguenza de persona ninguna ni  
 por precio ni por ruego de ningun  
 home ni por mal querencia de Ami-  
 gos ni de vecinos ni de estrannos  
 que non yuzgue si non por este  
 fuero, contra el, ni la Carrera del  
 derecho non desen. Et si de acie  
 re Pleito que por este fuero non  
 se pueda demandar que lo muere  
 tre al Consejo e segund lo fallaren  
 aquellos quatro Cavalleros que  
 mejor usados fueren e lo ficieren  
 escrivir por mandado del Consejo q.  
 lo libre asi e lo yuzgue: esto fecho  
 luego los Alcaldes yuren eso mis-  
 mo al Juez nuevo en voz de el

concejo sobre Santos Evangelios.

51. Los Alcaldes deben ser dice  
ocho con el Juez por que la Collaci-  
on de Santa Cruz cada año ha de  
haber vn Alcalde, e de las otras tre-  
inta y quatro Collaciones las diez  
y siete Collaciones dan vn año sen-  
dos Alcaldes: e las otras dice siete  
el otro año otros sendos Alcaldes:  
et por esta gracia que ha la colla-  
cion de Santa Cruz demas de las  
otras non ha derecho ninguno en  
el ayuntamiento.

52. Maquer que los Alca-  
des seyendo en la villa todas de-  
ben venir ayusgar y librar los  
Pleitos, por que algunas vezes  
fincaxien los vnos por los otros q.  
non quisieren ir, paxtanse  
en tres Maordomias que

Sean de seis en seis, que se envan  
 cada quatro meses cada Maiordo-  
 mia cumplidamente en juzgar,  
 e en todas aquellas cosas que per-  
 tencescen a su oficio, e los Maiordo-  
 mos que haidan los encerrami-  
 entos que acaecieren en su tiem-  
 po da aquellos que non viniere[n] a  
 los plazos: De las pagas e de las  
 otras cosas que fueren juzgadas pa-  
 ra dar e cumplir a plazos demos-  
 trado e a dia e a ora cuenta a Pu-  
 entas de los Alcaldes, quier se-  
 an semanaeos, quier otros aque-  
 llos que dieren el juicio si la pa-  
 ga non fuere fecha, o la cosa com-  
 plida asi como fuer juzgada por  
 ellos, e la otra parte encerrare  
 su plazo a la ora que deviere  
 entreguente en Bienes de

Rebelle e tomen para su por su  
entrega un maravedis daquel que  
fuere rebelle en cada Pleito que fuere  
juzgado por ellos a plaza demostrado  
por aquel que fuere encerrado, ficie-  
re paga a su contendedor ante, que  
el Alcalde vaya a hacer la entrega,  
non ha por que aver el maravedi  
del entrega el Alcalde. Otrosi si  
algunos compraren viñas o casas  
o otro heredamiento qualquiera e  
rogaren algunos Alcaldes que va-  
ran con ellos a darles el Juicio e  
a meterlos en el heredamiento  
por que lo haian mas sano el com-  
prador de les por su trabajo a los Ab-  
caldes quantos quier que sean en  
el fecho en la villa medio marave-  
di e en las Aldeas un maravedi  
e non mas, e todas las otras Calor-

mas que acaescieren en su tiempo  
partan la el Juez e los Alcaldes to-  
dos e igualmiente.

53. Si el Juez e los Alcaldes  
viejos tobiere o me preso por calon-  
na que non fuere manifeste nin  
yugada. El Juez e los Alcaldes nue-  
vos juzguen la, e coian la, asi como  
fuere derecho, mas si el dia que el  
Juez e los Alcaldes viejos salieren  
tobieren algun ome preso por calon-  
na manifesta, o vencida e non la  
coian e fagan en ella, lo que qui-  
sieren.

54. Si haaciere por aventura  
que el Juez por alguna necesidad  
fuere fuera de la villa deese uno  
de los Alcaldes en su lugar e juz-  
gue por el, e cumpla su oficio. Et  
el Juez o aquel que desare en su

lugar sea siempre en todos los con-  
cejos e si se fuere a la villa e non  
dexare otro en su lugar peche todo el  
danno, que por la su mengua viniere  
en la villa. Et si dexare otro  
en su lugar, et por la su mengua  
dano viniere en la villa aquel que  
funicare en su lugar que se pare al  
dano que el Juez se debrie parar co-  
mo dicho es.

55. Las cosas que pertenecen  
facer al Juez e a los Alcaldes son  
estas, prender los mal fechores, e fa-  
cer Justicia de ellos en esta mane-  
ra. Quando algun ome que me-  
rezca muerte oviere a ser judga-  
do, judgenlo el cavildo e los Alcal-  
des Cavildo son diez Alcaldes o de-  
nove.

56.

Si algunos que obieren

pleitos unos con otros vinieren a  
 benidos ante los Alcaldes o quier  
 que los fallen en la villa, o en las  
 Aldeas e les rogaren que les jud-  
 guen aquel Pleito por fuero avi-  
 como gelo yudgarien en el Alcal-  
 dia quando viniesen por emplaza-  
 miento ante ellos o pleito de deuda  
 manifiesta o de otra cosa, que ha-  
 ran de facer o cumplir unos a otros  
 que lo puedan facer e yudgargelo  
 de quanta quantia quier que  
 sea el Pleito, pero si non fuere man-  
 de un Alcalde, que non pueda jud-  
 gar mas de venti mezales me-  
 nos ochaba e seales defensado, que  
 por juicio que den en esta qui-  
 sa que non tomen ninguna co-  
 sa ni juicio ninguno. En otras  
 non puedan yudgar en otro lu-

gar ninguno, si non en lugares  
señalados que son estos. En Santa  
María de Cinco Villas ó en Sant  
Pedro do se abiniere, pero quan  
do acaeciere finamiento de algun  
ome bueno, ó buena Dueña, e qui  
sieren hechar los plazos para aque  
lla Collación do fuere el finado por  
onrra que lo pueda facer, e los Plei  
tos, e los Encerramientos allí sean  
librados e se traian, e non en otro  
lugar.

57.

Quando los Alcaldes se  
ayuntaren a yudgar yudquen se  
dos en dos, ó mas si quisieren e  
yudquen asentados e non en pie.  
e los juicios que dieren quier sean  
afinados quier otros denlos ante  
omes buenos quier sean y por  
testigos e luego a la ora sean es-

critos por los Escrivanos publicos,  
 e de otra guisa, que non valan.

58.

Por que algunos Alcaldes  
 por auisar algunas de las partes se  
 suelen antuviar o aprivadar ayu-  
 gar los Pleitos sea defendido que  
 non juzguen si non aquellos Al-  
 caldes que vinieren a su juicio. E  
 por ende se ha sabido que el de man-  
 dador debe demandar ante aquellos  
 Alcaldes que quisiere responder  
 el demandado de los que fueren  
 asentados ayuogar salvo si por mu-  
 grant priesa de la yente non pu-  
 dieren llegar ante ellos.

59.

El comemmamiento de  
 los plazos sea de que las Misas ma-  
 iores fueren dichas en las Eglesi-  
 as Parrochiales de la villa, fas-  
 ta la hora de la Fercia. Et aque-

Uos que ovieren avenir a los Plei-  
tos ante que la Campana maior  
de sant Pedro que tañere a Feria  
sea quedada non biniere, ò non em-  
biare ante los Alcaldes caia por la  
pena del emplazamiento.

60.

Si alguno de los que  
havieren tuerto se querellare al  
Juez e a los Alcaldes, e aquellos a  
quien la querella fuere dada no  
le ficieren luego cumplimiento de  
fuero e de derecho peche la Deman-  
da e el daño que en de viniere dobla-  
do de esta Calonna partala el Con-  
cejo con el quereloso, e el quereloso  
hacia la metat, e el concejo la otra  
metat.

61.

El Juez e los Alcaldes  
sean comunales, tambien a los  
menores, como a los maiores, tam-

bien a los Pobres como a los Ricos, e por  
ende si segun el conseyo del fuero non  
yudgaren la demanda al querello-  
so si al Rey se quereclare por alza-  
da o en otra manera por culpa  
de ellos.

62. Los Alcaldes yudgando el  
conseyo de fuero si alguno su jui-  
cio menospreciare e al Rey se  
alzare e falta los quatro dias com-  
plidos que ha de haver por fuero  
para haber acuerdo si seguira  
la alzada o non nonficare en su  
juicio si en aquella cosa sobre  
que fuere el Pleito obiere dere-  
cho alguno que lo pierda, e si de  
recho non y obiere peche otro  
tanto e tant bueno a la otra par-  
te con las cuestas segunt que  
le fueren yudgadas por el Rey.

63. Después que los contenedores que tidieren ante los Alcaldes en juicio alguno se los Alcaldes que oieren el Pleito e lo obieren a yudgar non se levante a conseriar ni a defender ninguna de las partes ni a sus boceros, e si lo ficieren peche la demanda a la parte a quien quiso empecer e non pueda yudgar en aquel Pleyto.

64. Los Alcaldes yudguen segunt las razones fueren tenidas ante ellos e entre todas las cosas esquiben que por achagues se punto nin descatima non yudguen a ninguno mas que den el juicio dicho por fuero.

65. Los contenedores e los boceros seyendo en pie razonen si ellos non se abinieren entre si.

que raxonem asentados. Et los  
 Alcaldes non consientan que se  
 destorben los pleitos por boces, ni  
 por bueltas, e por ende mande aque  
 llos que estidieren ante ellos que  
 ninguno non raxone, si non aque  
 llos cuió fuere el Pleito o su bo  
 ceros e si algunos y obiere que  
 lo non quisieren dexar se facer  
 peche por cada uno de ellos cinco  
 sendos la meitad a los Alcaldes  
 e la meitad a la parte a quien  
 destorbare.

66. Si sobre una demanda  
 fueren muchos del una parte e  
 pocos e muchos de la otra los Al  
 caldees manden que cada una de  
 las partes se quien raxonem por  
 si ca non deben todos raxonar  
 mas aquellos que fueren da-

3  
dos de ambas partes lo razonen por  
que el Pleito non se destorbe por  
voces, nin por bueltas.

67. La parte que del juicio  
de los Alcaldes se agravare, e al  
Rey se alzare nuesta razon pa-  
ra que se agravia, e haia quatro  
dias de acuerdo si segura el alza-  
da, o si fincarà en aquello que  
fue yudgado. Et el noveno dia  
vengan ambas las partes a la  
puenta que les fuere dado del uno  
de los Alcaldes que les dieren el  
juicio a tercia. Et si el alzado  
quisiere, los Alcaldes degenlo ex-  
citar por el escrivano publico e  
sellado con sus sellos a cada una  
de las partes mostrando en ella  
la razon por que se agravia e pon-  
gales dia de plazo fijo a que

aparedecan ante el Rey, por si ò por  
 sus Personeros. Et si la parte que se  
 agraviare non viniere al noveno dia  
 à tomar el alzada tenga, e vala el  
 juicio que contra el fuere dado, pero  
 si pusiere alguna excusa de quella  
 que manda el fuero por que non  
 siguió el alzada jure con un veci-  
 no e sea quito de las cuestras, mas  
 tenga e vala el juicio. Otrosi ma-  
 guer ninguna de las partes non  
 siga el alzada tenga el juicio que  
 fuere dado, mas non caya y cuestras  
 de la una parte à la otra.

69. Si ante que los Alcal-  
 des se levanten de yudgar los pleitos  
 aquella parte contra quien el ju-  
 cio fuere dado non se mostrare por  
 agravada, e non demandiere el  
 Alzada despues non se pueda

alzar, mas vala el juicio que con-  
tra el fuere dasso.

70. El Pleito de muerte de  
omes, e de mugier forzada ni en  
Pleito ninguno que sea de diez meza-  
les e de ende ayuso non haya alza-  
da al Rey. Otrasi maguer sea  
otro Pleito en que haia alzada al  
Rey ninguno non se pueda alzar  
mas de una vezada.

74. El Alcalde que su caballo  
vendiere, o se le muriere e non com-  
prare otro fasta un mes non jud-  
gue ni haia parte en calonnas  
ningunas e si yuzgare non vala  
su juicio.

72. Si por aventura Juez  
o Alcalde o pesquisador, o otro apo-  
tallado se mentira, o de false dat  
despues de la yura fuere vencido

sea hechado del oficio por percuero  
 e nunca mas haia oficio del con-  
 cejo, e qualquier danno que por  
 esta razon viniere pechelo todo do-  
 blado. Esta misma pena haya el  
 Juez o el Alcalde que la verdat es  
 condiere otra cosa preguntare a los  
 Festigos si non aquello que yuz-  
 gare, o mentira firmare o non  
 fuere fiel al concejo o al juicio del  
 fuero menospreciare, o lo camiare,  
 o vedare que non sea leido mena-  
 zando al Escriuano o mandare por  
 yudgar alguno a tuerto, o tollex  
 lo suio, sin razon, e sin derecho.

Capitulo de los Escri-  
 uanos publicos.

73. Por que los Pleitos que fueren  
 yudgados e determinados por los

Alcaldes las vendidas, e las Compras  
que se ficieren, e todos los otros Plei-  
tos que aca hecieren entre los omes,  
quier yuzgados, quier en otra ma-  
nera non venga en dubda por que  
nada contienda e de acuerdo en-  
tre las omes sean puestos Escriba-  
nos publicos quantos el Conceio en-  
tendiere que les complira. Et escri-  
van los juicios que dieren los Al-  
caldes e fagan las Cartas que les  
mandaren fazer aquellos que vi-  
nieren avenidos ante ellos. Et ten-  
gan las notas primeras de las  
Cartas que ficieren, quier de los  
juicios, quier de las vendidas o de  
las deudas o otro Pleito qual quier,  
por que si la Carta fuere perdida  
o viniere sobrela alguna dubda  
pueda ser provado por la nota on-

de fue sacada e que la non mues-  
tre ni faga otra por ella a ninguna  
de las partes sin mandado de los Al-  
caldes maguer diga que perdio la  
Carta, que ende tenia. Et los Al-  
caldes non la manden facer a me-  
nos que non haian ante las partes  
sobre esto. Et si los Alcaldes oidas  
las razones mandaren facer la se-  
gunda Carta diga en ella como la  
da por mandado de los Alcaldes p.  
que la otra primera es perdida.  
Et si el escrivano non guardare  
la nota, o la perdiere por su culpa  
e danno viniere a alguna de las  
partes por ello peche gelo el todo.

74.

Pues que el oficio de  
los escrivanos es provechoso e comu-  
nal de todos aquellos que deman-  
didieren Cartas por sus Pleytos

quier por mandado de los Alcal  
des, quier por otra guisa que las  
haia de facer, que las faga, sin otro  
alongamiento e non las deve se fa-  
cer por amor, nin por desamor nin  
por miedo, nin por verguenza de  
ome ninguno e en todas las Cartas  
que ficieron metan dos firmas, o mas,  
e el año, e el dia en que la fizo e  
su signo conocido, por que pueda  
seer sabido qual Escrivano las  
fizo. Et despues que la carta fuere  
fecha señale la nota por que la  
fizo, por que parezca que es fecha  
la carta de ella.

75. Si escrivano publi-  
co ficiere nota por facer carta so-  
bre algun Pleito, e ante que la Car-  
ta aya fecha muriere, o el concejo  
lo hechare del oficio el concejo pon-

ga otro en su lugar è denle todos los registros que tiene aquel Escribano que perdio el oficio, è los Alcaldes manden gela facer aquel Escribano que el Concejo puso de nuevo è el faga por aquella nota misma à la parte que deviere haver, è vala asi como si el Escribano que la nota fizo gela obiere fecha.

76.

Ningun Escribano non sea usado se poner en las cartas que ficiere otras firmas si non las que fueren delante quando las partes amas se abiniere en el Pleito antel è le mandaren ende facer carta. È si faga carta à ningunos Omes amenos dellas conocer, è de saver, sus nombres si fueren de la Tierra, è si non fueren de la Tierra sean las firmas de la Tierra è Omes conas

cidos. Et non metan otro escribano  
que escriba en su lugar mas cada  
uno haga las Cartas por su mano, e si  
aca heciere que alguno se los escri-  
banos enfermarse, o por otra Razon,  
non pudiere hacer la Carta que le  
mandare vaia a alguno de los otros  
escribanos publicos que la haga.

77.

Despues que el escri-  
bano publico ficiere la nota de la  
Conta haga la Carta a la parte que  
debe haver, e non la debe se hacer,  
maguer la otra parte gelo defien-  
da mas si la parte que lo contradi-  
gere mostrare alguna Razon con  
se los Alcaldes, que la otra parte  
non debe haver la Carta, e los Alcal-  
des gelo defendieren non gela de.

78.

El escribano tome  
por su trabajo de las Cartas, e de

los Juicios que escribiere. Si la carta fuere de cosa que vala de mil maravedis arriba Reciba por su escritura dos sueldos, si valiere de mil maravedis ayuso fasta en cient Reciba dos sueldos de cient ayuso fasta en sesenta un diniero de sesenta maravedis ayuso fasta en treinta maravedis quatro dineros de treinta fasta en veinte maravedis dos dineros de diez ayuso un diniero. De cartas que ficiere sobre mandas sobre Pleitos de Casamientos o de particiones, o de donaciones Reciba por la carta siete sueldos.

79.

Si el Escribano publico que es dado para hacer las Cartas asi como dicho es ficiere cartas falsas en Pleito de cien maravedis ayuso pierda la mano e el oficio, e si fuere

Se cien maravedis arriba mue-  
ra por ello.

80. Si el Escribano escribiere  
do la Carta heurare en ella alguna  
parte por que la haya se Vaer à en-  
treliniar diga en ella en que Ven-  
glon es enmendada, y qual parte  
ò quales partes son escritas la Vaer-  
dura, ò en el entreliño, e non bala  
menos por ello e esto digalo en la  
Carta antes que haga el signo.

81. Carta publica ningun-  
na non sea entregada à menos q.  
non venga à conoscencia ante los  
Alcaldes, e si el demandador de-  
mandiere traslado de ella los  
Alcaldes mandengelo dar, e otro  
dia luego venga à responder a ella,  
e si pusiere Raxon derecha contra  
ella que le vala, e si non que sea

yudgada e entregada aysi como en  
 ella dice, e si por habentura la nega  
 re e firmado le fuere con las firmas  
 si vivas fueren que se pare aquella  
 pena aquel escribano habue si le  
 fuere probado en la falsedad, e si las  
 firmas non fueren vivas, o non fue  
 ren en la tierra sea provado con el  
 registro del escribano que la fizo.

82.

Si el deudor pagare parte  
 de la deuda a aquel a quien la debie  
 re, e non la pagare toda desfagan  
 aquella Carta primera e fagan  
 otra de la deuda que finicare e ba  
 ia a aquel mismo Escribano que  
 fizo la Carta e escriba la paga en  
 la nota del registro e entre los  
 renglones de la Carta de la deuda  
 e si el deudor pagare toda la  
 deuda o partida de ella baxian amas

Las partes ante el Escribano, è rompa  
la carta è saqueles la nota del Registro  
è si el que obiene a cobrar la debda non  
quisiere hir ante el Escribano el deb-  
dor non sea tenido por la pena, pero si  
el deudor pagare toda la debda ò parti-  
da de ella è non cobrare la carta de  
la debda para sacarla del Registro ò  
non ficiere escrivir la paga fiandose  
en aquel a quien la debie podiendo  
probar la paga que le bala.

83.

Si algunos Omes qui-  
sieren Renobar Cartas por vezes, ò por  
otra cosa quisada trayanlas ante los  
Alcaldes, è si los Alcaldes las fa-  
llaren derecha è fecha por mano de  
escribano publico, è vieren que lo han  
menester por alguna Razon fagan  
las Renobar, a otro Escribano publi-  
co si el primero que la fizo fuere

muerto ó hechoso el oficio é las que  
 asi fueren renobadas balañ asi como  
 las primeras.

84.

Toda Carta que fuere fe-  
 cha entre algunos omes, é sea puesto  
 y seello de Rey ó de Arzobispo, ó de  
 Abad Benito ó de concejo por testi-  
 monio vala fuera si aquel contra  
 quien fuere la Carta la pudiere des-  
 facer con derecho. E otro si si algun  
 ome ficiere Carta con su mano, ó la  
 seellare con su seello mismo se deb-  
 da que debe el ó de Pleyto que fixo  
 sobre si bala.

85.

El concejo de cada año  
 ass omes buenos que tengan las tablas  
 del seello del concejo, é yuren en con-  
 cejo que les guarden bien é leal-  
 mientre, é que non seellen Carta  
 ninguna, si non fuere por mandado

El concejo el Lunes proximo de  
pues de Sant Juan sobre las Jun-  
tas que fueren e el concejo e las a-  
quien tobiere bien.

86.

Los que tobiere las tablas  
del sello ayen por su galardón ca-  
da uno de ellos nueve maravedis. Et  
de cartas que el concejo embiare al  
Rey o a Reyna o a Infante, o a Ri-  
co ome o a Prelados o a concejo o a otros  
qualesquier que sean a pro e a on-  
rra del concejo que non tomen pre-  
cio ninguno ellos, ni el escribano q<sup>e</sup>  
la escribiere, e que den la cera para  
sellar por tercios e si fuerda o biere  
y menester por sello colgado que  
los den.

87.

De las otras cartas que se-  
-ellaren por mandado del concejo e  
ellos e el escribano tomen su qua-

laxoon en esta guisa o partarlos  
por tercios.

88. Si el concejo diere o venaxere  
heredamiento en los exidos del ter-  
mino, e algunos, o algunos e el con-  
cejo los mandare dar carta el que  
obiere mester la Carta de Cera, e la Cu-  
erda e un maravedi.

89. El que demandare Carta pa-  
ra fuera de villa de cera e cuerda si mes-  
ter la obiere e un sueldo.

90. El que demandare Carta  
de testimonio, como de Maestro que  
sea aprobado en su Arte, o en su cien-  
cia, o Carta de Alforexia, que de ce-  
ra, e cuerda, e diez y ocho dineros.

91. El que demandare Carta  
de madera, de cera, e cuerda, e seis  
dineros. C. 3.

92. Capitulo de los Andadores

El oficio de los Andadores, los  
Andadores deben ir en menwares  
del concejo e del Juez e de los Alcaldes  
e el uno de ellos al menos non se de-  
be partir antel Juez cada dia por  
muchas cosas, que acaessen, e guar-  
den los Presos, que por Caloña o por  
alguna otra Culpa fueren presos,  
e Justiciaen los mal fechores, e de-  
ben ser todos ante los Alcaldes alli  
do se juntaren a los plazos e el que  
non viniere, e non estando embia-  
do a menwage, o non seyendo en-  
fermo peche un sueldo al Juez, e  
a los Alcaldes, e al Andador que  
fuere dado por ser ante el Juez si se  
quitarre el sin su mandado que le  
peche, por cada dia un sueldo.

93.

Si alguno de los An-  
dadores el mandamiento del concejo

ò del Juez, ò de los Alcaldes non fíe  
re luego otro de su soldada, e embi  
en lo allí do el no quiso hir.

94.

Si el Andador prendaxe  
alguno sin mandado del Juez ò de  
los Alcaldes tornen los penros dobla  
dos al prendado, e al Juez, e a los Alcal  
des medio maravedi: Otrosi si em  
plazare a alguno por si ò a box de  
querelloso sin mandamiento del  
Juez ò de los Alcaldes que peche me  
dio maravedi la meatat al que  
emplazare, et la otra meatat al Ju  
ez e a los Alcaldes, et si alguno re  
dimiere por alguna cosa pechelo  
todo doblado aquel a quien redimio  
et al Juez e a los Alcaldes medio  
maravedi.

95.

Si al Andador se le  
fuere algun preso, ò este diere de

como aquel que fuere sobre levador  
del Andador al Juez, et a los Alcal-  
des. et si non lo quisiere dar o aver  
no lo pusiere que entre en el Lugar  
del preso, e peche aquello que el debe  
pechar, o reciba la pena que el foij  
do debe aver. Et asi si el andador  
ficiere alguna falta en su oficio en  
alguna de estas cosas qui sobre dicha  
el Juez, et los Alcaldes entreguen en  
Casa del sobre levador.

96.

Los Andadores del Juez, et  
de los Alcaldes deben ser seis e an ha-  
ber cada uno de ellos por su soldada seis  
maravedis, e sean puestos en la Cu-  
enta de Sant Miguel cada anno.  
Et deben haver demas de los  
Implazamientos de los Emplaza-  
dos que fueren encerrados e ven-  
cidos por Juicio de cada uno dellos

Seis dñeros.

97. El Juez coia los Anua  
dores, e Reciba de ellos sobreleadores, e  
casa con penños los sobreleadores,  
por raxon de guardar bien los Pre-  
sos, e las casas con penños, por que  
peche lo que tomaren e peindraren,  
como non devieren o el menor ca-  
bo, que por ellos viniere: et sola-  
miente que yuren en el conceio  
si quier en el cavildo de los Al-  
caldes.

C. 4<sup>o</sup>

Capit.º de los Pesquisidores.

98. Los Pesquisidores deben seer seis  
omes buenos e entendidos, que te-  
man a Dios, e a sus Almas et yu-  
ren en conceio, que por amor de  
fijos ni de Parientes, nin por cob-  
dicia se haver, nin por verguen

4  
za se Persona ni por ruego, ni por  
precio se amigos ni de vecinos, ni  
de extrannos, ni de otro ninguno, ni  
por mal querencia, e por escrito de  
Escrivano publico, que sepan e pre-  
guntan la verdad, por quantas par-  
tes pudieren bien et lealmente,  
asi que en la verdad non buelban  
ninguna cosa de mentira, et que  
fagan la pesquisa en omes bue-  
nos comunales por ambas las par-  
tes, et la verdad que fallaren, que  
la digan, e non menguen en de nin-  
guna cosa e el testimonio de que  
vos en quien fieren la pesquisa  
que lo reciban sobre yura que fa-  
gan facer sobre la Cruz, e sobre los  
Evangelios en esa misma guisa  
que ellos juraren por facer derecho  
segund dicho es.

99. La pesquisa que obieren a fa-  
 cer sea fecha del dia que la Carta  
 les fuere dada por mandado de los Al-  
 caldes fasta treinta dias, e si fasta  
 los treinta dias non fuere la pesqui-  
 sa fecha e el cecito de lo que ellos fa-  
 llaren non fuere dado a los Alcaldes  
 quantos dias paiaen dent adelan-  
 te peche cada dia por pena diez ma-  
 ravedis, e sean partidas en esta gui-  
 sa el un tercio al querellero que de-  
 manda, e el otro tercio a los demanda-  
 dos, e el otro tercio a los Alcaldes.

100. Qualquier que fuere toma-  
 do por pesquisa, e non lo quisiere se-  
 er peche al conceio diez maravedis  
 por pena, e ponga otro en su lugar,  
 e el non haia portiello ninguno de  
 conceio en todas sus dias.

101. Estas son las Casas que

deven perseguir, muertes de omes  
fuerzas de mugeres, e quemas, e fur-  
tos, e las cosas que fueren apreciadas  
en demanda que valen de diez ma-  
ravedis a suso, e las cosas que los mal-  
fechores que fueren hechas en Al-  
moneda, pero si fallaren que es me-  
nos de la quantia de diez mara-  
vedis non usen mas de la Perqui-  
sa.

102.

Lo que las Perquisas deben  
decir en el escrito que dieren a los Al-  
caldes sobre pleito de las muertes de-  
be ser fecho por alguno de los Es-  
criuianos publicos del conceio en  
esta guisa. Alcaldes nos las per-  
quisadoras perquisiximos la muerte  
de Fulano, e fallamos que fulano,  
e fulano fueron fexidores e ma-  
tadores en la muerte de fulano, e

fulano, e fulano, non fueron feri-  
dores nin matadores. Et esto deben  
decir fasta los cinco que fueren puer-  
tos en la querrela, segun el fecho de  
cada uno que fallaren por la pesquisa.  
Esto mismo que dicho es de los que fue-  
ren puertos en la querrela de la muer-  
te del ome. Eso mismo sea de los que  
fueren puertos, o del que fuere puerto  
en la querrela de la muger forzada,  
que digan si faldio por fuerza o non.

103.

Las casas de los mal fe-  
cheros que fueren hechadas en almo-  
neda si aquel que las sacare, las de-  
mandidiere alguno en juicio ante  
los Alcaldes, que fue lebador, o tene-  
dor, o encobridor de ellas silla cono-  
ciere que lo denunciella; et si la  
negare quanto la pesquisa falla-  
ren que lo peche todo doblado, salvo

si la quantia que ellos fallaren  
fuere menor que la quantia de la  
demanda que aquello que fallaren,  
que lo peche senciello, e el escrito de  
lo que fallaren que sea dado a los  
Alcaldes, como sobre dicho es.

104. En los furtos no han por  
que perquirir que furto, mas deben  
perquirir aquello que demande el  
querellosos, si lo perdio por furto, ò  
non e segund el fecho fallaren por  
la perquisia debe ser dado el escrito a  
los Alcaldes, que diga si perdio el  
querellosos por furto, ò non, e que  
digan la quantia que fuere puer-  
ta en demanda.

105. Si alguno que fuere de  
mandado que quemio alguna co-  
sa e digiere a aquel que de man-  
diere la quema que no le fue

fecho, los Alcaldes mandenlo per  
 quirir, e si las perquisas lo fallaren  
 conovcan o nieguen si la fizo y si la  
 conoviere pechela segund el fue  
 ro, e si la negare yure con doze,  
 e si los Perquisidores que non fue  
 fecha la quemra los Alcaldes den  
 le por quito e los Perquisidores  
 perquiran las muertes de los hom  
 bres segund fueren demandadas  
 respuestas en juicio ante los Al  
 caldes por que bala de derecho a ca  
 da uno.

106. Aquel que sacare la pri  
 mera Almoneda pueda demandar  
 lo que habie el mal fechor a la  
 razon que fizo la mal fecha e non  
 mas, e si non compliere a las calon  
 nas, e despues heredare o obiere al  
 guna cosa de que la parte quiere

que le benga sea hechado en Al-  
moneda e aquel que la sacare de-  
monde aquello que sacó e non mas  
habiendo en que sean hechadas las  
Almonedas tantas vegadas fasta  
que sean cumplidas las calomnas  
e non mas e cada una de ellas sea  
demandada fasta un año.

107.

Capit.<sup>o</sup> del Alcayde que to-  
biere el castiello de Alcazar.

tomare por Alcayde del castiello de  
Alcazar faga Pleito, e omenage con  
cinco caballeros al conceio ante que  
le entreguen del castiello, que el  
año cumplido que entreguen del  
castiello al conceio libre, e quito sin  
otras compañías ningunas salvo  
el Pueblo que mora y en servicio  
del Rey del conceio e demientre

lo tobiere que non coia otras Compañias ningunas que vivan ò anden en deservicio del Rey, e del conceio, e si ante del anno Complido el conceio se obiere menester à correr del que los acorra e que les entregue del yrado ò pagado como quier que sea e vivo ò muerto, e si non que sean traidores por ello, e eiaquellos unico Caballeros que ficiere omena ge con el. Et si lo guardare bien ele al mientre haya y por soldada cien to y veinte maravedis, pero si el cuerpo e la compañia maior, e el caballo, e armas, non lo tobiere y que non le den la soldada.

Capitulo de los Montañeros.

108. Para guarda de los montes, e de los terminos de cada collacion sen-

dos Caballeros, e estos que yuren so-  
bre Santos Evangelios, que lo que mon-  
taren que lo tomen con derecho, e den  
cada anno Casas con penros, por que  
si alguna cosa tomaren, o monta-  
ren, como non deben aquel que fuere  
casa con penros que peche por aquel  
quel daño recibio.

109.

Los Montaneros guarden los  
Montes e los terminos, e non otxo  
ninguno e anden dos en uno o mas  
e de Caballos, e non a pie, pero si el lu-  
gar do andidiere fuere malicioso por  
que los Caballos non y pudieren en-  
trar o andar que los dexen en el Pue-  
blo mas cercano, e monten despues  
que obieren jurado en el Concejo  
e non ante, e, si de otra guisa  
montaren si non como dicho es  
que lo tornen todo doblado a aquel

a quien lo montaren, e su montazgo  
que non vala, e esto sea tambien  
por los estrannos como por los ve-  
cinos.

110. Despues que los montaneros  
juraren fiadat de guardar lo e fa-  
cer derecho, si alguno vendiere o fue-  
re conseiero, o encobridor o consen-  
tiere vender los montas e el fuere sa-  
bido por prueba, o por pesquisa de  
verdat peche al conceio cien mara-  
bedir e sea hechado por perjurio del  
oficio, e nunca haia oficio, ni portie-  
llo de conceio.

111. Los montazgos que los  
montaneros con derecho ganaren  
sean todos suios daquellos que ellos  
ganaren. Et si por su culpa, o por  
su mengua el conceio daño e me-  
noscabo e cuuere que lo peche

toos doblado al Conceio.

Capitulo de los Montaneros  
de Valfomadexo.

---

112.

Por guarda de la Deesa de Val  
fomadexo den siete de estos omes bue-  
nos que teman Dios e sus Almas e  
juren en conceio de facer guardar fial-  
dad.

113.

Deven ser seis omes buenos  
dados por Alcaldes que juzguen los  
damos e cosas que pertenecen a las  
vinnas, e otras seis omes buenos que  
juzguen todos los Pleitos que acae-  
ciere entre los Christianos e los Ju-  
dios, e estos que sean buenos e dis-  
cretos, e juren en conceio, asi como  
dicho es de los otros Alcaldes maiores.  
Et cada uno de ellos que haxian los  
encerramientos de fueren fechos  
en sus Alcaldias, e por las entregas

que ficieren de aquellos que fuere uo-  
gado por ellos su derecho segunt los  
otros Alcaldes maiores los Alcaldes  
havian de mias de esto, que se contie-  
ne en el capitulo de los danos de las  
viñas.

Capitulo 6. de los Co-

rredores.

114. Q<sup>ue</sup> Tuer los Alcaldes pongan Co-  
rredores en la villa quantos entendi-  
eren, que cumplan si quier sean Chris-  
tianos, si quier Judios e yuren  
que cumplan su oficio bien e leal-  
miente. et todo aquel que otro Co-  
rredor fallare uicadurau vendien-  
do tuolgan elas sin calonna nin-  
guna, fuera si fuere otro que non  
sea corredor quier vecino quier  
extranero que pueda vender lo suyo,  
aquel es dicho corredor que trahe

penros, e Bestias, o otras cosas a  
vender por la villa o por el mercado.

115.

El conxedor que Juez e los  
Alcaldes puvieren jure primero fi-  
aldat en el cavildo: e los Alcaldes, e  
si depues de la yura de falsedat o de  
fuero fuere vencido peche lo todo dobla-  
do al querellosos, e las setenas al Rey,  
e si non obiere de que lo peche y ha-  
ga en el Zepo fasta que se Redima  
por aver.

116.

De cada un maravedi de las  
cosas que vendiere havia una mecia  
si vendiere moro, o heredat havia un  
sueldo, si vendiere caballo fasta en  
cinquenta maravedis havia una qu-  
arta de maravedi de cinquenta fas-  
ta en ciento medio maravedi, deci-  
ent maravedis de uso dos marave-  
dis. Lo mismo decimos que

tome de las otras bestias e de todos los ganados que vendiere a esta razon.

117. El Conxedor salga otor de todas las cosas que vendiere, si otor non quisiere salir e le pudiere ser probado peche toda la demanda doblada con las misiones e con los danos que fiere a aquel por que habia a salir otor.

Capitulo 7. de los Pregoneros.

118. Los Pregoneros como los el Juez e los Alcaldes quantos entendieren que compliran e lo que han a facer es esto pregonen el vino todas las cosas perdidas, o halladas e todas las otras cosas que convienen a su oficio de vestia perdida que por su pregon fuere fallada haia dos di-

nexos por el moro fallado quatro  
Dineros si fueren de termino, e si por  
aventura por su pregon non a parer-  
ciere aia la meatat de este precio so-  
bre dicho.

Si pregonare heredamiento a  
vender haia dos dineros por su pregon,  
si pregonare misa nueva, o otra soltura  
qualquier haia quatro dineros.

119.

Los Pregoneros sean quantos  
quier, non lieben toos de una cuba mas  
que una redoma de vino, e que lieben  
de cada cuba quantos dineros monta-  
re una quarta de vino segunt fue-  
re pregonado, e de vino de acaxreo de  
cada carga un dinero e estos yuren  
en conceio fialdat que lo fagan bien,  
e leal mientre e que non tomen mas  
precio por ninguna cosa de quanto  
sobre dicho es, e si probasselos fuere

que mas tomaren o non fueren fieles  
 al conceio en las cosas que les fuere  
 mandado a quello que tomaren de  
 mas que lo tornen todo ooblado a aquel  
 que lo tomaren e sobre esto que sean  
 hechados por perjurados del Portiello  
 e nunca mas haian portiello de  
 conceio.

120. El fallador de la cosa perdida  
 o radesaprecie la cosa con su dueño, e  
 si ellos non se abinieren a precienge  
 la dos Alcaldes los pumieros que fa  
 llaren e tomen el fallador por su al  
 buira de cada maravedi un dinero.

Capitulo 8. del Sayon  
de conceio.

121. El Sayon yure en conceio que ten  
 ga e que guarde fialdat en todas  
 las cosas que a su oficio pertenecie  
 ren e las cosas que ha de facer son

estas. Deve llamar al Concejo por  
mandamiento del Juez e de los Al-  
caldes et quando acaheciere que el  
Concejo oviere de ir en verbe, o en otro  
Logar, o la seña fuere que vaia con  
ellos e deje otro en la villa en su lu-  
gar que cumpla su oficio abondada-  
miente, e si lo asi non fiere, e por  
la su culpa el Concejo alguna men-  
gua reciuere la soldada que tomare  
del concejo que la peche doblada, e el  
que sea hechado del oficio por perju-  
zio e nunca mas haya oficio del  
concejo en todos sus dias; et si el  
bien lo fiere, aya cada anno su sol-  
dada del concejo por raxon de su tra-  
bajo diez y ocho maravedis, e quan-  
ta sal serendiere en mercado haia  
e cada Almut una palada e reci-  
bala e mano e aquel que la ben-

viere.

122.

El Sayon debe cumplir a los que benden la sal de Almudes, e de medios almudes e de quartas e de medias quartas e de todas las otras medidas que a su oficio pertenecen e que las tengan ferradas buenas e derechas. Et si tales non las tobiere quantas vegadas le fueren falladas falsas que peche por cada una cinco sueldos e que gela quebran ten. Esta misma pena haian todos aquellos que tobiere falsas medidas de civera e de vino, e de olio, e de todas las otras cosas que se benden por medida o pesos falsos o baras falsas, e de esta Calonna haia la metat el conceio e la meata a aquellos o mes buenos a quien en el conceio pusieren por recabdarlo.

Capit.º 9. de las Píeles.

123. El conceio que den cada año por la sant Juan quatro omes buenos para recabarlo e que vivan en conceio fialdat, que lo fagan bien e le almiembre e de la meatat que el conceio debiere haber a quien el conceio tubiere por bien. Et quando estos omes buenos obieren haber algunas medidas o pesos, o varas que llamen y dos omes buenos por firmas que lo vean de como ellos facen; e si alguno o algunos fallaren falsedat en qualquiere de estas cosas sobre dichas que le quebranten las medidas o los pesos, o las varas, que les fallaren falsas e que corran la calonna sobre dicha. Et si ellos despues de la junta fueren fallados en mentira o en falsedat

40

e les fuere probado que lo peche sea  
doblado a aquellos a quien el tuer-  
to ficiere. Sobre esto que sean he-  
chados por perjuros el oficio enun-  
ca mas haian oficio nin portiello  
de Conceio.

Capit.º 10. de las Medidas.

124. El Juez ponga dos medideras una  
por si otra por su collacion. et de cada  
una collacion de la Villa, que ponga  
otras sendas medideras, e el sayon  
otras que mida el Pan el Jueves en  
mercado, et rucian las medidas fue-  
ras e derechas. Del primer dia  
de Agosto fasta postremo dia  
de febrero de que quedare la cam-  
pana maior de sant Pedro ateria  
adelante midan enon ante. Et  
del primer dia de mayo adelan-  
te fasta postremo dia de Julio

desque quedare la Campana maior de  
sant Pedro a tercia adelant midan e  
non ante. E del primer dia se estaxo  
adelant fasta el postrimero dia de Julio  
midan despues que quedare la Campa-  
na maior de sant Pedro a nona, e ca-  
da una Mellas que den sendas meta-  
les a la collacion donde fuere para olo  
sacado ende la del Juez e la del Sazon,  
que recudan a ellos con su derecho se-  
gunt las otras a sus collaciones.

Capit.º II. de los Em-  
plazamientos

125.

Todo aquel que obiere querrela do tro  
emplazelo con dos vecinos de la Villa  
o del termino que haian cada uno de  
ellos la quantia de cinquenta mara-  
vedis o dent arriba. Et el emplazami-  
ento sea fecho de sol a sol, enon en egle-  
sia de mientre dixieren las horas. Et  
el emplazamiento que fuere fecho por

el Jurado o por el Alcalde, o por su  
Andador, asi como dicho es que vala  
enon otra guisa.

126.

Si el querellado fallare su con-  
tenedor en la villa, o en el mercado, o en  
el rabal, o en el Burgo quier sea en la  
Villa quier sea en las Aldeas emplazare  
lo para otro dia. Et que emplazare en  
el Aldea o fuera de la Villa emplazare  
lo para tercer dia. Et qualquier de  
ellos que al plazo non viniere quier el  
emplazador, quier el emplazado, peche  
cinco sueldos si excusa non pusiere  
que non puede venir, por que non fue  
sano, o por averidas de Rio, o por fa-  
cient alguna, como Niebes grandes  
o otro tiempo malo, por que los otros  
non pueden andar, o por prision o por  
enemigos, o emplazamiento de ma-  
yor Juez, o por sepultura, de Padre o

de Morte ó de algun anagado, ó por  
alguna Razon semejante. Et si algu-  
na de estas Escusas pusiere yure con  
un vecino é sea quito. Escusa de en-  
fermedad por Razon de encerramiento  
de emplazo, non la pueda poner en un  
Pleyto mas de una vezada é entado plei-  
to pueda se defender por ella sacado en  
pleito de muerte de ome ó de muger  
forzada, ó en paga yudgada. Pero si en  
los otros Pleitos fuere sacado en estas so-  
bresichas el emplazado fuere dolient de  
guisa, que non pueda venir al plaz  
embiese excusar ante los Alcaldes ó  
ante los jurados pero ante que fuere  
emplazado, é si lo fallaren ellos en ver-  
dad non le fagan venir al plaz de mi-  
entre fuere dolient é depues que fuere  
sano sea emplazado, é venga facer  
derecho, é si la enfermedad fuere muu

venga dentro tres novenos dias de  
 plazo a que vengan o embien quien  
 responda por el, e si non viniere, o non  
 embiare peche los cinco sueldos del en-  
 cerramiento. Et si a los tres novenos  
 dias que le fueren dados de plazo ade-  
 lant non se pueda excusar de responder  
 e facer derecho por raxon de la enferme-  
 dad.

127. Aquel que se dejare cerrar que  
 al primero, e al segundo, e al tercero de  
 los plazos non viniere peche la pena de  
 los encerramientos e por la que rella qu-  
 antos dias pasare del tercero plazo adelant  
 peche por cada dia cinco sueldos por pe-  
 na la meada al querellosos e la otra  
 meada a los Alcaldes fasta que venga  
 o embie quien responda por el, pero en  
 raxon del encerramiento qualquier  
 de los Plazos haya su defension si

quiere.

128. *Maguer es dicho que excusa se*  
*enfermedad por razon de encerramiento*  
*de plazo non sea puesta en un Pleito mas*  
*de una vezada, despues que fuere entra-*  
*do en Pleito que le bala otra vezada en*  
*qual lugar quisiere fuera sacado en*  
*paga y uagada, e en las otras cosas sobre*  
*dichas.*

129. *De los cinco sueldos de encerrami-*  
*ento haya la mecatat el que encerrare*  
*al que non viniere, e la otra mecatat los*  
*Alcaldes.*

130. *Si paniguado o apontellado se*  
*caballero o de Beneficiado en las Iglesias*  
*de la Villa fuere emplazado, e ala razon*  
*de emplazamiento digiere que amo*  
*ha, e lo nombrare, non sea tenido de ve-*  
*nir al plazo mas aquel amo que*  
*nombrare si fuere emplazado sea teni-*  
*do de venir al plazo a derecho, o de*

Responder por el, o desempazarle, pexo  
 si fuere emplazado por el pecho del Rey  
 o por muerte de ome o por mugier for  
 zada o por otra cosa en que el señor ha  
 ya parte o por paga yudgada, por qu  
 alquier de estas razones sea tenido  
 de venir al plazo, e si non viniere pe  
 che el encerramiento. Et si el Amo  
 desempazare una vezada a su pania  
 guado, o asu apontellado ante los Ab  
 caldes, e por aquella razon misma  
 lo quisiere otra vezada emparar pe  
 che el amo los cinco Sueldos, e non lo  
 pueda emparar e el apontellado sea  
 otra vezada emplazado, e si al plazo  
 non viniere peche cinco Sueldos. Et  
 si por aquel Pleito mismo se qui  
 siere llamar o otra vezada a otro amo  
 no le vala.

131.

Si alguno quando fuere emplas

zado nombrare amo por excusarse de  
non venir al plazo, e lo nombrare tal  
que sea enemitado, o que non ose en-  
trar en la Tierra, o que non more y  
maguer sea heredero en el termino  
non vala e si non viniere al plazo sea  
encerrado, e peche.

132.

Si el emplazador sospechare,  
o non creiere al emplazado, que es su  
amo aquel que conombrare por amo  
yuxta el emplazado por su Cabeza an-  
te aquellos mismos Feftigos quien  
fuere emplazado, e sea creido de el  
quereloso emplaze al amo, e si el  
amo non viniere al plazo que finque  
encerrado a quel que lo conombro por  
amo.

133.

Si Cartas del Rey o otras cosas  
algunas acaecieren al conceio, e las  
Alcaldes hayan poder de hechar

los plazos de todos los Pleytos tam-  
 bien de los Judios como otros e maguer  
 los Alcaldes non los quieran hechar, el  
 conceio que haia poder de los hechar,  
 e quando los hecharen hechenlos para  
 dia cierto, o en el estado que estudiaron,  
 o que emplazem de nuebo. Maguer  
 si alguno obiere pleito con otro e ovie-  
 re y cartas del Rey, que gelo libren  
 luego e que den asi mismos Alcal-  
 des señalados o todos en uno que lo  
 e estos plazos que los non puedan  
 hechar, si non con voluntad de las par-  
 tes salvo si lo alongaren por tomar con-  
 seio sobre las razones que udieren te-  
 nidas ante ellos.

134.

Si los plazos fueren hechados  
 en el estado que estudiaren emplazados  
 para aquellos que fueren emplazados pa-  
 ra aquel dia en que fueron hechados

vengan a ellos el dia para que fue-  
ren mudados, e si otros emplazamien-  
tos ovo, y hechos ante para otros dias  
despues. eso mismo sea. et si algunos  
quisieren emplazar de nuevo empla-  
zen para aquellos dias a que fueren  
hechados los plazos e si para otros di-  
as ante emplazaren que les non vala.

135.

Fijo emparentado si fuere empla-  
zado non sea tenido de venir al plazo,  
ni otro ninguno de venir a su Plazo.  
E si el Padre non pueda demandar,  
non sea tenido de responder por el  
en pleito ninguno salvo en pleito de  
colonia en que el señor haia parte,  
e en pleito de daños a quel es dicho  
fijo emparentado que ha Padre vi-  
vos, e es de vendicion non es casado  
salvo ende Clerigo ordenado de Epi-  
tola o dent arriba quier sea vene-

ficiado quier non o Clerigo sea ordena  
do de corona o de quatro grados sciendo  
veneficiado.

136. Home que fuere ydo en man  
dadia del conccio a Rey o a otra parte  
qual quier non sea emplazado, ni lla  
mado a pleito fasta que venga a la  
mandadia, e si entre tanto fue ence  
rrado, non bala el encerramiento.

137. Si el quereloso non fallare  
su contendedor en lugar o lo pueda em  
plazar, e se le escondiere escondiendo o re  
fugiendo de quira que non apareca  
a plaza en su casa a su mugier si la  
obiene que baia su marido al plazo,  
e si mugier non obiere e obiere fijo  
o hijos, que moren e vivan con el a  
plazo al maior de ellos si fuere ex he  
dit, e digale que vaya su Padre al  
plazo e si non obiere hijos emplazar

en su casa a Omes o a mugier su  
su pan que sea se hedat, e lo sepa  
decir e seyendo asi emplaxado, si non  
fuere al plazo que peche los cinco suel-  
dos el encerramiento.

138.

Si alguno que fuere here-  
dero en termino de Soria fuere mora-  
dor en otro lugar de quisa que non le  
puedan fallar para emplazar empla-  
cen su yuveno, o aquel que tobiere lo  
suis que venga ante los Alcaldes, e e-  
llos ponganle plazo quizado a que  
venga o embie personero que haga de  
recho por el, et entre tanto aquel que  
tobiere lo suis en qualquier manera,  
que lo tenga et vaya o embie por el  
cuenta fagala sobre aquel  
por quien embiare que venga facer  
derecho, et si non lo fallaren e le fa-

Vaxen et non quisiere venir, ni em-  
 biare personero sea metido el que re-  
 lloro por los Alcaldes en tenencia de  
 los vienes de su contenido en tanto  
 quanto es la demanda, e si fuere mue-  
 ble tengan los tres meses, e si fuere  
 raxa tengalo medio año. Et si de estos  
 plazos non viniere o non embiare fin  
 que la tenencia por suia del que re-  
 lloro. Otro si si alguno de xare su  
 vienes desamparados, e no le fallaren  
 do emplazar o que vaya, o embie por  
 el si alguno obiere querrela del el-  
 querelloso o su en tenencia  
 de sus vienes segund dicho es e entre-  
 gado de su demanda salvo su derecho  
 de quel cuos fueren los vienes quan-  
 do viniere a la Tierra si pudiere des-  
 fazer la demanda en el que relloro  
 ante contra el que cobre su entrega.

Mugier enaxidada non pueda  
 emplaxar ome ninguno ni mugier nin-  
 guna, ni ella non venga a plaza fuera  
 sacado si fuere emplazada por su mari-  
 do non seyendo en la villa, ni en el  
 termino. Et por esta raxon que venga  
 ante los jurados, o ante los Alcaldes pa-  
 ra ante quien fuere emplazada, e  
 si fuere Creida e su contendedor que  
 su enaxido non hera en termino de  
 loxia a la raxon del emplazamiento,  
 que gelo ficiere saber, e si non yure con  
 un vecino, o vecina e dele otros nueve  
 dias a que embie por el e si al sendo  
 noveno dia su enaxido non viniere  
 se yure con un vecino, o vecina que  
 lla trabaxo quanto pudo en saber  
 verdat do era e que lo non pudo saber  
 e si lo supo que hera en lugar que lla  
 non gelo podie facer saber, o el non

47

podie llegar llegar maguer lo so-  
pieren que ella gelo ficiere saver e sea  
creida en denle otros novenos dias, e si  
el marido non viniere fagase ella  
Duena del Pleyto, e responda por el  
e lo que ella ficiere o raxonare en  
aquel Pleyto señalado por que fue  
emplaxada vala. Et por qualquier de  
los dos plazos premeros que jurar non  
quisiere, o su marido non viniere a  
responder que peche la pena del ence-  
rramiento. Otro si si fuere mugier que  
tonga tienda de cera, e de olio, e de Pi-  
miento, e de las otras cosas, que pende-  
necen a este mester, que pueda empla-  
zar e demandar por si. Et sea te-  
nida de venir al plazo, e responder  
en estas cosas sobre dichas e non en  
otras salvo en pleito de Calonna, en  
que el Señor aya parte que sea tenido

el enaxido se traherla a derecho Res-  
ponder por ella. Otrosi que demande  
e Responda por ella dando Recabos que  
finque su enugier por quanto el  
ficiere.

140.

Si algun Lego emplazare a Cle-  
rigo, o Clerigo a lego para ante aquel  
Juez o Alcalde aquel Alcalde que  
non debe, el Alcalde o Juez para ante  
quien fuere emplazado o ya sus Taxo-  
nes, e si el derecho non les debiere jud-  
gar embielos luego para ante aquel  
Alcalde que les debiere yudgar, o ante  
aquel Juez, e el que non fuere al pla-  
zo que les fuere puesto peche unico su-  
eldos por el encerramiento.

Capitulo 12. de las  
Personeros.

141.

Ome que fuere Invenitado tal  
que ni va ni viene a conceio ni a mer-

caso, ni ande por la villa paladina  
 ni entre o ome flaco por vejez, o li-  
 cencioso o tal enfermedad o de tal  
 licencia, que non puede andar pueda  
 dar Personero en todos los Pleitos pa-  
 ra demandar, e responder paxiente  
 o otro tal que tenga la casa poblada  
 en la Villa por que le fallan do em-  
 plazar e peinarar si mester fuere.  
 Otro si mugier bibda pueda dar Per-  
 sonero en Pleito o en Pleytos seña-  
 lados qual por bien tobiere tal como  
 sobre dicho es mas no en todos Pleitos.

142.

Ninguno de los Personeros non pueda dar a otro por su Personero en ningun Pleito para demandar ni para responder si non fuere para antel Rey por el emplazamiento, o en pleito de la alzada, o en pleito que le acciere en otra Villa, o en otro lugar.

tambien por demandar, como por Ver-  
ponder.

143. Esta Ley da a entender por ra-  
zon que saca dos Personeros, que los  
otros non puedan facer Personeros, e non  
es provechosa que fara el que ha mu-  
chos Pleitos en muchos lugares, o que  
esta en Casa de Rey, o de su señor,  
o es mercador, o anda en maior prove-  
cho, o es vergonzoso o pobre desnudo de  
buen lugar onde es mas de Catar e daño  
sa, es tambien a demandador, como al  
demandado.

144. Aquel que en Pleito de  
alzada diere personero para ante el  
Rey, o sobre emplazamiento que obie-  
re a parecer antel o ante otro alguno  
por el, o por Carta Suia, o en otra ma-  
nera. Otrosi aquel que diere perso-  
nero en Pleyto, que obiere ademan-

49

dar, o sobre que obiere a responder en  
otra Villa, o en otro lugar dello por car-  
ta se escribano publico, o sellada  
con su sello, o otro sello conocido.

145. Home enemizado o flaco  
de vejez, o licenciado, que diere personero  
por todos sus Pleitos dello el Lumen  
en concejo pregonado e sea escrito en  
el Libro de concejo por que aquellos  
que obieren demandas contra el que  
se sepan a quien demandar.

146. Mugier bibda, que diere Per-  
sonero en Pleito, o en Pleitos señalados  
dello ante los Alcaldes, despues que  
una vez viniere en juicio ante ellos  
con su contendedor, e si lo non ficie  
sobre toda cosa, que el Personero ficie  
re que vala, asi como si non lo obiere  
tollido aquel que diere Personero por  
un Pleito o por mas tuelgalo quando

quisiere faciendo saber a su contendor o el Alcalde que oyere el Pleito.

147.

Toda casa que fuere yuzgada contra Personero, o por el que la otra parte demientre estuviere en la Personeria tenga e vala asi como si fuese yuzgado contra aquel o por aquel que el pusiere por Personero contra su contendor: Et por aquello que fuere yuzgado el Personero a pechar, entreguen en los vienes de aquel que le metio por Personero.

148.

Todo aquel que diere Personero en algun Pleito, por carta nombre asi mismo en la Carta e el Juez pora ante quien le da por Personero, o el nombre de su contendor e el Pleyto sobre que le diere por Personero, e que diga en ella que el estara por quanto el Personero ficiere

ò razonare en aquel Pleito, e que lo habra firme may non pueda componer el Personero ni poner el Pleito en Amigos ni en componedores, ni recibir paga ni quitar la Demanda sino le fuere dado, e otorgado a aquel que dio Personero en aquella personeria. ò en otra.

149.

Depues que el Personero recibiere la personeria dotro non gela pueda dejar fasta que la personeria sea acabada. Salvo si gelo recibio fasta lugar cierto ò a tiempo cierto, ò si enfermarse, ò otro embargo derecho obiere que la pueda dejar faciendo saber aquel que le dio por Personero. Et si en otra manera la dexare q.<sup>e</sup> el Alcalde que le peynore, e que le haga cumplir el oficio que tomo e demai quanto daño e menos cabo.

Recibiere aquel que le dio por Per-  
sonero por la menqua sea tenido de  
gelo pechar. Esto mismo sea si por  
su culpa se na fegare el Pleyto à sa-  
biendas faciendo, e conociendo alguna  
cosa engañosa mientre, ò firmas, ò Car-  
tas que avie para su Pleyto no que-  
riendo mostradas.

150.

Si el Personero que fuere  
dado para ante los Alcaldes de la Villa  
por ome Licenciado ò flaco por vevez, ò  
por Ribda se agrabiare del Juicio que  
le dieren los Alcaldes quier sea afi-  
nado, quier non pueda seguir el al-  
zada si quisiere. Et si non la qui-  
siere seguir fagalo saber al Duño  
del Pleyto que vaia, ò embie otro  
por el que siga el alzada. Et si la  
non quisiere seguir e con tiempo  
non gelo ficiere saber, que le peche

quanto daño el señor por su mengua  
Recibiere.

151. Si el Dueño del pleito मुखie  
re ante que aquel que dio por Per-  
sonero entrase en Pleyto con su  
contendedor dent adelant non vala  
la Personeria e si ante entro en  
voz, vala aquello que fue fecho  
por el fatal dia en que मुखiere el  
dueño del Pleito; Et si alguna cosa  
fuere fecha por el dent adelante non  
vala, mas los herederos del muerto  
vengan al Pleito todos o el uno o  
ellos, dando Recabdo por todos los otros  
que firguen, por quanto el ficieren:  
e el Pleito sea comenzado en aquel  
Lugar do ante fue dexado.

Ninguna muger non  
152. pueda ser Personera do otro, ni pue-  
da raxonar Pleito ageno mas el

En Pleyto mismo pueda raxonar  
si quisiere.

153. Si ome mui Pobre ó alguno  
que quisiere demandar por huerfanos  
que non fuere de edad non sapiere  
raxonar el Pleito ó non fallare voce  
ro que quierai raxonar por el, los Al-  
caldes denle vocero de aquellos que  
suelen tener las voces e si gela non  
quisiere tener sea el defendido que  
no tenga voz fasta un año compli-  
do sinon diere raxon derecha porque  
lo non deba facer; e los Alcaldes den-  
le el primero de si mismos que  
raxone por el: pero si el vocero qui-  
siere tener la voz y venciere el Plei-  
to los Alcaldes denle por su tra-  
vaxo aquellos que entendiere que  
merece.

154. Ninguno non pueda dar

Personeros en Pleito de Justicia ni  
 en Pleito de muerte de Home, ni de  
 Muger forzada, ni en otro Pleito /  
 ninguno que sea de Calonna en que  
 el señor haya parte; pero en Pleito  
 de Calonia maguer el señor haya  
 parte en ella, el sobre levador juram-  
 do por su Cabera que non puede ha-  
 ber a aquel a quien sobre levo si vi-  
 niere al Pleyto; Salvo en muerte  
 de ome i de Muger forzada, que  
 el sobre levado non viniere a los pla-  
 zos que le debiere traer el sobre le-  
 bador, o le fueren puestos por los Al-  
 caldes que se vaya por fechor i el  
 sobre lebador peche las Calonias sin  
 otro Pleito ninguno.

155. Porque ninguno non pueda  
 dar Personeros en Pleito de Justi-  
 cia o de Calonia segund dicho es

maguer si alguno que fuere ene-  
migo por muerte de ome o por muger  
foaxada fuere metido en alguna que-  
rellas por que deba recibir Justicia si  
fuere vencido o pechar Calonias e sa-  
lir por enemigo; si por aquella ra-  
zon que fuere enemigo cumplio las  
Calonias e non obo a Recibir Justi-  
cia, si preso fuere seguren lo el Juez  
e los Alcaldes de sus Enemigos por  
concejo que benga salvo e seguros  
a una casa que el quisiere, por  
que cumpla se fuere sobre aque-  
llo que fuere metido en querrelas  
e los Alcaldes seguren lo que este  
seguro en aquella casa e vayan e  
vengan seguros con ellos a su Pleito  
a los Plazos que le pusieren los Al-  
caldes fasta que el Pleito sea yud-  
gado por el fuero, asi como otro qual

quier que fuere metido en esa misma querrela e non fuere enemigo.

Titulo 13. de los Beneficiados.

156. Clerigo Beneficiado de Iglesia o ordenado de pistola o dent arriba non tenga voz dotro ninguno ante los Alcaldes, si non fuere en Pleyto de su Iglesia o en su Pleito mismo: o de su apontelado, o de su pariaaguado o de Padre o de Madre o de Horno que el haia de heredar lo suyo o de su señor o de Huerrfano, o Viuda pobre, o de orden e esto sin soldada.

Capit.º 14. de los dias Feriados.

157. Como quier que los querellosos p. conuencimiento de plazos e de peinora alcanzan derecho de su contenedores, son dias e oras e tiempos,

señaladas, que por Reverencia de Dios  
de Santa Maria e de sus Santos e a  
su honor de ellos e por guardar que en  
algunas horas no nazca guerra entre los  
hombres ninguno non debe ser peñada  
do en ellos ni emplazado ni llamado  
a Juicio por ellos: Et son estos el dia  
de Navidad e los dos dias despues de  
Navidad e el dia de Circuncision e el  
dia de Epiphania e el primer Domingo  
de Quaresma fasta viernes de las  
ochavas de Pasqua de Quaresma: e  
el dia de Ascension e el dia de Cin  
quagesima e los dos dias despues e  
el dia de san Juan Bautista e to  
das las fiestas de Santa Maria e el  
dia de Sant Miguel, e el dia de  
Sant Pedro de los Arcos fasta vier  
nes postuiverno del mes de Agosto  
por raxon de Pan coger: e del dia

El sant Miguel fasta las tres sema-  
 nas andadas de octubre por rason de las  
 vendimias: e el dia del Domingo e el dia  
 del Jueves por rason del mercado. En  
 estos dias sobre dichos ninguno non sea  
 constreñido de entrar a Pleito ni em-  
 plazar, si non fuere a plazos e atenem-  
 cia del Alcalde e de amas las partes  
 o si non fuere por Pleito de omes de  
 fuera del Reyno o por Pleito de Justi-  
 cia o de Calonnia en que el señor ha-  
 ia parte, o por pecho de Rey o por  
 regar de agua o por precio de home  
 logado o por deuda de Pan cocho e de  
 vino que se venda a taberna o por  
 Pleito que se haia de cumplir en  
 esas mismas Pericias o que avenga  
 con ellas los Alcaldes que peñaren  
 e entreguen por aquella que fuere  
 yuzgado non quisiere cumplir; pero

si en para les fuere fecha sobre ello q.<sup>e</sup>  
finquen para demandar la fasta q.<sup>e</sup>  
las ferias sean paradas: Otrosi en las  
ferias el tiempo del Agosto que pue-  
da demandar quien quisiere por di-  
ño de mieses o por cosas que perte-  
nescan a era, et en las ferias de  
las Vendimias que demanden quien  
quisiere por aquellas cosas que per-  
tenecieren a las Vendimias.

158.

Porque de suyo es dicho que en los  
dias feriados peindren e entreguen  
los Alcaldes por aquellas cosas que  
fueren jurgadas por ellos e obieren  
a ser cumplidas en esos mismos dias,  
e si las non complieren aquellos qui  
las obieren a cumplir esto sea por los  
dias feriados de la Quaresma e por  
los dias feriados del Agosto, e de las  
Vendimias: e por el Domingo

è por el Jueves non seyendo dia de  
fiesta de algunos de los Santos que so-  
bre dichos son.

159. Si alguno debiere a otro algu-  
na cosa e el plazo a que gelo obiere a  
pagar fuere en los dias feriados, o por  
alargamiento non gelo quisiere dar:  
por que el que obiere a cobrar la deb-  
da non podrá constreñir ni empla-  
zar fasta que las ferias sean pasa-  
das, el que la debe cobrar haga testi-  
gos e si non pagare el dia que el  
ficiere testigos a nuebe dias que ge  
los de con el doblo.

Capit.º 15. de los Pleitos que deben  
Valer o non.

160.

todo Pleito que de derecho fuere  
hecho entre algunos si pudiere  
ser probado o confesado de las partes  
maguer non sea y puesta pena sea

guardado. Et si pena fuere puesta en  
el Pleito que contra ello viniere que pe-  
che la pena, e la pena que puede ser  
puesta en tanto quanto montare la  
demanda: e si maior fuere y puesta  
que vala en tanto quanto fuere pu-  
esta la Demanda e non mas e dent  
ayuso que pueda ser puesta en tan-  
to como las partes se aviniere.

161. Si algun ome fiere Pleito a-  
recho con otro, el que heredare lo suyo  
quier sea fijo quier otro sea tenido  
e guardar el Pleito asi como heredo  
tenido a quel que fizo el Pleito, si  
non fiere Pleito que non pare a o-  
tros ningunos, si non aquellos que  
lo fieren como si se prometio uno a  
otro que le ayudare o otra Cosa seme-  
lable.

162. Pleito que sea fecho por fuer-  
za o por miedo asi como que le teng<sup>n</sup>.

en prision o que tema se prender  
 muerte, u otra pena de su cuerpo,  
 o dehonra o perdida de su haber, e  
 de otras cosas semejables, non va  
 la ni ninguna Carta ni ning.  
 Juicio, que sea fecho sobre tal Plei-  
 to, salvo en Pleito que se haga  
 en meson derecha.

163. Quando alguno pusie-  
 re Pleito con otro sobre cosa que  
 non debe ser, como si le prometie-  
 ra que le ayudara a matar o a  
 fexir o a dehonrrar alguno o a for-  
 zar muger o a otra cosa semejan-  
 te e prometiere que el lo faria  
 por si mismo, o lo faria cumplir  
 a otro maguer sea y puesta pe-  
 na ni vala el Pleito ni la pe-  
 na que fuere puesta sobre ellos.

164. Si sierbo se alguno fi-

ciene debda o hadura sin man-  
dado de su señor, el nin su señor  
non sean tenidos de Responder por  
ello, si non fuere siervo que com-  
pre e venda por mandado o por con-  
sentimiento de su señor: Et si  
el siervo franquicado sin precio fi-  
ciere desonrra a su señor o a qu-  
alquier de sus Herederos o lo a-  
cusare en alguna cosa fuera en  
señorio del Rey, o fuere testi-  
monio contra el por cosa que de-  
ba morir o perder miembro, o ca-  
sare en su Linage pueda lo el  
señor tornar en su seruidum-  
bre, esto sea de las mugeres fran-  
quicadas salvo que casaren do pu-  
diere.

165.

Si sobre quennella que algu-  
no obiere de otro pusieren el Plei-

to en mano de Paxientes o de Ami-  
 gos o de Compondores, e los Paxientes  
 Recivieren el Pleyto o comenzaren  
 a saber si el nono puedan dexar sal-  
 bo con avenencia de las partes; et  
 si non se abiniere entre si el Cavil-  
 do de los Alcaldes denles un home  
 bueno por cora vnal, tal que non  
 haya mas con la primera parte,  
 que con la otra; e lo que a quel  
 librase e mandare con ell uno de  
 ellos abenidores o de los Paxien-  
 tes que fueron tomados para li-  
 brar lo que vala.

466. Pleyto o postura o abe-  
 necia que fassa emparentado  
 quier sea de dat, quier non fi-  
 ciere con otro, o otro con el, non  
 vala maguer se a pro suo, o  
 non, e ninguno non sea tenido

se venir a su Pleyto: mas si al-  
guno ficiere daño en viueses, o en  
viñas, o en las otras heredades de  
su Padre, o de su Pariente, cuyo pa-  
riaguado fuere, seyendo se edat  
pueda precindrar e acorralar e su  
Padre o su Pariente, cuyo paria-  
guado fuere cosa Caloña por yura  
del segund que manda el fuens;  
en otra manera nin sea recibido  
en fixima, ni en salba ni en Pley-  
to ningunos.

167.

Stuger e naxidada  
Pleyto que ficiere con otros, i otros  
con ella sin otorgamiento de su  
Naxido non vala, si non en  
aquellas cosas, e en aquella guisa,  
que dice en el Capitulo de los Im-  
plazamientos e en Pleito de fi-  
lorza, e de las otras cosas que per-

tenez en fechos nogetiles far-  
ta cinco sueldos.

168. Si algun loco de memoria  
do ficiere Pleyto mientras durare  
la locura en el non vala: mas si  
en algund tiempo cobrarre su sa-  
nidat, y su sentido el Pleyto que  
ficiere en tal tiempo vala, magu-  
er despues torne en Locura.

169. Si el Padre o la madre  
tobiene fixos, o fixas, en su poder  
e les ficiere facer Pleyto algu-  
no de deuda, o de fiadura o de cono-  
ciencia o de otra cosa qual quier,  
quier con el, quier con otros, non  
vala si non obiene hedat de vein-  
te años, o si non fueren Casados;  
mas si despues que fuere de he-  
dat de veinte y un años vivie-  
ren apartada mientras en su

Casa, e Recabdanen por si sus cosas  
maguer non sean casados e Pley-  
to alguno ficienen con su Padre, o  
con su Madre tal Pleyto vala.  
Aquellos son de hedat Complida  
quier varon, quier muger que ha-  
dier y siete años Complidos o mas.

Capit. 16. de las Casas que  
fueren metidas en Contienda de  
Juicio o entregadas por los Alcaldes

17o. Si el Demandado despues que la  
cosa se que fuere en tenencia seyen  
do metida en contienda de Juicio  
la vendiere o la enagenare o la  
trapusiere al Lugar do fuere fa-  
ta que sea librada por Juicio o por  
abbenencia de las partes, caya del  
Pleyto todo: Et si la Demanda  
fuere vain entreguen los Alcal-  
des al Demandador en ella

por suia maguer el Demandado o  
 bixie dexecho alguno en ella, et si  
 la Demanda fuere trueble entre  
 guente del trueble o quier que  
 le fallen, e si lo non fallaren entre  
 guente en los bienes del Deman-  
 dado e la valia se tanto e medio qu  
 anto fuere la Demanda sobre yura  
 Al demandador quanto la el ficiere  
 segunt la Cuantia fuere: esto mis-  
 mo sea por el Demandador si aque-  
 lla cosa que demandiere o diere  
 enagenare o tomare por toller  
 la tenencia a su contendedor ante  
 que la venza por juicio.

174.

Si alguno fuere entrega-  
 do por los Alcaldes en los Bienes  
 de su contendedor o en su Deman-  
 da misma, e el contendedor forza-  
 re o tomare alguna cosa de que

el otro era entregado pechelo todo  
doblado a aquel a quien lo tomó: es  
ta misma pena hayan los Alcal  
des si le desapoderaren o le tolienen  
el entrega despues que le entregar  
ren en ella, si con fuere, e con derecho  
ge lo ficiere.

Capit.º 17. de los Daños  
de las Mieses.

172.

El Meseguero quando fuere  
dado para guardar las Mieses, de  
be jurar que sea fiel e que guarde  
las mieses bien e lialmiente el  
primer dia de mayo fasta media  
do de Julio que non peindre, ni de  
mande a ninguno a tuento e que  
non haga composicion con alguno  
e los que ficieren daño en las Mie  
ses sin mandamiento daquel que  
reçiviere el Daño: Otro si aque

llos que el fallare faciendo daño en las mieses, que los non acubra, mas que los mesture a aquel que el daño Recibiere, por que acanze derecho del: e por esto debe haber el mesguero por su trabajo e todos aquellos que sembraren.

173. O dent asuso: un Almud e medio dello e todos aquellos que de: a yuso sembraren haia medio Almud; la meata e dello, e el medio de ello: del Almut viejo: e si otra avenencia ficiere con el que ge la tenga.

174. Si el señor su mies fallare dañada el mesguero resfaga todo el daño si peños o dañador manifesto non diere: e si el mesguero digiere que se noche fu fecho aquel daño e el señor se la

Miese non lo creyere fasta cinco  
sueldos yure por la Cabeza, e de cin-  
co sueldos arriba fasta diez metales  
yure con un vecino: e de diez meta-  
les aruso yure con dos Vecinos, e sea  
creido: e si jurar non quisiere pe-  
che la Caloña: si Buey, ò Mula  
ò Caballo, ò Asno, ò Puercos e dia  
en la Mies fallare daño haciendo  
Reciba por cada uno doce D. S. e Caloña  
de noche Doblada: si otro Ganado me-  
nudo como son ovejas ò Cabras Re-  
ciba por cada una dos Measas fas-  
ta en ciento: de ciento aruso diez  
y ocho metales: por cada ansar un  
dinero; pero e entrada e Maio-  
fasta que las Mieses sean cogidas  
Reciba la dicha Caloña ò el aprecia-  
miento que el mas quisiere el  
Señor.

175. Si el señor del Ganado con el señor de la mies non quisiere hir à apreciar la mies peche quanto el señor de la mies yurare si vencido fuer por testigos que gelo dixos.

176. Si el Pastor ò otro ome con los peños fugiere ò quier que el Mesguero alcanzar lo pudiere, ò el señor de la mies quier sea de la Villa quier de las Aldeas, ò el parraguado del morador de la villa tal que sea fijo, ò parient que haya diez y siete años ò su yubero tuelgal los peños si caloña ninguna e si alcanzar nol pudiere peñdre en casa del Señor del Ganado peños en doblo por el daño con dos vecinos, e si el señor del Ganado peños defendiere el mismo peche todo el Daño.

177. Quando el señor, ò el Me-

seguexo Ganado fallare en la mies  
è el Pastor ò el señor de el Ganado peños  
defendiere aduga el Ganado a Corral sin  
Calon na ninguna è si alguno el Gana  
do le tolieren ò los peños peche Cinco su  
eldos por la osadia, è por el daño peche  
la Calon na asi como dicho es: pero si  
el Pastor ò el Ganado los maiores peños  
que tobiere en la Carrera dargelo qui  
siere è el mesaguero ò el señor de  
la mies ò su Paniaguado tal que  
al dicho es, non los quisiere è el Ga  
nado encerrare peche Cinco sueldos,  
è si aquel peño que le diere non valie  
re tanto como la Calon na de el del Ga  
nado a Complimiento de la Calon na q<sup>e</sup>  
quando diere la Calon na ò peños en  
dobra quel de su Ganado: Et maguer  
sea mandado al mesaguero ò al  
señor de la mies que peñore peños

Y los demandadores seales vedado que ninguno non despose a otro en Carne e qualquier que lo fiere peche cinco maravedis e el cospoio doblado al desposado.

178. A todo esto que sobre dicho es se entiende por lo mal fiesto ca, por aquello que non fue mal fiesto, si el señor del Ganado fuere morador en la Villa sea tenido de responder por el Pastor o traerle a derecho o desemparralle e si entre el Pleyto e salva q obiere a facer quel traya el Pastor a facerla e si la non fiere que lo faga el señor del Ganado, o que peche por el.

179. Qualquier que Ganado fallare sin pastor ficiendo daño adugalo a Corral e fagalo luego pregonar en ese mismo Pueblo, e si el señor lo demandare peche el Daño e cobre

el Ganado; mas si el Pregon dado  
ninguno non demandare el Ganado  
sea cerrado fasta tercer dia, e el ter  
cer dia parado sa genlo a paucer fasta  
que benga su Señor, e quando el  
Señor viniere peche el daño, e lo que  
costare el guardar el Ganado, por a  
quel tiempo que fuere sacado a pa  
cer e cobre su Ganado; e si el que fa  
llare el Ganado pregonar non lo fi  
ciere e lo tra nochare peche diez me  
tales por cada noche. Et el pregon da  
do, si el Ganado por hambre o por  
set, o por otra ocasion pereciere, de  
muestrel el Cuero del Ganado, e yure  
que por su Culpa non perecio, e co/a  
el Pecho, e del Cuero al señor del  
Cuero.

180. Si el Pastor que el Ganado gu  
ardare al meseguero o al señor

La Mies que fuere morador en el  
 Aldea peños defendiere peche cinco  
 sueldos por la oradia e peñon por el  
 daño en casa del señor del Ganado,  
 asi como dicho es: et si el peñorado  
 dixere que atuerto fue peñorado, o que  
 lebo su Ganado de Campo e non de  
 Mies yure el messeguro teniendo  
 los peños en la mano que por doño  
 que fixo la aduso con derecho la pe  
 incho y sea creydo fasta cinco suel  
 dos e de cinco sueldos a suso fasta cin  
 co metales yure con un vecino e sea  
 creydo et de diez metales a suso yure  
 con dos vecinos e sea creydo e coja la  
 caloña tambien de los de la villa co  
 mo de los otros tambien de las Mie  
 ses que obiere en la villa como de  
 las Aldeas: esta misma Salva faga  
 el morador de la villa o su Pania

guado que sea fixo ó Pariente de  
drei y siete años ó su yubexo tenien  
do los peños e sea crehido e coya la  
Caloña: Et si el señor de la curia fue  
re morador en el Aldea quanta quier  
que sea la Caloña firme con dos ve  
cinos teniendo los peños en la mano  
que de enon de Campo gela aduso  
ó que con derecho la peinoro e cosa la  
Caloña e tambien el en para si la  
venciere e si firmas non pudieren  
dar salbere el sospechado segun que  
fuere demandada la Cuantia de la  
Caloña.

181. Porque el morador de la Villa ó  
su Paniaguado ó su yubexo ha de coger  
la Caloña por salba, asi como sobre di  
cho es, e non por firma ninguna.  
Otrosi el Pastor ó el señor de la Gana  
do peños emparare a alguno de ellos

que non peche Caloña por Taxon de  
 em para mas demandel el daño por  
 el fuero; e faciendo salba segunt la  
 Cuantia que demandidiere que cosa  
 la Caloña por el daño.

182. Ninguno non sea tenido  
 de responder por daño de mies al ene  
 reguero por sospecha; mas el señor de  
 la mies pueda demandar si quisie  
 re e el demandado haya salba segunt  
 la Cuantia que demandada fuere  
 e si la facer non quisiere peche la  
 Caloña e el señor de la mies quien  
 sea de la villa quier de las Aldeas  
 non faga salba ni prima contra el.

183. Qualquier que con Armas  
 vedadas ficieren al eneseguero sobre  
 peños peche cinco Suelos por la osa  
 dia e por las fenidas se al afuero.

184. Quien por sembra agena

cannera ficiene peche unico suelos  
fuera, si obiere de parar su mies,  
quier en Canneta quier en Bertia q.  
lo faga saber al señor de la mies an  
de testigos quel quise por o pare e que  
faga segar la mies poro a de parar,  
e si facer non lo quisiere cate el lo-  
gar por lo menos poro menos daño  
faga; e faya segar tanto de la mies  
quanto pueda parar la Canneta e  
non mas, e pongala de parte: et si  
otra guisa parare peche la dicha Ca-  
loña.

185. Qualquiera que por mies age-  
na parare cazando peche unico suel-  
dos.

186. Qualquier que en mies agena  
con unas granas cogiere quantas en  
la mano pudieren ser caxadas por  
una vegada non peche Caloña mas

si dos veces lo ficiere en la mies fue  
re fallado peche cinco sueldos.

187. Si con for o con guchelo o en  
otra manera granas cogiere fuera  
sacado lo de una peche un maravedi.

188. Qualquier que sembrada agena  
su señor non quexi endo o non sabienas  
segaxe o dexraigaxe tambien de dia  
como de noche peche cinco sueldos, e el  
daño doblado si vencido fuere: e si el  
acusado negaxe el Daño exercido non  
fuere yure como fuero es.

189. Si alguno en Mies agena aisa  
biendas entendiere en Campo o en he  
ra, peche tres sueldos, si fuere vencido  
por fuero; si non sabere con quatro  
Et si manifestare que fizo el enten  
dimiento mas non se fu grado que  
acaecio por ocasion yure con quatro  
e sea creido; e si conplir non lo pu

diene peche tres sueldos asi como so-  
bre dicho es.

190. Qualquier que su vectorio ficie-  
re encender, e otros daños ficie pe-  
che el daño que ficie.

191. Quien Vectorio ageno encen-  
diere peche el Daño que entuviere por  
jura de su señor.

192. Quien Pasa agena segare o  
la lebare sin mandado de su señor se-  
yendo el Restrofo señalado peche cinco  
sueldos.

193. Si Ganado de alguno daño ficie  
re en era qualquier que sea el Gana-  
do peche el pecho asi como dicho es, por  
dos, si el daño fuere de noche, de dia qu-  
arare cada uno su Herra enon cosa, pe-  
cho.

194. Si dos contendieren sobre Sem-  
brada en tiempo del Agosto que

por aventura la Simiet no se pier-  
da por alongamiento de Juicio, los  
Alcaldes den dos fieles de cada una  
de las partes que cojan el fruto e qu-  
axenlo para aquel que la Vair ven-  
ciere.

195. Otrosi es a saber que despues de la  
fiesta de sant Martin, ninguno  
non ha de responder por daño de mies:  
et otrosi el meseguero non sea teni-  
do de responder por el daño que en  
su tiempo sea fecho ni al señor de los  
peños que tomare e falta aquel dia  
non fueren redimidos: e esto sea de las  
mieses paradas.

196. El Yubero siegue en abli-  
ente con su señor e si de comun loga-  
re obreros el yubero ponga parte en  
la despera segund que recibiere el  
fruto de su labor: si por aventura

obxeros de Comun non fallaxe el se-  
ñor ponga dos omes e Bestia e el  
vno de ellos que siegue con el yubero,  
e el otro traya la Bestia con la mies:  
e la Bestia coma de Comun e la Mu-  
ger del yubero baxra el era e el yu-  
bero meta la paja.

197. El Pan cogido el yubero cubra  
tres cabriadas en el pajar e tres cabria-  
das en la Casa de quien tobiere los Bu-  
eyes: e si en estos Logares non fuere  
menester faga los el señor manda-  
re e por que en vn lugar son mas estre-  
chadas las encabriadas mas que en otro  
sea la Cabriada de vna brazada en  
ancho e en todas estas Caloñas del Yu-  
bero de poner todas las cosas que fue-  
ren menester fuera madera que la  
ponga el señor e que de bestia par-  
ra traer la Paja: e esto fecho pue-

de partir de su Señor si quiere el  
yubexo.

188. Quando el Yubexo non arare de  
be rozar ó adobar balladares ó fuere  
menester en aquella Heredad que el  
Labraxe segund le mandare su Señor  
el señor ponga arado e yuo con todo  
su aparato: el Y. ponga los Bueyes:  
e el yubexo guarde los Bueyes con  
todas bastagdas de dia e de noche fasta  
que se parta de su Señor.

199. El Yubexo de toda casa que ga-  
naxe ó fallaxe en hueste ó en otro lu-  
gar de a su Señor parte enae segund  
el fruto que el mismo sembrare, e de  
todas las otras cosas, que cumpla el  
señor al yubexo, e el yubexo a su  
señor segunt su paramiento ficiere  
por todo daño que de noche fuere  
hecho en las mieses sea la Calonña

Doblada en todo Tiempo en quanto  
sobre dicho es.

Capitulo 18. de la Guarda  
de las Viñas

200. Si Aldea o Viñas oviere, e de cada  
pago de la villa den sendos Viñaderos  
para guardar las Viñas: e estos Vi-  
ñaderos, sean escritos fasta dia de  
S. Gil e el pago e la Aldea que lonon  
diere asi como dicho es, que peche un  
maravedi e esta calaña sea de los Al-  
caldes que yudgaren las viñas.

201. Quando los Viñaderos de las  
Viñas fueren dados deben jurar fi-  
del e guardarla fasta que las Viñas  
sean vendimiadas.

202. El Viñadero sea tenido de  
responder por todo daño que se dia fue-  
re fecho si non diere penos o danna-  
dor manifiesto: e si el Viñadero

digere que a noche fuè fecho el da-  
 ño e el señor e la Viña non lo cre-  
 iere fasta cinco menzales yure por  
 su Cabera e cinco menzales a suso  
 fasta en diez yure con un vecino e  
 de diez menzales, a suso yure con dos  
 vecinos e sea creido y si jurar non  
 quiere peche la Caloña al señor e  
 la Viña.

203. Por el daño que de dia fuere fe-  
 cho yure el viñadero teniendo los  
 penos en la mano que lo falló facien-  
 do daño yure fasta cinco menzales  
 por su Cabera: e cinco menzales a  
 suso fasta diez yure con un vecino:  
 de diez menzales a suso yure con  
 dos vecinos e sea creido e el señor  
 e la Viña coja la caloña.

204. Si alguno emparare pen-  
 nos al viñado en la Viña o fuera

de la viña peche unico sueldos por  
la aradia: e el viñado digagelo al  
señor de la viña, e si el señor de la  
viña digiere que lo aplace, e el señor  
de la viña se aviniere con el dañador  
des pues que fuere emplazado de la ter-  
cera parte de la composición de la vi-  
ña dexo e si antes los Alcaldes lo  
demandaren sea la Calonna parada  
por tercios: el señor de la viña coja  
el tercio e los Alcaldes el otro tercio  
e el viñadexo el otro tercio, et las o-  
tras calonnas que el señor de la vi-  
ña demandare por si ante los Alcal-  
des e fuere vencido por juicio, el que  
xelloso haya la meadad e los Alcal-  
des hayan la otra meadad.

205. Si el señor de la viña por  
si fallare el dañador o supiere qui-  
en hizo el daño e lo aplace con

otros otomes el Vinadexo non haya parte.

206. Si el señor de la villa fuere morador en el Aldea e firmar pudiere el daño asi como dicho es en lo de las viueses cosa la calonna y si firmar non pudiere yure el sospechoso fasta cinco mercales por su cabeza e de otro d'uso yure segunt la cuantia q' le fuere demandada de la Calonna et si non que peche la Calonna.

207. Si el señor de la villa fuere morador en la villa e fallare algun Ganado por si faciendo daño en su Villa, quier en la villa quier en las Aldeas fasta cinco mercales yure por su Cabeza e de otros mercales hasta diez yure con un Vecino, e de diez mercales d'uso yure con dos Vecinos e sea Creydo

*è cosa la Calonna.*

208.

*Si Buey ó Bestia ó otro Garrado maior ó Puerco daño ficieren de dia peche el señor por cada Cabra ó cho dineros fasta en diez y ocho, de diez y ocho á suso quatro maravedis é medio por el otro Garrado como son ovejas por cada Cabera tres maravedis fasta en ciento: è de ciento á suso quatro maravedis é medio: et si de vna entrada daño ficieren en muchas viñas por cada viña en cuantas entrare que peche una Calonna por cada vna á aquellos que ficieren los Daños.*

209.

*Et los Herederos de las viñas que las han en frontera de las otras Heredades que pongan mojones á unico paradas de las Viñas; et si el Viñadero ó los Montanos ó el*

Señor de la Viña fallare ganado  
 de los mojos dentro para las Vi-  
 ñas, si fuere Ganado maior peche  
 por cada Cabeza un Dinero: por el  
 Ganado menor un maravedi: en  
 esta razon por sospecha non res-  
 ponda ninguno: et los Ganados yen-  
 do acosidos que pasen seguros por  
 las Carreras: et si en viña age-  
 na vbar cogiere o otro fruto pe-  
 che cinco metales: si deegare Vi-  
 ñas agena peche cinco metales p.  
 cada Cepa: si brazos de vid con-  
 tate peche dos sueldos por cada  
 brazo fasta cinco metales: si cor-  
 tare sarmientos de Viña age-  
 na para plantar sin mandado  
 de su Señor peche cinco metales:  
 Et en Viña agena Bumbres  
 o mielga o yerba o otra cosa al-

guna cogiere peche cinco sueldos.

210. Si daño ficiero en Viña Can,  
el señor el Can, peche cinco metales  
o del Can, pero si el Can traquiere Cor-  
bo en que haya dos cobdos en luengo  
el mo el retorno non peche Calonna,  
cà por la Caloña debe mazar el can  
e non matarlo.

211. Quien dexrompiere Cerradu-  
ra de viña ajena peche cinco sueldos  
si lebare sacamientos de viña a yena  
peche cinco sueldos.

212. Los obreros de las Viñas salgan de  
la labor a campana conosciada e non  
ante en la villa a la Campana de  
S<sup>n</sup> Juan de stuxiel e en las Alde-  
as a la Campana maior del Pueblo,  
et el obrero que antes saliere de la  
Labor salvo si fue acabada que pi-  
enda el Jornal: et si el logador nol

pagare el loguero en ese mismo dia  
 quel pecho al obrero el loguero dobla  
 do.

213. El obrero que labrare en las Villas  
 labrare con su azada e ninguno  
 non lo cosa en otra manera: e si le  
 cospiere, e Azada le diene peche cin-  
 co sueldos por cada obrero a quien  
 diene Azada si fuere firmado; sinon  
 salbese por su cabeza: e de los cinco  
 sueldos haya la meatad el que  
 lo mesturare e ge lo demandare  
 e la otra meatad a los Alcaldes  
 que jurgaren las viñas: e esta mis-  
 ma pena peche el obrero que labra-  
 re con Azada agena: esto que es  
 dicho de los obreros; eso sea de los po-  
 dadores que varian con su for ca-  
 da uno.

214. Despues de la Navidad por el

daño que fuere fecho ante que las  
viñas sean vendimiadas ninguno  
non sea tenido a responder por  
el daño que en su tiempo fue fecho  
e si el señor de las viñas por los pe-  
nos que tobiere e falta aquel día non  
fueren redemidos.

215. Si alguna viña entrada e  
caída non hobiere aquel cui a fuer  
la viña emplazare a los axertanos por  
ante los Alcaldes maiores. et el Cabil-  
do de los Alcaldes den dos Alcaldes  
ellos que vayan aver aquel lu-  
gar e den Carrera a la viña por  
aquel logar o menos daño sera: e  
despues que asi fuere dada la Carre-  
ra si alguno la defendiere peche  
cinco maravedis por la osadia: la  
meatad aquel a quien fue dada la  
Carrera: e la otra meatad a los

Alcaldes e de fe la Carrera.

216. Vinya que non fuere en pago si cerrada non fuere de cinco palmos en alto e tres eyancho non coja pecho su señor de ella, si non como por suies entodo tiempo: e si fue cerrada como dicho es, que coja pecho asi como si fuere en pago.

217. Por vinya Terma que non es cabada nin podada non coja por ella calona ninguna si non fue en pago.

218. Quien cepa ni sarmientos aduxare fasta dia de santa Maria de septiembre peche cinco ducados a los Alcaldes que jurgaren las vinas e esto sea en la villa e non en las Aldeas.

219. Del dia de san Martin en ocho dias vendimien en las Aldeas

que quisieren è del dia de san Mar-  
tin en quinze dias vendimien en  
la villa quien quisiere: Si ante  
Vendimiane Vina que sea en pago  
peche cinco Sueldos a los Alcaldes  
que yudgaren las vinas; pero si fi-  
ciere smira por que las vinas non  
maduraren tan ayna que sean puer-  
tas las Vendimias a voluntad del  
Conceid.

220. El vniadero haya por soldada  
por su trabajo de cada Arenzada un  
dinero pago decimos cinco Arenzadas  
que se tengan en uno o dent a su-  
so: dent ayuso non es pago.

221. De que las vinas fueren vendi-  
miadas fasta el primero dia de Mayo:  
si Buey o Caballo o otro Ganado  
maior o fuerio en Vina entrare  
peche su señor por cada Cabeza un

vineros: si fueren ovejas o cabras  
peche por cada Cabera una meaja.

222. Por todo daño que de noche  
fuere fecho en las viñas sea la Ca-  
lonna doblada en todo quanto sobre  
dicho es en todo tiempo.

223. El Vinadero non responda a  
ninguno por el daño de las viñas que  
demandi diere por sospecha: mas el  
señor de la viña pueda demandar  
e el demandado salbere farta como  
metales por su Cabera: e deno a  
suso salbere segund la Cuantia  
de la Calonna que le fuere deman-  
dada: et el señor de la viña quier  
sea de la villa quier de la Al-  
deu non faga salva ni firma con-  
tra el.

224. Otrosi, que den cada año qu-  
atro Montaneros de cada pago

por todo el año tambien en las  
Aldeas como en la Villa è que yu-  
xen verdad et fialdad è que la gu-  
arden è la tengan: et si se los Mo-  
jones adentro è fuera de las Viñas  
ganado alguno fallaren que to-  
men por Montazgo tanto como por  
danno de Viña segund que el fue-  
ro manda: pero que lo que fallare  
è esto sea todo suyo de los Monta-  
neros, è si dentro en las viñas lo fa-  
llaren la meytad de la Colonna  
que sea suya è la otra meytad del  
señor de la Villa: è si por Juicio  
de los Alcaldes se librare que se  
parta por tercios, el tercio al Señor  
de la Viña è el otro tercio a los Al-  
caldes: è el otro tercio a los Monta-  
neros è que guarden tambien de  
noche como de dia, è por que hayan

voluntad de lo mejor guardar e  
non fagan a dobo con los damnado-  
res sean tenidos de responder por  
todo daño que de dia e de noche fue-  
re fecho en las viñas a aquellos  
que el daño recibieren o de dar dan-  
nadores manifiestos.

225. Por todo danno que de No-  
che o de dia fuere fecho dos de los mon-  
taneros teniendo los penros en la  
mano y uen que ellos lo fallasen  
haciendo daño e sean creidos e por  
su juras cojan la Calonna qu-  
anta quier que sea, e si por sos-  
pecha demandiere a alguno sal-  
bese el sospechado segund la Cu-  
antia que le fuere demandada.

226. Qualquier que metiere  
Puercos en logar ageno e el comie-  
ren el oxrio quier sea dentro quier

fuera peche por cada Puercos un  
dinero a dia e de Noche doblado, e  
si otro daño y ficiere que lo peche  
todo doblado.

Capit.<sup>o</sup> 19. De los daños  
en las Huertas.

227. Si ganado alguno en huerto a-  
genos entrare asi como Buey o  
Bestia o otro Ganado mayor o Puer-  
co peche el señor del Ganado un  
sueldo por el entrada e el daño q.<sup>o</sup>  
ficiere.

228. Si Ganado como son ovejas en  
Huerto agenos daño ficiere en peche  
por cada cabeza dos dineros por ca-  
da Cabra quatro dineros.

229. Si el Home en huerto age-  
no daño ficiere peche cinco Suel-  
dos por el entrada o el daño que  
ficiere.

230. Si la Gallina o alguno en  
 Huerto ageno daño ficiere el  
 señor o las Gallinas conde las  
 vñas por que daño non puedan  
 facer e si gelas non contare pe-  
 che por cada vna vn dinero e el  
 danno que ficieren. El Fontcla-  
 no labre el Huerto e reciba o  
 los frutos e de las otras cosas segun  
 ficieren paramiento con su se-  
 ñor.

231. Qualquier que mies o vi-  
 ñas o huerto o otra heredad obie-  
 ne en frontera o exido de Pueblo  
 quier en la villa, o en las Aldeas  
 cierrra o valladar, que haia tres  
 palmos en ancho e cinco en alto  
 o de forma o de Japia que haya  
 dos palmos en ancho e cinco en  
 alto o de seto que haya cinco pal-

mos en alto, e si asi non la tu-  
biere cerrada non acoxrale Gar-  
nado ni cosa pecho por ella quica  
sea labrada quier non.

232. Si alguno su frontera non  
tubiere cerrada asi como dicho es  
e daño viniere por ella a los otros  
heneros peche cinco sueldos a  
aquellos que el daño recibieren:  
e el señor el Ganado non sea  
tenido a pechar ninguna cosa  
por ello: Et si el Ganado fuere a-  
coxrado a quel cuió fuere diga  
ante testigos a aquel por cuió  
frontera entro el Ganado que ge  
lo quite: e si quitar non gelo qui-  
siere e tra nochare peche cinco  
sueldos e el daño que recibiere.

233. Si alguno cerradura age  
na derrompiere qualquier que

sea en las casas sobre dichas pe-  
che cinco sueldos por pena e Refa-  
ga la cerradura.

234. Si Ganado alguno en Na-  
bar ageno daño ficiere qualqu-  
er que sea el Ganado marave-  
dis.

235. Si alguno oviere Arbol en su  
Heredit e expandiere sus Ramas  
sobre el Heredit de otro por la sombra  
e por el embargo que recibe haya  
parte del fruto en esta manera: Que  
ponga una vara derecha para su  
vso entre la Heredit una e de la  
otra: e de como tubiere la vara fa-  
za la heredit daquel o expandie-  
re las Ramas partan amos el  
fruto por medio tambien de lo  
que estuviere suso, como de lo que  
cayere ayuso, e si dar non gelo

quisiere el Señor el Arbol con  
las Ramas que estuviere sobre el  
Heredit agena: e si lo non quisie  
re facer e firmadol fuere que le  
demando el fruto, e non gelo qui  
so dar ni contar las Ramas que  
le peche un marabedi por pena: e  
los Alcaldes denle Juicio que la cor  
te fasta nuebe dias: e si facer non  
lo quisiere peche a los Alcaldes  
que diexen el Juicio un marabe  
di, e otro al quexelloso por la re  
bellia: esto sea de los Arboles que  
lebanen fruto: et si fuere Arbol  
que non lebare fruto a quel  
cuió fuere el Arbol con las  
Ramas que estuviexen sobre la  
heredit Cada año por el marzo;  
e si lo non ficiere peche cinco su  
eldos por pena al Señor e la

Raiz que Naviere la sombra  
 e sobreso que la corte.

236. Quien contare Arbol a ge-  
 no que lebaxe fruto, como Man-  
 zano o palo membrillar peche por  
 el tronco cinco maravedis por el  
 brazo que se tobiere con el tronco  
 peche un maravedi: por la Ra-  
 ma medio maravedis.

237. Quien contare Arbol que  
 lebaxe fruto como figuera, o Mo-  
 ral gergo o Noguera, o Texero pe-  
 che tres maravedis por el tronco,  
 por el brazo cinco sueldos, por  
 la Rama medio maravedi.

238. Quien contare Arbol que  
 lebaxe fruto como Nual o Pu-  
 mar, o miespolar: por el tron-  
 co dos maravedis, por el brazo  
 medio maravedis: por la Rama

un sueldo: si cortare Arbol  
ageno que non lebare fruto pe  
che cinco sueldos: si cortare exi  
exo ageno peche medio marave  
di.

239.

Quien Arbol ageno des  
cortare el avo o lo barranare  
o lo picare adredeador, si el Arbol  
por aquello se secare peche la Ca  
lonna como si lo cortare, e si non  
se secare por ello, peche cinco su  
eldos, si lo ficere en Arbol que  
lebare fruto.

240.

Quien cogiere fruto en  
Arbol ageno peche medio ma  
ravedis, e si lo cogiere en Arbol  
que sea en cria peche vn suel  
do.

241.

Por todo daño que de noche  
fuere fecho peche la calonna do

blada a aquel que lo ficiere en qu  
alquier cosa de estas que sobre di  
chas son.

242.

Si el morador de la Villa o  
su Huelclano, fallare alguno fa  
ciendo daño en su Huerto peñ  
dre por la Calonna e por el daño:  
e si el daño fue fecho fasta en  
cinco sueldos, yure por su Cabeza  
e de cinco sueldos a suso fasta di  
ex metales yure con un vecino:  
de diez metales a suso yure con  
dos vecinos e seya creido e cosa  
la Calonna e el pecho por el da  
ño que recibiere.

243.

Si el morador de la Aldea  
fallare alguno haciendo danno  
en su Huerto tome penros por  
la Calonna e por el daño, e qu  
anta quier que sea la Calonna

firmo con dos vecinos. buenos q<sup>e</sup>  
hayan la Cuantia de Aricuen  
ta maravedis e denda a suso e por  
quanto firmare sea Creido e  
Cofa la Calonna.

244.

El Houelano non pueda  
demandar a ninguno por sospe  
cha ni facer Salva contra el, mas  
el señor del Huerto pueda de  
mandar e el demandado faga  
Salva segun la Cuantia que le  
fuere demandada, e el señor del  
Huerto quier sea de la Villa, qui  
er de las Aldeas non faga Salva  
ni firma contra el: e si el deman  
dado yurar non quiere peche  
la Calonna que le fuere demandada.

Capit.º 20. de los Prados

Dehesados.

245.

Todos aquellos que fueren  
moradores e Herederos en las

Aldeas puedan defender dos Aren-  
 zadas de Prado o de Guadaña ca-  
 da uno en otro el primer día  
 de Marzo fasta día de sant Jo-  
 achin e den adelante maguer  
 gelas parcan que non cojan Ca-  
 lonna a ninguno: e si la cojie-  
 ren que la pechen doblada a aquel  
 que la cogieren: Et en este tiem-  
 po si alguno se lo segare o dañol  
 ficiere, que le peche, la Calonna  
 como por Mies: si les fuere fix-  
 mado, si non salbese como fue-  
 xo es: Et si mar Prados quisie-  
 re tener bengalos encerrados de  
 tal cerradura como sobre dicho  
 es, en lo de los Huertos, e quien  
 gelo dexompiere que le peche cin-  
 co sueldos por la cerradura si  
 fixmar gelo pudiere: e si non

Salbese por su cabeza, mas por el  
daño el Prado non cosa la Calonna.

246. Los Caballeros que fueren  
enrritos en el Alarde puedan tener  
sus Prados Dehesados todo el año  
e cogan Calonna e ellos se les  
hicieren daño en ellos como por Mi-  
es; et ese mismo fuere haia en  
todo que en lo de la Mies.

Capit.º 21. de los Molinos

247. Todo aquel que Molino ficieren  
en su heredad haia tres pasos la Ca-  
rrera en ancho e haya el Moli-  
no espacio en dexedor nueve pa-  
sos e si non non vala.

248. Si alguno en medio de la  
Madre del Rio Molino quisie-  
re facer fagalo sin calonna e sea  
estable por siempre, si de sus pro-  
pio entrada et egida obiere qual

digiémosse *de suso* et si non non  
vala.

249. Todo aquel que molino ficiere  
de nuevo care que non empezca  
a algun molino primero fecho  
aque la parte quier que sea, si  
quier *de suso* si quier *ayuso*, si  
quier *de diestro* si quier *de sini-*  
*estro*: et si por aventura el mo-  
lino nuevo en peyuntamiento ó an-  
gostura ficier al molino que an-  
tes fue fecho, sea dexoydo é non  
vala. Otro si las nuevas se  
an dexoydas si alguna cosa em-  
peciere a las viejas, si quier sean  
*de ayuso* si quier *de suso* si qui-  
er *de diestro* ó *de siniestro*.

250. Si algun Cauze ficier  
*de nuevo* ninguno non faga en  
el molino que faga embargo

9  
o Angostura al Molino se aquel  
que el Cauce ficie.

251. Todo aquel que Cauze ficie  
se, haga quantos Molinos pudiere  
en el maior lugar que el escogie  
se.

252. Asi como los Molinos nuevos  
han de destruir a los nuevos que em-  
bargo les ficieren por esa misma  
Raxon han las mesas nuevas a las  
Viejas a destruir: et por este mismo  
derecho los Cauces han a destruir a  
los nuevos.

253. Qualquier que Calze o aqui-  
en ducho ficie, el mismo haga  
Puente en ello si al conçepto fuere  
mester.

254. Porque muchas veces suele acon-  
tecer que los Molinos ayuso en  
pezan a los de suso, et a los heredamti.

9

81

entos que son entre el vn molino e  
el otro e por sobre auenimiento de  
agua abriendo las Canales, o las  
presas mas de quatro non suelen  
ser aquellas que son antiguas  
o mas que non deben ser las nue-  
vas: por ende quanto en el mes de  
Agosto fuere menguadas las agu-  
as sea puesto un Palo so las Cana-  
les del Molino de suso Catorce  
pauadas del Molino: e fagan en el  
una señal esto fecho si por culpa  
del Molino de ayuso daño Reci-  
bieren los Herederos del Molino  
de suso, los Duēnos de los hereda-  
mientos, que peche a cada uno de  
ellos dos maravedis cada dia por  
quantos dias despues del amone-  
tamiento por su Culpa el agua  
sobriere sobre la señal. Et si por

aventura lugar tal fuere en que  
el Palo non pueda fincar, fagan se  
ñal en otro lugar qual les plugie  
re.

255. Por aquellos que facen Molinos  
forneinos, mandamos que qual  
quier que Molino quisiere facer  
fagalo tal qual es Molino, aque  
llos Homes suelen hir a molar, e  
dar moliduras si non non vala.

256. Si dos o mas fueren Herede  
ros en un Molino algunas cosas  
fueren y menester que sean rela  
brar o de adobar apno del Molino  
el Molinero sea tenido de llamar  
los Herederos, que vengan a jun  
ta adia señalado e a lugar cierto  
o los Herederos se abiniere e a  
quel que fuere llamado e non vi  
niere a la Junta peche la pena.

que fuere puesta por avenencia  
 de los otros herederos jurando el  
 molinero con un home bueno que  
 haya la Cuanfia de dos maravedis  
 o den a suyo quien lo llamo: et si  
 non que peche el molinero a que  
 va pena misma que el heredero  
 debiere pechar; pero si el heredero  
 conosciere que fue llamado mas  
 o siere que fue enfermo, o pusie-  
 re otra excusa alguna derecha de  
 la que mandan el fuero por que  
 non pudo venir yure como sobre  
 dicho es.

257.

Quando los herederos  
 fueren ayuntados e fueren en su  
 junta si mostraren algunas cosas  
 que fueren de labrar o de adobar  
 que pertenecan al molino: si to-  
 dos fueren avenidos para labrar

labren segund el derecho que ca  
da uno hobiere en el molino, e si  
uno o mas quisiere labrar, e otrosi  
obiere y que labrar non quisiere  
aquel o aquellos que labran qui-  
sieren labren e demanden la  
despera su parte que les Cayere: e  
si dar non la quisiere non dejen  
de labrar e labren cada de la  
ta que la labor sea cumplida: et por  
la rebetia peinare las el derecho que  
han en el molino, e esto se enti-  
ende asi que faga que pague a  
quello que debiere la Renta que  
debiera haver del molino que la  
pierda e nol entre en cuenta; e que  
la hayan aquellos que labraren;  
e si gela forzaren que gela peche  
doblada cuantas veces gela  
forzaren e despues que pagaren, lo

que devieren que le fin que lo  
 vaiz libre e quita dent adelant.

258. El molinero reciba el quanto de  
 las maquilas o aquello que se asi  
 nieren con su señor el molino.

259. Si la Civera se colare en el mo-  
 lino, el molinero peche el menor ca-  
 bo daquel cuija fuere la Civera.

260. Todo aquel que molino age-  
 no a sabiendas encendiere peche tres-  
 cientos Sueldos, e el danno todo dobla-  
 do, sil pudiere ser firmado e si non  
 salbese con doce e sea Creydo.

261. Si alguno molino ageno que  
 brantare o foradare peche la calon-  
 na como por cosa que abentada. Si el  
 el moleador el molino encendiere  
 non se ha grado peche todo el danno  
 e non otra Cosa e si creydo non fuere  
 el danno pechado yure

con dos Vecinos e sea creído, e si  
non compliere peche los Trezien-  
tos Suelos.

262.            Tod aquel que Rueda en  
Molino o de Ataña, o de Huerto o  
de Vaño o de para o muela o Canal o  
paraphuso o Rodezno o Nádira a la  
biendas quebrantare peche diez ma-  
ravedis.

263.            Qualquier que presa agena  
quebrantare peche diez maravedis e  
el daño doblado.

264.            Si obejas algunas pasaren  
por Cauce de Molino o de Vallada  
ageno que sea fecho de la cuantia de  
derrrompiere, si las obejas fueren de  
ciento arriba peche el señor de ellas  
o el Pastor que las guardare cinco  
suelos e si fueren de ciento a yuso  
peche por dos obejas una meaja: por

Cada Pueroo un dueño, por Buey  
 o por Baca o por Bestia eso mismo.

265.

Todas las presas e los molinos  
 e los Cauces que a los viejos tocieren  
 a quel mismo facedor los desfaga fur-  
 ta tercer dia supues el Juicio da-  
 do e si facer non lo quisiere peche  
 diez maravedis, la meada al que  
 relloro e la meada a los Alcaldes  
 e el daño cada dia doblado furta q.  
 desfaga aquellas cosas que son a  
 destruir e quel peñoren los Alcal-  
 des por todo furta que las desfaga en  
 la fiesta de sant Juan furta la  
 fiesta de Sant Miguel, los Mo-  
 linos muelan a doce; en el otro ti-  
 empo muelan a diez y ocho, el Mo-  
 linero reciba el quarto de la Ma-  
 quilar, o aquello que se ariniere  
 con el señor del Molino; Si la

Cibera se colare en el Molino, el  
Molinero peche el menoscabo por  
yura daquel cuia fue la Civera.

Capit. 22. de los Riegos  
de las Aguas.

266. Si el Agua se que los Molinos  
molieren fuere menester a los Hu-  
ertos o a los Cañamos, o a los Linos  
o a los Prados hayan la tres dias en  
la semana el Lunes, e el Miércoles  
e el viernes el primer dia de  
Mayo fasta el dia de Santa Ma-  
ria mediado Agosto: et el otro ti-  
empo cada semana dos dias el Mar-  
tes e el Viernes cada dia desde  
saliera el sol, fasta el otro dia el  
sol salido si quier sea de Calce si qui-  
er de Rio, et el Agua sea adu-  
cha, e Recebida por aquella parte  
do siempre fue aducha e Recebida:

et si algunas aguas nascieren en  
nuebo o por las aguas aca heciere du-  
da por do solien ser aduchas e rece-  
bidas por aquel lugar do los Alcaldes  
entendieren que menos daño faga.

267.

Los Huertos haviendo menes-  
ter reguar sean primeramente re-  
guados: et el agua que remane-  
ciere sean despues regados los Linos  
e los Cañamos ante que los Prados  
e los Prados, ante que los otros frutos  
que comienzen a regar en somo do  
el agua fuere sacada del cauce o del  
Rio, e que rieguen los herederos to-  
dos avex dent ayuso fuita el otro ca-  
bo; e si el agua fuere poca que non  
cumpliere a todos los herederos comi-  
enzan a reguar el heredero en qui-  
en viniere la mengua el primer dia  
que comenzare a reguar, e dent a-  
delant que rieguen siempre en

esta guisa por que todos sean egua-  
les, el agua que la haya cada uno  
de los herederos, segunt que la obie-  
re mester para qualquier de estas  
cosas sobre dichas, Otro si, el agua re-  
maneciexe Regados los Huertos et  
los Linos de los Cañamos, e los Pra-  
dos en estos dias sobre dichos que  
nieguen los otros frutos fasta que  
la vez del Viego sea cumplida: Et  
si el agua fuere tan poca, que non  
compliere a los molinos para mo-  
ler aquel tiempo que non molieren  
que nieguen con ella sin Calonna  
ninguna: Et esto mismo sea del agua  
que coniere de las fuentes e de las  
Aguas a que non molieren los Mo-  
linos.

268.

Los herederos maguer mo-  
ren en otras Aloas o en otros Lugares,  
hayan el agua para estas cosas  
sobre dichas allí do obieren su here-

deuentos quier sean el Patrimonio  
quier el Compra o de otra parte qual  
quier.

269. Si algun Aruento o Cañamo o otro  
fruto de la tierra regare, si despues  
el agua non aduociere a la Madre  
del Rio, e daño ficiere peche cinco su-  
eldos e el daño que ficiere a aquel  
que lo recibiere.

270. Quien en vez ajena agua  
mendiere o la destarare o sobre ella  
fuerza ficiere o abiento la defendiere  
peche cinco sueldos por la osadia e  
el menos cabo que recibiere a aquel  
cuya hera la vez: Otrosi si aquel que  
el agua non obiere menester quan-  
do viniere su vez la diere o la vendie-  
re a otro alguno que peche esa mi-  
ma Calonna al primero en que  
viniere la mengua.

271.

Si agua se fuere o de Vivera  
o otra Vaz manare vaya por las he-  
redades de los Sulgueros por los lugar-  
res convenientes fasta que vayan  
a lugar o a ninguno non haga daño,  
e si alguno de los Sulgueros reci-  
bir non la quisiere peche un mara-  
bedis por pena e peche el daño ato-  
dos aquellos que lo recibieren por  
aquella Vazon.

272.

Et quel que non quisie-  
re Recar quando su vez viniere non  
haya de poder tomar el agua fasta  
que otra vez venga su vez, si el  
agua non sobrare a los otros here-  
deros o si non fuere con placer de  
ellos, e si la tomare que peche cinco  
suelos e el daño aquel en cuya vez  
la tomare.

273.

Si agua se presa de Molino  
o de Cauze o de Quia manare o de

brendiere et heredat agena damna  
 re: el señor en la presa o del molli-  
 no, o del Cauce o del Arzequia, peche  
 todo el daño que el Agua fiere abla-  
 do, desennandela de Cabo que non fa-  
 ga daño, e si vedar non la pudiere  
 comprare la heredat por quanto dos  
 Alcaldes los departieren, o de tanta  
 heredat, e tal e en tal lugar doblada:  
 esto sea en escogencia de quexelloso.

274.

Si de Aldea do obiere agua  
 de riego den cada año dos aguade-  
 ros de los mayores e de los menores  
 Homei del Pueblo, e que yuren so-  
 bre Santos Evangelios que usen del  
 oficio bien e leal miente: e estos que  
 sean puestos por la Pascua de Qua-  
 resma e aquellos que el Alca to-  
 maren e non quisieren ser pe-  
 che cinco Mezales cada uno de

ellos a la Aldea que los tomare, e  
los Aguadexos que guarden su vez  
e su dexecho a cada uno e fagan alim-  
piar las Acequias e por toda Calonna  
que firmar non pudiere el un Here-  
dero al otro trayendo los aguaderos  
ant los Alcaldes e amos diciendos  
sobre sus juras que aquello que de-  
manda el Heredero al otro, verdat  
le demanda seyan creidos: e si la  
Calonna hayan ellos el Tercio: el  
demandador las dos partes: pero si  
el demandado los aguaderos non fa-  
llaren por si en el fecho, e el Deman-  
dado dixiere que el non lo fizo ju-  
re por su Cabeza e sea quito.

275.

Todoquel que las fronteras  
a su Acequia non alimpiare peche  
dos maravedis cada dia que men-  
gua ficriere a aquellos que labra-  
ren.

276. Toda fuente de conceyo haia  
en derredor nueve paradas por ó pue-  
dan entrar é salir a beber las Agu-  
as.

277. Todo aquel que Pozo ficiere en  
cal sea de conceyo é sirbanse todos  
de él, é ninguno non le pueda vedar.  
Mugier ninguna non sea usada  
de labar á cinco paradas de la fuen-  
te, é aquella que lo ficiere peche cin-  
co sueldos.

Capit.º 23. de las cosas que  
se pierden seguran por  
Tiempo.

278. Todo aquel que fuere tenedor de  
alguna heredad non responda por ella  
pues que año y dia fuere pasado; é  
diciendo que la Compro sin ante é  
ningun engaño, é pagó; é si des-  
pues le fuere demandado que yuxta

con dos vecinos que comprio sin  
arte i sin enganno e pago, e fue te-  
nedor en faz e empar, ano e dia, etal  
carta como esta; maguer carta  
non yaya fecho, vala, salvo, contra  
Home que yaya en cambio, quier  
sea de ... .. i contra ... ..

Capit.º 24. de las firmas  
e quales son vecinos.

279. Cui todo Pleyto e quanta qu-  
antia, quier que sea el Pleyto vala  
testimonio e dos Homes vecinos, qui-  
er sean e la villa, quier e las  
Aldeas que hayan cuantia de  
Cien maravedis cada uno e ellos.

280. Vecino e Soxia es quien ha  
Vaya en Soxia o en su termino ma-  
guer es morador en otro lugar: Otro  
si aquel es vecino e Soxia magu-

ex non haya Tairz que es mora  
 dor en Soxia, o en su termino se  
 siempre: et eso mismo aquel es  
 vecino de Soxia, que maguer sea  
 en otro lugar, morare en Soxia o en  
 su termino se medio año adelant  
 con mujer e con fixos si los ho-  
 biere, o por si mismo si los non ho-  
 biere acomendandose por vecino en  
 esta guisa: si en la Villa tomare  
 vecindat que sea acomendado en  
 la Eglesia de la collacion do mora-  
 re si en Aldea, que se acomiende en  
 la Eglesia del Lugar: esto es de-  
 mostrado por saber qual es veci-  
 no tambien por vida como por mu-  
 ente, et por ende, si Ricos Homes,  
 o Infamones o otros qualquier  
 er que sean, a Soxia vinieren po-  
 blar entodo hayan ese mismo

fuero que los otros vecinos.

281.

Tod aquel que dixiere en Juicio contra su Contendedor, que le firmara aquella Razon que apuechare a su Pleyto con nombre luego las firmas Salvo si fueren Alcaldes que lo dieren por Juicio que los non han por que Conombrar: et las firmas conombradas que oyeren el Pleito dentro nueve dias o plazo a quien las traya a la Puerta del vno de ellos, fasta que la Campana mayor de Sant Pedro quedare a tercia: et si el noveno dia fuere dia feriado ponga el plazo por el proximo dia despues de las ferias pasadas et la parte que al dia el plazo non viniere a la ora que le fuere puesta, segund dicho es caya el Pleito salvo si excusa algu-

na dexecha non pusiene segundo  
dice en el Capitulo de los Implaza-  
mientos.

282.

Aquel que obiere a fir-  
mar a otro sobre alguna cosa des-  
pues que obiere conombradas las  
firmas en Juicio fagales testi-  
gos a cada uno de ellos por aquel  
dia ha de firmar con ellos: e au-  
ra Puerta, e sobre que Pleyto, e  
si despues alguno de ellos non fue-  
re al dia de el plazo a decir lo que so-  
piere peche quanto montare la De-  
manda a aquel que lo llamo para fir-  
mar salvo si mostrare escusa  
dexecha.

283.

Las firmas deben jurar en  
mano del Alcalde que digan Ver-  
dad en aquel Pleyto que vienen  
a firmar e ala verdad que non

abuelban ninguna Cosa & men-  
tira, e de la Verdad que non nieguen  
ninguna cosa por amor ni por desa-  
mor que hayan con alguna de las  
partes, ni por miedo ni por Verguen-  
za ni por prometimiento que les fi-  
ciere, ni por cosas que le dixeron ni  
esperan & haver, sino que Dios los con-  
fonda en este mundo los Cuerpos  
e todo quanto han ganado e por ga-  
nar, e en el otro las Almas, e Res-  
pondan, Amen, sin Resiesta nin-  
guna.

284.

La yura fecha e Recebida, ca-  
da una de las firmas, decir para  
si aquello que sopiere ante el Alcal-  
de e ante la otra parte e la firma  
que debe seer Complida ha de firmar  
en esta guisa: Alcalde digo vos  
sobre la yura que yure, que Yo fui

en el lugar con los piés e vi con los  
 ojos, e lo oý con las orejas, e fui fecho  
 testigo, yo y Fulan con migo nom-  
 brado aquella otra firma que viene  
 con el a firmar quando folano hizo  
 tal Pleyto, o puso tal postura confo-  
 lano nombrando el nombre del De-  
 mandador e del Demandado; e con-  
 tando el Pleyto como fue fecho o pu-  
 esto o firmado entre ellos señalaba-  
 damente diciendo en su firma aque-  
 lla cosa sobre que vence o eche el  
 Pleyto aquel quel trapo por firma:  
 et si la firma por torpedat, mengu-  
 are en alguna cosa de estas que  
 sobre dichas son el Alcalde de su  
 oficio preguntelo en aquello que  
 menguare: et si Respondiere a ello  
 e Cumpliere lo que ante mengu-  
 vala su testimonio: et esto es, por

que el fucxo non debe haber en si  
ninguna cosa de punto ni de escati-  
ma.

285. Si su Pleyto mismo pueda fir-  
mar el Padre con su fijo desamparen-  
tado con su Padre, quien viva con el, qui-  
er non, e todo Paciente con su Paciente  
asi como con otra firma contra Pacient  
o a otro qualquier extraño: Et otrosi  
si alguno sobre Pleyto que obiere con  
otro las firmas que traxiere para fir-  
mar su Raxon el vno fuere Padre, e el  
otro fuere fijo, si el fijo fuere desem-  
parentado ambos sean Recibidos por  
firmas e vala su testimonio si ca-  
da vno de ellos obiere la Cuantia e cum-  
pliere sobre aquello que viniere a  
firmar.

286. Toda muger que haya la  
Cuantia de medio maravedi o de dos

axiiba pueda firmar en fecho que  
acaeciere entre mugeres o entre Varo  
nes o muger fasta cinco sueldos e  
non mas e esto sea en fechos muge  
riles e non en otros.

287.

Si alguna de las partes negare  
el pleyto que fuere yuzgado por los  
Alcaldes e la otra parte dixiere que  
ge lo firmara con ellos, non sea te  
nido de lo conombrar si no quisie  
re o el dia de la firma aquel Al  
calde que la recibiere tome penas  
en Doblo por cinco sueldos de aquel  
contra quien biniere a firmar an  
te que la reciba, e si firmaren  
de ellos penas fasta que le den los  
unico sueldos: Et si el vno de los  
Alcaldes fuere muerto, aquel  
que fuere vivo firme con el Re  
gistro del Escribano que fue fe

cho, en el Registro sobre aquel Ple-  
yto e vala, e si fuere Pleyto yuz-  
gado a avenencia e amas las par-  
tes maguer non haya y escrito fir-  
me con homes buenos daquellos que  
se acercaron en el Pleito tales que  
hayan la Cuantia, e vala. E asi  
fuere Pleyto e Contienda debe ser  
escrito en el Registro sel escriba  
no publico, por mandado de el  
Alcalde e en otra manera non  
vala: e vn Alcalde Sen nro pue-  
da firmar por quanto yuzgare  
fasta veinte mercales menos ocha-  
ba e aquel contra quien firma-  
re peche los Cinco Sueldos se-  
gund dicho es por que nego su  
oficio e maguer dos Alcaldes o  
mas vengan a firmar non ha-  
yan mas de cinco Sueldos daquel

que negare en Juicio.

288.

Toda firma que firmare falsamente a quella cosa en que no fue ni se acertò o acreciere en su testimonio mas si quanto non se piere si lo consciere el fue firmado peche la demanda doblada a aquel contra quien viniere firmada e quitente los dentes e nunca mas vala su testimonio: esta misma pena ayda a aquel que demandare otro en Juicio que firme falsedat contra el, o contra otro si gelo non pudiere firmar o mostrar con rason derecha.

289.

El dia del pleito a aquel que obiere a firmar maguer trayan mas de dos firmas escoya quales dos quisiere de aquellas que convombro en Juicio primero, e si ca-

cada uno de ellos ó bien en la Cuantia sean recibidos, mas si aquel contra quien viniere á firmar desechare alguno de ellos, e si dixiere que non ha la Cuantia ante que les sea tomada la yura la otra firma sea quita de la ayura e de dar testimonio e aquella firma que la otra parte quiso desechare yure que ha la Cuantia segund que fue la Cuantia de la Demanda e seya creido e a aquel que le quiso desechare finique por vencido del Pleyto en aquello sobre que las firmas abien á ser recibidas e si non jurare ó jurare e non cumpliere aquel que le traxo por firma Cayá del Pleyto en aquello sobre que el e la otra firma abiere á firmar.

290.

Si aquel que obo a firmar algu  
na cosa contra su contendedor de las  
firmas que obiere conombrado dixie  
re que alguna de ellas non es en la  
tierra yure que la busco quanto  
buscar lo pudo por al primer plazo  
e la non pudo fallar, e que lo non fizo  
por engaño nin por alongamientos  
del Pleyto nin por obra ni vuelta  
ninguna e el Alcalde del plazo otros  
nuebe dias e si aquellos nuebe dias  
non la traxiere yure por su Cabera  
segund dicho es e denle otros nuebe  
dias e si fasta los tres nuebe dias non  
traxiere sus firmas Cayá ex el  
Pleyto: Otro si el mas de dos firmas  
conombrio el a dos fueren en la tie  
rra, fuxime con ellas e nol sea da  
do otro plazo ninguno.

291.

Ninguno que non fuere

ni heredo ni traidor, ni alevoso,  
ni del comulgado, ni entre que lo  
fuere ni Judio, ni Moro, en Pley  
to que fuere entre vecinos, ni He  
rege ni siervo ni Home de orden  
que ande desobediente ni Home  
que de Tenbar por mal facer ni  
fechicero ni robador conocido ni  
Ladron conocido ni Home des  
memoriado ni Home que fix  
mo falso, ni el que fue dado por  
falso de qualquier falsedad, ni  
adevino ni sortero, ni Alcahue  
te conocido ni Ome que ande  
en semejanza de Mujer ni Ho  
me mal quixient contra aquel  
que quisiere mala ni entre du  
raxe la mal quexencia en el  
del que vieda, fabla e par en el  
Cglesia ni ningun paniaqua-

do por su Señor ni Home que  
 non Obiere la quantia de Cient  
 maravedis o dent arriba non sea  
 Recebido por firma en pleyto  
 ninguno.

292. Si alguno temiere se per-  
 der sus firmas o alguna sellas  
 por muerte o por enfermedad o  
 por yda de la tierra maguer el  
 Pleyto non sea comenzado o el  
 tiempo a que lo haya se deman-  
 dar non sea llegado digalo a dos  
 Alcaldes, o mas e los Alcaldes  
 constriogan a las firmas e la  
 otra parte contra quien debieren  
 seer dadas que vengan ante ellos  
 e fagan yurar a las firmas que  
 Receban las segund dicho es, se  
 suso, e escribalas el Escribano  
 publico e los Alcaldes metan y

sus sellos, e el escrito tenganlo  
Cerrado, e quando viniere el tiem  
po o el plazo que las firmas deben  
ser dadas, mueren el escrito: et  
si el escrito cumpliere aquello  
que el habie de firmar vala asi  
como si las firmas lo diesen a  
la ora: et si las firmas fueren vi  
vas e en la tierra digan lo de cabo  
cada uno por su palabra, e non sea  
recibido el escrito, et si aquel  
contra quien fueren dadas las  
firmas non fuere en la tierra  
los Alcaldes non dexen de rece  
bir las, e quando vinieren digan  
gelo e vala segunt dicho es, et  
si los Alcaldes non las quisieren  
recibir o tardaren el recibimien  
to asi que ante que ellos la  
reciban se mueren o se fueren

de la tierra que peche a aquel  
que las firmas quiere dar quan-  
to menos cabo Recibiere por men-  
gua el testimonio de aquellas fir-  
mas.

Capit. 25. de las Juras  
e de las salvas.

293. Quando alguno negare a su con-  
tendedor la demanda o la razon que  
pusiere contra el el demandador di-  
xiere que gelo non puede firmar  
salvese el que negare en esta qui-  
sa: si la demanda fuere fasta  
cinco sueldos yure por su Cabera  
et si fuere de cinco sueldos arriba  
fasta cinco menzales yure con  
un vecino: et si fuere de diez  
menzales a suso de quantia qu-  
anta quier que sea yure con dos  
vecinos, salvo si fuere Pleyto

Se quenta o de furto e valiere se  
dier menzales a suso que yuxte con  
doce vecinos.

294. Todo aquel que obiere afa-  
cer salba por otro debe haver la Cu-  
antia de cien maravedis o den axi-  
ba e non sea da aquellos que depien-  
de el fuero que non pueda fir mar  
uno por otro.

295. Es todo Pleyto que alguno  
obiere a facer salba con un vecino o  
con mas yuxte primero la man-  
quadra el contendedor que obiere  
a Recibir la salba: et si el non qui-  
siere jurarla aquel que ha de  
Recibir la salba, e despues el que  
obiere a Recibir la salba yuxte por  
su Cabeza e non con vecino nin-  
guno e si por su Cabeza jurar non  
quisiere que Caya en aquello que

le habie a salbar, ma en Pleyto de  
foridas e de demientos e de danno  
que non haya mangua dra ninguna.

296. Otrasi aquel que ficiere sal-  
ba por si o por otro que non Caya  
por punto de escatima, salvo si tor-  
nase la confusion a aquel que le  
recibiere la salba.

Capit. 26. de los Casamientos

297. Todo aquel que con manceba en  
Cabellos que sea de la Villa Casar  
dele veinte maravedis en Arras  
o apreciamiento o penros de vein-  
te maravedis: a la Vibda cinco  
maravedis: a la manceba del Al-  
dea diez maravedis: a la vibda o  
apreciamiento o penros por ellos  
segund dicho es: et si la Muger  
en vida del estado non fue en-  
tregada de esta Arras o de apre-

ciamiento que lo bala en Vãiz ò  
en nueble ò los herederos ò el non  
sean tenidos de gelas dar ni el ò sus  
herederos della si ella non fuere en  
tregada ò estas Arras en su vida,  
pero viviendo ambos ò consuno, qu  
ando quier que gelas demande que  
sea tenido de gelas dar, si ge las non  
dio salvo ende si obieren fixos ò con  
suno que el non sea tenido de dar ge  
las.

298.

Si por aventura el esposo ò po  
yare ò la esposa ò la esposa al es  
paso despues que fueren prometidas  
ò casar en vno segund manda san  
ta Iglesia que peche Cien marave  
dis el que ò poyare al otro: Sin  
razon derecha non mostrare que  
non deben seer para en vno es non  
los hobiere ò que pechar pierda lo

que obiere e el Casamiento que  
ge lo demanden por Santa Egleſia.

299. Qualquier que Casare, que  
non sea usado a dar a su muger  
abodas ni a desporarar mas se dar  
panes de paños quales se abinie  
ren entre si e el que mas diere  
o el que mas tomare que peche  
lo demas todo doblado al conçejo.

300. Otrasi ninguno non sea usa  
do se tomar cabras ni otro don nin  
guno por Casamiento de su Parien  
te o de su Parienta; e el que lo die  
re, o el que lo Recibiere que lo pe  
che todo doblado al conçejo.

301. Ninguno non de Bodas  
mas de vn dia, e aquellos que on  
rrar le quisieren que le den otro  
dia su ent.<sup>a</sup> Casa si la tomare  
quisiere, e si mas diere, o mas

Escibiese otro tanto como la mi-  
sion que y fuere fecho que lo peche  
doblado al conceso.

302. Qualquier que andidiere  
cantando et noche por la Villa, quier  
varon quier muger abodas ni a  
despararas ni a misas nueva ni  
a Evangelio si non en la casa de la  
Boda o cada vno en su Barrio mu-  
mo que pechen cada vno et ellos  
vn maravedi al conceso.

303. Si la Esposa antes de la Bo-  
das muniere el Esposo haya los Pa-  
ños e las otras cosas que le obieren  
dado: et si el Esposo muniere antes  
de la Bodas la Esposa que haya  
por suyo todo quanto le dio el Es-  
poso: et si despues que fueren ca-  
sados muniere el estado la  
Muger que haya los Paños eto-

do quanto le dio.

Capit. 27. de los Testamentos.

304. Si alguno sin Lengua muerde.  
 e Parientes obiere den el quinto de  
 su Ganado e non de otras cosas a la Co-  
 llacion donde fuere, con viene a saber  
 de Ovejas, e de Bueyes, e de Vacas, e  
 de todas Bestias: fueras sacado cada  
 uno sellar, e lo otro todo que lo heredan  
 sus Parientes e que hayan poder de  
 levar el Cuerpo a enterrar do quisie-  
 re.

305. Si alguno que Parientes non  
 obiere ficiere manda de sus vienes de  
 recho es que se cumpla la manda se-  
 gund que la ficiere e si muerde sin  
 lengua sea dado el quinto de su Gana-  
 do a la Collacion de su huésped si el  
 Collacion non obiere; e lo otro que fin-  
 care sea de su señor o de su Hu-  
 ésped.

306.

En vida ni en muerte el Ma-  
rido non pueda dar ni mandar á su  
muger ninguna cosa ni la muger  
al marido los herederos non queri-  
endo o non sabiendolo salvo si gelo diere  
por cierto que le tobiere, como si la  
deseredió en lo suyo è fuere sabido, por  
verdad, si engañosamente gelo  
diere è gelo mandare que non va-  
la, otrosi aquello que le diere ante  
que casare con ella se ale firme,  
è estable que non gelo puedan  
toller ni embargar sus hijos nin  
sus herederos de el.

307.

Si despues que alguno ficiere  
su manda quier seyendo sano,  
quier enfermo ficiere otra manda  
en qualquier que sea en aquellas  
casas que primeramente habie  
mandadas vala la primera man-  
da: otrosi aquellas cosas que pri-

miera mente abien mandada o  
 alguna se ella dixere o enagenare  
 la manda que antes habia da que  
 llas cosas fecho non vala magier  
 que con ombra mientre non las des-  
 pizo catanto vale que las desfogar  
 por fecho como por palabra. Et si  
 aquello que antes habie mandado  
 o alguna cosa se ello o non ena-  
 genare o non las der mandare por  
 palabra nin lo mandare astio en  
 la portu mera manda vala asi  
 como antes lo havia mandado.  
 pero si fizo donadio a alguno se  
 alguna cosa e el metio en ello o  
 lo apoderio o lo dio Carta se testi-  
 monio se donadio que non gelo  
 pueda toller si non por estas co-  
 sas que se contienen ayuso.

308.

Si alguno ficiere man-

da e lo que dexare para la man-  
da non compliere menguen a cada  
vno e los que han haver segund  
la Cautia que manda a cada vno: po-  
xo antes sean pagadas todas las deb-  
das que ninguna cosa comiencen  
a pagar e las mandas.

309. Las que no fueren e heredat  
o non fueren en su memoria o en su  
sexo, o los que fueren sierbos o los que  
fueren yudgados a muerte por cosa  
atal que deban perder lo que han  
o los que fueren Heredes o Homes  
e Religiosos, pasado el año que  
entrio en la orden, o Clerigos e las  
cosas que tienen e sus Eglecias q.  
non pueden facer manda a sus  
finamientos ni donados en su  
vida, e si la ficieren que non  
vala.

310. Si alguno non quisiere ò non  
 pudiere ordenar por si la manda  
 que quisiere facer de sus cosas è die-  
 re su Poder à otro que la ordene por  
 el en aquellos Lugares que el vie-  
 xe por bien pueda facer: è lo que el  
 ordenaxe ò diere que vala asi como  
 si lo ordenase aquel que dio el Po-  
 der.

311. Ningun Sienbo, nin Religio-  
 so ni home ni muger que sea ò  
 heredat, ni loco ni herege ni Judio, ni  
 Moro, ni mudo, ni sordo, por na-  
 ta ni cen que sea dado por aleboso  
 ò por traydor, ni home que sea jud-  
 gado amuerte, ni Home que sea  
 hechado de Tierra non puedan se-  
 er Cabezales en ninguna manda.

312. Ninguno que Obiere fixon  
 ò Nietos ò dest ayuso que hayan

de hecho & heredar non pueda  
dar ni mandar a su muerte mas  
& la quinta parte de sus bienes: pe-  
ro si quisiere mejorar a alguno  
o algunos de sus fincos pueda los  
mejorar en la una quarta parte  
de sus Bienes los que fincaren  
si non la quinta sobre dicha que  
pueda dar por su Alma o en otra  
parte doquisiere e non de los.

313.

Ninguno non pueda man-  
dar de su casa a ninguno que sea  
Herege ni a Home de Religion  
despues que fiere promision fue-  
ra si la mandare a su orden o  
a su Monasterio, ni alevoso ni  
traydor ni a quien hubo matado  
su Señor, o su Padre, o fexir o Catu-  
zar e no quisiera correr asi como  
podie, ni a fijos que fiere en adul-

terio ni en Parienta ni en Mujer  
de orden.

314.

Todo Home que ficiere su man-  
da quier seyendo sano, quier enfer-  
mo fagalo por escripto de alguno de  
los escribanos publicos, o por escrip-  
to en que ponga su sello el que  
face la manda, en que faga po-  
ne otro sello conosciado que sea  
de treer o por buenas Testimoni-  
as e la manda que fuere fecha  
en qualquier de estas quatro  
guisas que vala por todo tiempo,  
si aquel que la fizo non la des-  
ficiere.

315.

Quando alguno ficiere su  
manda las Testimonias que  
quisiere que sean en ella faga  
las Rogar, o las ruegue o asi  
non fueren Rogadas combidadas

non deben ser perquiras de la  
manda e maguer en la manda  
sea alguna cosa mandada a al-  
gunos de ellos non pueda deuechar  
del testimonio en las otras cosas  
que a el non pertenecieren, mas no  
puedan ser testimonias en aquello  
que a el fue mandado.

316.

Si el otome que ficiere man-  
da o biere herederos fuera de la tie-  
rra e los Caberales que dexare pa-  
garen la manda asi como lo man-  
do el muerto, e los herederos vi-  
nieren despues e contradigieren  
la manda los Caberales non se-  
an mas tenidos de responder  
mas tornense aquellos que tobie-  
ren la buena e respondanles por  
el fuero, et si los Caberales ven-  
dieren alguna cosa para cumplir

la manda non sean tenidos ni  
 responder fueras si lo metieron en Plei-  
 to: et si ante que la manda sea  
 pagada o las cosas vendidas los  
 herederos contradigieren los ca-  
 berales non vendan ni paguen fu-  
 ta que la manda sea librada por  
 derecho, si deben vender o non et  
 si los herederos fueren en la  
 tierra, et non contradigieren los  
 Caberales vendieren o pagaren  
 non sean tenidos ni responder por  
 ello asi como sobre dicho es.

317.

Todo otome que diere algu-  
 na cosa a otro si la entregare se e-  
 lla o la metiere en su poder o laie-  
 re Carta et testimonio en Fenen-  
 cia non gela pueda despues toller  
 salvo si diere cosa que non podie-  
 dar, o fuere desconocient que le

de graçia que lo que le dio de mostan-  
dole de malos de nuestror o se le  
de son rrare avilda da mientre o si  
le tolliere sus cosas o gelas fize  
re toler sin derecho o con despare  
muerte o daño de su Cuerpo o si  
gela dio en condicion por facer al-  
guna cosa e non la quisiere facer.  
pero si el en su vida non gela  
quisiere demandar non sea  
tenido de responder por ella a  
sus Oidores ni a sus Herederos.

318.

Si alguno obiere pante en  
alguna manda, e la Contrarian  
o la porfiar en Juicio para desfa-  
cer la pierda quanto fue man-  
dado en aquella manda magu-  
er sea yudgado que vala aque-  
lla vezada.

319.

Otro si el cabexal en quien

deixare el muerto su manda non  
quisiere seer Cabexal et ella pier-  
da lo que le mando el muerto: et  
si recibiere la Cabeçalia despues  
non la pueda dexar e Responda  
a los que debieren haver algu-  
na cosa en la manda.

320.

Todos Home que fuerd  
Cabexal et alguna manda, mu-  
erre la ante los Alcaldes fasta un  
mes e los Alcaldes faganla le en  
antes si conçeßerammiente: et si  
el cabexal esto non ficiere pierda  
aquellos que debrie haver en la  
manda, e de lo por el Alma et el  
muerto esto mismo sea el Otro Hom-  
bre que tobiere la manda magu-  
er non sea Cabexal, e si ninqua  
na cosa non obiere en la man-  
da peche el Diezimo et la manda.

321.

Si alguno en su man-  
da mandare a otro alguna cosa por  
facer alguna cosa qualquier si  
aquel a quien la mandare o torqa  
xe la manda cumpla aquello por  
que le fue mandado.

322.

Aquel que ficiere decir ob-  
sequio alguno por algun difunto  
llame el a quantos se quisiere, ma-  
nos se vino, si non a los Clerigos  
e si a otros combidare a beber peche  
cinco sueldos e cada uno de aque-  
llos que recibiere el combite que  
peche esa misma pena salbolos  
de la casa del difunto.

323.

El primer año que el  
difunto fuere finado por onrada  
de sus parientes vayan a las gra-  
cias a casa del difunto: et dent  
adelante diganlas en la Eglezia

de yoguere el finado o ficiere el  
Aniversario por el.

324. Por foyr del mal e de la tris-  
teza ningunos varones ni mugie-  
res non sean osados de mesar sobre  
difunto ninguno.

325. Otro si las mugieres que se  
non mesen salvo la muger por  
su marido si quijere mas cada vno  
de sus oios lllore quanto quisierde;  
et las mugeres que non traian  
llanto por la villa: et otro ningun-  
o non traya maxrejas sinon la  
muger por su marido et qual  
quier que contra esto fuere que pe-  
che diez maravedis.

Capit.º 28 de las Herederos

de las Particiones

326. Los fixos de vendicion que fue-  
ren de un Padre o de vna madre

igualmente hereden los Bienes  
el Padre o de la Madre primeramente  
pagadas las deudas e las  
mandas, pero si el Padre o la Ma-  
dre quisier mejorar a alguno o al-  
gunos de sus hijos segund se con-  
tiene en el Capitulo de las Mandas  
que le Vala, e sin la memoria que  
le ficiere que herede con sus her-  
manos en los Bienes que finca-  
ren igualmente.

327.

Si ome Soltero con Mujer  
soltera ficiere hijos e despues conu-  
re con ella, estos hijos son de ben-  
dicion e sean Herederos.

328.

Si Home Soltero con Mu-  
ger soltera ficiere hijos, e otros hi-  
jos de bendicion non obiere, estos  
sean Herederos el Padre conoci-  
endolos por hijos, e poniendoles

Padrinos e Madrinas, Rogados e  
 combidados al Bautismo: et si des-  
 pues obieren hijos de bendicion los pri-  
 meros non sean Herederos, mas el Pa-  
 dre pueda dar la quarta parte de  
 su vienes en su vida o en su testa-  
 mento lo que por bien tobiere.

329. El Padre o la Madre que finca-  
 re vivo herede todos los muebles del  
 hijo finado si el hijo viuiere nue-  
 be dias salvo ende vasos de Plata e Man-  
 to de carlata e toda casa viva que vi-  
 no por su pie de parte del Padre o  
 de la madre finado o otro Pariente  
 de aquella parte misma que pare-  
 ce e se juzga todo por Vair que lo  
 heredem los Hermanos que obiere  
 de esa parte o los Parientes mas cerca-  
 nos e toda la Vair que obo de ese  
 lugar mismo maguer si otro here-  
 damiento obiere y de Compra o

Y Ganancia que lo tenga el Pa-  
dre o la madre vivos por ende su  
vida, dando fiador que lo guarde sin  
daño ninguno asi como lo fallare  
e despues de sus dias que torne en  
aquellos mismos Herederos o en  
aquellos que lo suyo heredaren e  
fueren de ese lugar mismo: e si tal  
fiador non quisiere dar que se fin  
que en los Herederos: Et maguer  
de suso es dicho que vas de plata e  
Manto de carlata e toda cosa vi-  
ba que el fizo heredo de parte del  
Padre o de la madre finado o de  
otro Paciente de esa parte misma  
se yuzga por Vair: si el estas co-  
sas o alguna de ellas comprio o  
gano por si yudguese por Mue-  
ble e non por Vair: et si el mu-  
erto fizo o Nietos non obiene

o Hermanos Casados e obieren Pa-  
 dre o Madre omos Vivos heredend  
 todos sus Bienes muebles e Raices  
 quier sea de ganancia quier dotra  
 parte; pero si alguno de su Her-  
 manos fuere Casado la Raiz que  
 fuere de Compra o de ganancia he-  
 reden la sus Hermanos: Et si  
 Padre o Madre non obiere Vivos  
 el mueble todo heredend los Abue-  
 los o qualquier de los que fuere  
 vivo o dent arriba en esta misma  
 guisa e toda la Raiz con aquel  
 mueble que se yudga por Raiz  
 que lo haian los otros herederos  
 segund dicho es.

330.

Porque alai vegada el Mue-  
 ble es mas que la Raiz o la Raiz mas  
 que el mueble e quando alguno  
 muere sin fixos o dent ayuso

el Mueble es del Padre o de la Ma-  
dre o de otra cualquiera en esta misma  
guisa e los otros Herederos la Ra-  
zi del uno o del otro non podrien  
complir las deudas e las mandas,  
El Muerto, por ende sea aprecia-  
do todo el Mueble e la Razi e segun  
la parte que cada uno recibiere  
en Mueble o en Razi asi pague en  
las deudas e las Mandas del Mu-  
erto por que se pueda todo Complir  
e salga contenta entre los Here-  
deros.

331.

Si el Muerto dejare Nietos  
que han derecho de heredar quier  
sean de fixo quier de fixa, e obiere  
mas Nietos del vn fixo que de el  
otro todos los Nietos del vn fixo here-  
den aquella parte que heredaran  
su Padre si vivo fuere e non mas.

e los otros Nietos del otro fijo magu  
 er sean más pocos heredem todo lo que  
 fu Padre heredaxie e en esa misma  
 guisa heredem los Nietos con los Fios  
 en los Bienes del Abuelo e de la  
 Abuela e los sobrinos fijos o Nie-  
 tos del hermano en los Bienes del  
 tio o de la tia hermanos de su Pa-  
 dre o de su madre o de su Abuelo  
 o de su Abuela con los Fios que  
 fueren vivos e hermanos de su  
 Padre o de su madre o del Abuelo  
 o del Abuela e los Primos con sus  
 Primos, e los segundos con sus segun-  
 dos e con los Primos de su Padre o  
 de su madre que aquel mismo der-  
 echo heredem quier sean pocos  
 quier muchos que heredaxie su  
 Padre o su madre de qual par-  
 te les viniere el herencia si vi-

vo fuese.

332.

Si alguno que obiere fixos  
o Nietos o dent ayuso en orden entrar  
re pueda lebar con migo la mecatad  
de l estueble e non mas: e la otra  
meatad e toda la Tair que la here-  
den sus herederos: e atuerto siem-  
pre en deseredar a ellos e darlo a  
la orden pero si fixos o Nietos  
o dent ayuso se estuger se ben-  
dicion non obiere, ni otros fixos  
que haian derecho se heredar pue-  
da facer se todo lo fuis lo que qui-  
siere quier en orden quier en  
otro lugar do por bien tubiere se  
guisa que el Rey su derecho non  
pierda e nol pueda embargar Pa-  
dre ni madre ni otro Pariente  
ninguno.

333.

Si ome que muriere

si faxe su muger preñada e non  
 obiere otros fixos los Paxientes  
 mas cercanos al muerto en uno  
 con la muger erixiban todos los  
 bienes del muerto ante los Al-  
 caldes, e si despues naciere fijo  
 o fixa e viviere fasta nueve dias  
 cumplidos heredede los Bienes de  
 su Padre: pero si antes de los nue-  
 ve dias cumplidos muriere here-  
 denlo todos los mas cercanos Pa-  
 xientes del Padre en uenble e Ra-  
 ra asi como lo habrien hereda-  
 do del Padre que fijo non obie-  
 re su fado.

334.

Si el home que obiere Mu-  
 ger casare con otra e hobiere fijos  
 en la segunda si aquella segun-  
 da con quien caso non sopiene  
 que hera casado los fijos sean

herederos e ella haya la me-  
tad de los Bienes que ganaren  
de Consumo: Et si por aventura  
ella lo sabie los fixos que obo en  
el non sean herederos por que  
ella a sabiendas se Casò con Ma-  
nido ageno e sea metida con  
todos sus Bienes en poder de la  
muger que ante habie a quel  
Manido si otros fixos non oviere  
e faga de ella e de sus Bie-  
nes lo que quisiere fuera que  
la non mate et si fixos legiti-  
mos oviere dotado Manido an-  
tes que casare con este, los Bie-  
nes que habie antes que caia-  
se con el heredendole todos los fi-  
xos, que hobo en el primer  
Manido e dotado que la pri-  
mera Muger habie e Casò

Con esta Segunda, que sea arrotado por toda la Villa, e sea hecha de ella e del termino e si despues y fuere fallado muera por ello quier aquella Segunda Mujer lo supiere o non que hera Casado antes con otra.

335. Si el marido o la mujer muriere, el Lecho en que yacieren cutiano fin que al viro e si se casare tornelo a particion con los herederos del muerto.

336. Si ala ora que muriere el Padre o la Madre alguno de los fijos non fuere en la Fierra, e el otro fijo que y fuere tomare ese apoderare en la buena que les pertenece por herencia, quando quier que venga el hermano que non hera en la Fierra entre en aque-

12  
lla buena e nol pueda decir el  
Hermmano por que antes se apode  
riò que salga de aquella buena  
e que el antes era tenedor mai ten  
gala e consumo fasta que la par  
tan: esto mismo sea del heren  
cia que les viniere. el Abuelo ò  
de la Abuela ò otra parte que  
hayan derecho e heredar e con  
tuno.

337.

Quando el Home que  
obiere e primera Muger Casase  
con otra que habiere fixo e otro  
e Maxido e ambas hobieren fixos  
e consumo, si el e Maxido ò la  
Muger muriere los fixos de quel  
muento partan comunial mien  
tre toda su buena: e si alguno  
de los Hermanos que fueren de  
Padre e Madre muriere

12

111

sin Heredero e manda non ficie  
re los otros Hermanos que obie  
re de parte del Padre o de la Ma  
dre hereden todos sus Bienes Mue  
bles e Traz salvo ende si el Padre  
o la Madre o el Abuelo o el Abuela  
o dent arriba algunos de ellos fueren  
vivos, que hereden el mueble e con  
gan el heredamiento que el mu  
erto ganò o comprò por si en su  
Vida segund dicho es de fuso: Et  
si alguno de los Hermanos que  
fueren de Padre e de Madre muerie  
re e obiere otros Hermanos de  
Padre o de Madre todos equalmi  
entre partan los Bienes que el  
Hermano muerto heredo del Pa  
dre o de la Madre dent todos son  
Hermanos e todas las ganancia  
as que fizo su Padre o Madre

ò dent ariba non obiere: E los Her-  
manos que con el Padre ò de Madre  
apartada mientre hereden los bienes  
de la parte del Padre ò de la madre  
dent los otros non son sus Hermanos:  
E si fueren Hermanos de sendos  
Padres ò de senda madre Cada uno  
de los Hermanos hereden la buena  
de su Hermano que le vino del  
Padre ò de la madre, e que son her-  
manos e si alguna ganancia fi-  
zo el muerto de otra parte hereden  
la de consuno si Padre ò madre  
ò dent ariba non obiere.

338.

todo Home ò toda muger  
que orden tomare pueda facer su  
manda e toda su Cosa fata un an-  
no cumplido: et si antes de l'anno  
non la ficiere el anno pasado non  
la pueda facer: et sus fixos ò sus

Nietos hereden todo lo suo: et si fi-  
xos o Nietos o dent ayuso non ho-  
biere heredenlo sus Paxientes aqui  
en perteneciene.

339.

Clexigo ni Lego non pue-  
da en vida ni en muerte facer su he-  
redero a Judio ni a Moro ni a He-  
rege ni a Home que non sea Chris-  
tiano, maguer non haya fixos o  
Nietos o dent ayuso: e si alguno lo  
ficiere non vala, e hereden todo lo  
suo aquellos a quien pertene ciere.

340.

toda Cosa que el Padre o la Ma-  
dre diere a alguno de sus fixos en Casa-  
miento o en otra manera salvo si  
gelo diere por meforia en aquella  
guisa que manda el fuero o si gelo  
diere por soldada e servicio que le  
fizo segunt que la daxe a otro o  
me extraño por aquello que le

siuviere sea tenido el fixo y lo ad-  
cir a particion con los otros Herma-  
nos despues de la muerte del Padre  
o de la madre que gelo dio: e si a-  
mos gelo oviere de consumo e el  
uno de ellos muriere el fixo sea  
tenido de tornar a particion la me-  
tad de lo que le dieron en Casami-  
ento: et si ambos murieren todo qu-  
anto le dieron torne a particion  
con los otros Hermanos: et si non  
lo oviere de que tornar o non podie-  
re sea apreciado segunt la Cuan-  
tia del tiempo que le fue dado e si oviere  
y en que entreguen se los otros  
Hermanos en sendos tantos e lo otro  
que fincare, partanto segun el fuere  
et si non oviere de que se entregar,  
e el oviere la Cuanfia de que tornar  
aquello que le fue dado que lo tor-

ne, et si non obiere de que fingu  
 con aquello que llebó et los otros Her  
 manos partan lo que fallaren: esto  
 mismo sea de lo que el Abuelo ó el  
 Abuela ó amos en vno dieren á al  
 guano de sus Nietos en casamiento ó  
 en otra manera el Padre ó la madre  
 de qual parte los obiere, los Abuelos  
 seyendo muertos que sea tenido de lo  
 adquirir á particion con los otros Her  
 manos e con sus tíos salvo si le fue  
 re dado por soldada de servicio que  
 le fizo como dicho es, e non otra ma  
 nera: et por que de derecho los fixos  
 igualmiente deben heredar los  
 Bienes del Padre e de la madre  
 e el Padre e la madre non puedan  
 dar mas al vn fixo que al otro si  
 non por mejoría en aquella Cuan  
 tia que dicho es; los Abuelos

entendiendo esto darlo al Nieta o  
alos Nietos seyendo el Padre vivo a  
fuera que finque con ello, e que lo  
non torne a particion si les fuere de  
mandado: e por que esto tal es fecho  
engañosamente si les dado fuere  
non vala.

341. Toda Cosa que el Padre o la  
Madre conosciere sobre sus Almas,  
que dieron en Casamiento, o en otra  
manera a alguno de los fixos por  
que lo deba adocir a particion con sus  
Hermanos seyan Creydos e magu-  
er los otros non lo conosciere[n] e si  
el vno de ellos ge lo dio e lo conosci-  
ere sea Creydo.

342. Si el fixo que fue fecho de  
Soltero e de Soltera los Parientes non  
le quisieren Conocer, por tollerle la  
herencia, el firmandolo con dos Padri-

nos sujos que aquel cruos vienes de  
 manda le conosciaron en su Vida, por  
 fixo sujo e fueron llamados o Vogados  
 del por Padrinos que le fueren a  
 Christianar aquel o aquella que  
 sus vienes Demanda, que le bala e  
 sea heredero, non haviendo otros fi-  
 xos, o Nietos de bendicion segund di-  
 cho es, et si los Padrinos fueren fi-  
 nados firmandolo con dos vecinos  
 tales que sean homes buenos e de  
 creer que le conocio por su fixo que  
 le bala.

343.

Pero que el fixo que fue  
 fecho de soltero o de soltera non es here-  
 dero en los vienes del Padre o del Abue-  
 lo ni otros fixos o Nietos de bendicion  
 y obiere sea heredero en los Bienes  
 de su Hermano, que el gano por si  
 o deo de aquella parte dont lo ha Her.

mano si el finado non hobiere Her-  
manos & bendicion.

344.

Toda cosa que el marido è  
la mugier ganaren è compraren è  
consumo hayan lo amos por meaat  
è si fue donadio è Rey è lo diere à a-  
mos hayanlo amos por meaat: Et si  
lo diere al mo, hayalo solo aquel aqui-  
en lo diere.

345.

Si el marido alguna cosa ga-  
nare è honencia è Padre ò è Mar-  
do ò docto Pariente ò de donadio è Se-  
nor ò de Amigo hayalo todo quanto  
ganare por suò: Et si fue en huerte  
maguer que è Caiba Soldada è Rey  
ò de Señor, si Bertian ò Armar ò o-  
tra cara alguna levare à cuenta è  
amos quanto ganare è esta guisa  
è sea el marido è è la mugier:  
esto que es sobre dicho è la ganen-  
cias è los maridos sea è la

## Mugieres

346.

Maquer que el marido  
haya mas que la mugier o la mu-  
gier mas que el marido quier en  
mueble, los frutos sean comunales  
e años ados, e la heredad e las otras  
cosas que son mueble e se juzguen  
por rair hayanlas el marido o la  
mugier, cuia heren o sus herede-  
ros.

347.

Si el marido e la mugier ponen  
vina o facen Casa, o Molino, o Baño  
o forno o otra labor qualquier en tie-  
rra o en rair e qualquier e ellos  
e el uno e ellos muiere en volun-  
tad sea e en su escogencia daquel  
en cuia rair fuere fecha la labor  
o e sus herederos e dar a la otra  
parte la quarta parte e la rair  
con su mejoramiento, o la meada

de lo que costó toda la fechora  
ó el mejoramiento apreciado en  
aquella Vair segund en el tiempo q<sup>e</sup>  
fue fecha la Cuenta.

348.

Pero que toda Cosa que el Ma-  
rido ó la muger ganaren ó compra-  
ren ó mejoraren despues que casaren  
en vno deben partir los herederos  
del muento con el que finicare vi-  
uo por meytad si de lo que ganaren  
obieren comprado ó Ganado, Cava-  
llo, é Armas, é guardaciones elos  
obieren á la saron que el vno de ellos  
finaxe, si vno ó mas Cavallos obie-  
ren, el mejor Cavallo elos mejores  
Armas, é las mejores guardacio-  
nes tambien de fust, como el  
fierro que combiniere para el  
sean del marido: é si el mu-  
niere antes que la mugier que

las heredes sus heredesos tam-  
 bien por vida, como por muerte e  
 no se an metidas en la particion  
 ni contadas en ella: O si la  
 muger que haya todos sus Paños  
 e sus Arras e sus Joyas que fue-  
 ren entregadas ella o sus heredesos  
 que no se an metidas ni contadas  
 en particion todas las Bestias otras  
 e las otras Armas si las yobieren  
 con las otras ganancias tambien  
 muebles como Raiz, que ficiere  
 el marido e la muger despues  
 que casaren en vno partan los here-  
 dosos del muento con el que finca-  
 re vno por meada

349.

Si alguno que obiere fixos  
 e vna muger e muiere e se  
 casare con otra antes que casare  
 a su fixos la particion que debe

haber del derecho de su madre e de  
pues case: otrosi si obiere fixos en la  
segunda e muerta la segunda qui-  
siere casare con otra primero de  
a los fixos de la segunda quanto el  
derecho les alcanzare de su madre  
e muerta la tercera, o si a los fixos  
que en ella obiere e dent adelante  
a quanto fixos obiere de sendas mu-  
gieres en esa misma guisa: Si  
por aventura el Padre por olvidan-  
za o por cobdicia con los fixos pri-  
meros non partiere ante que ca-  
sare quanto quier que los fixos  
de la primera mugier quisie-  
ren partir tomen la meada de  
todo el haber mueble e fazienda que el  
Padre con su madre de ellos ga-  
no, e el por si despues que finio la  
mugier primera fasta que

Casò con la Segunda, e de quanto  
 ganó con ella, e de adelante con  
 las otras Mugieres fasta el día en  
 que les diere la Partición esto fecho  
 parta con los fixos de la segunda  
 despues con los de la tercera, o con qu  
 antos hobiere de las Madres mu  
 ertas en esa misma guisa: Si  
 el Padre muriere e la Segunda o  
 la tercera o la quarta Mugier  
 viquiere maguer que haya fixos  
 de ella antes que la Madra o  
 los fixos que en ella Obiere algo re  
 cibán el fixo de la primera Ma  
 dre haya la me atat de todo quan  
 to el Padre con su Madre ganó e  
 despues por si: e de quanto ganó con  
 la Segunda, e con quantas Obiere  
 fasta el día en que muere deent  
 el fixo de la Segunda penda la

meatad de todo lo otro, e dent de  
lant en era minima guisa los fi  
xos que obo en las otras mugieres.  
Si pagados los fixos de las madres  
muertas la mugier viuiere, pren  
da la meatad de lo que fmicare, des  
pues todos los fixos de las mugieres  
muertas, e lo que obiere en la Ma  
dratra, si algunos q obiere partan  
quanto de manesciere de su Pa  
dre igualmente entre si. Eso  
mismo decimos de la mugier q  
obiere fixos de muchos Padres que  
de el ome que obiere fixos de mu  
chas mugieres e non ficiere  
Particion con sus fixos fasta el  
posturomo Manido.

350.

Si el manido que obiere  
fixos de muchas mugieres ca  
sare con mugier que obiere fixos

e muchos manidos, e los fixos  
 e cada vno quisieren partir con  
 su Padre o con su madre los fi-  
 xos del primero manido o de  
 la primera mugier prendan  
 la mehatt e toda la ganancia  
 que el Padre o la Madre  
 vivo fixo del dia que caso con la  
 madre o con el Padre muerto  
 fasta el dia que el de la partici-  
 on tambien de lo que ganio con  
 las mugieres o con los Mani-  
 dos muertos como con el Mani-  
 do o con la muger viva e de que  
 va misma manera parta con  
 los de la Segunda, e de lo adel-  
 lant con los de la Tercera e con  
 los de quarta mugieres obiere.  
 Ese mismo derecho hereden e  
 hayan vn fixo e vn fixa e

parte de su Padre, o de su Ma-  
dre si mas fixos non fueren de  
quel Padre o de aquella madre  
muerta que habrien e heredari  
en si muchos fueren.

351.

Si el marido o la mu-  
ger por alguna Ocasion se obieren  
a partir partan entresi equalmi-  
entre quanto en uno ganaron  
et non al: e partan toda la bue-  
ria que a mos en uno ficieron en  
la Vida de otro: Et despues que  
el uno de aquellos que en vida fu-  
ron partidos finare el que vis que  
re non haya ninguna cosa del  
muerto: Et si vnidat obieron  
fecho non Vala.

352.

Por que aca hece muchas  
veces que antes que los frutos  
sean cogidos de las Heredades

muere la crugier é finca el craxido,  
 o muere el craxido é finca la  
 crugier, si los frutos apareciere[n]  
 en la heredit a la sazón de la muerte  
 que se partan por mecatat entre el  
 vivo é los herederos del muerto: et  
 si non apareciere[n] hayan los frutos  
 cuiá fue la raíz: et de las misiones  
 que fueren fechas en la labor de la  
 meitat a la otra parte: esto sea si  
 la raíz fuere viña o árboles casi  
 fuere tierra é fuere sembrada  
 maguer non aparezca el fruto a  
 la sazón de la muerte partase[n]  
 por mecatat quando ende viniere:  
 Et si non fuere sembrada é fuere  
 barbecho el que non ha nada en  
 heredit haya la meitat de las  
 misiones que fueron fechas en  
 el Barbecho.

Si estando el marido con la  
 mugier comiaren heredad que  
 sea del uno y ellos con otros los  
 quilmos de aquella heredad que  
 fuere comiada hayanlos por me-  
 dio: e la heredad sea de aquel cui  
 hera la otra por que fue fecho el  
 Camio: Otrosi si diexon heredad  
 del uno y ellos, e diexon demas  
 quier pocos quier muchos por here-  
 dad dotro, a quel que non habie nin-  
 guna cosa en la heredad primera  
 haya en la otra heredad que reci-  
 biexen en Camio, tanto quanto  
 montare la meada de los dineros  
 que fuexon dados demas sobre la  
 heredad: Et todo lo otro sea de aquel cui  
 heredad fuere dada en Camio, los  
 quilmos de toda la heredad ha-  
 yanlo amos por meada, Otrosi

si estando en uno vendieren hereditat que sea el vno de ellos, e del precio se era misma hereditat comprare otra los equibmos della sean de años comunialmente e la hereditat sea dada a quel de cuya hereditat fue fecha la compra.

354.

Padre ni madre, ni padrastro, ni cuadrutra, ni otro ninguno que sea tenedor de los Bienes que devieren por algunos herederos non sean tenidos a darlo si non a todos los herederos en vno salvo ende si alguno de ellos fuere rebelde que por malicia non quisiere venir a la particion con los otros herederos, o si alguno non fuere de hereditat o non fuere en la Tierra que lo sea aquellos que se

lo demandadien dando Recabdo  
que fínquen los otros herederos  
por quanto ellos Recibieren e que se  
lo de por escrito e por Recabdo se qui  
sa que non pueda venir en dubda.

355.

La Particion que ficiere los  
Hermanos e los Parientes por si  
mismos, e por sus Parientes que  
no son de edat, o que non son en la  
tierra, o que por malicia se escu  
sen de la Particion daquello que  
hereda non sea desfecho, maguer  
non haya y escrito si pudiere ser  
probado por buenas Testimonias:  
mas si algunos daquellos que  
heran de hereditat o non heran en  
la tierra o non fueron en la Partici  
on por malicia fallaren que sus  
Hermanos o sus Parientes aque  
llos que ficiere la Particion o la

Recibiéron por ellos ó les ficiéron  
 engaño alguno en ella é lo pudie-  
 ren probar por esas mismas prue-  
 bas que se acertaron en ella ó  
 por otras testimonias buenas pu-  
 edanla desfacer é si el engaño  
 non pudiere probar que tenga  
 é vala la Partición así como  
 antes fue hecha.

356.

Si los fijos al Padre, ó á la  
 madre sospecha obieren que al-  
 guna cosa les niega ó les encubren  
 ó les esconden en la Partición de lo  
 que ellos deben partir si probar  
 non gelo pudiere yuse á todos  
 en uno ó á aquellos que se atrevie-  
 ren á demandar por sí é por tray  
 los otros como manda el fuero se-  
 gundo la Cuantía que demandi-  
 viere é seya crehido: Et los otros

Hermanos que non fueren de heredad  
o non fueren en la tierra, o por ma-  
licia se excusaren de non venir al  
Plazo, con los otros que finquieren  
por ello, e la hayan firme magu-  
er non quiera salvo ende si pu-  
dieren probar por los Alcaldes an-  
te quien passó el Pleyto. o por  
otra buena testimonias, que  
los otros sus Hermanos andidie-  
ron en el Pleyto engañosa mi-  
entia o menguando alguna co-  
sa de lo que podien y fazer: Ma-  
guer si depues de la Jura los fi-  
xos algo conovieren a aquellas co-  
sas que les devieren ser dadas a  
partir faganlas manifestar e  
demandar por el fuero: e el  
Padre e la Madre non se pue-  
dan excusar que non respondan

por decir que otra vezada lei cum-  
plió se fuero por ello: Eso mismo  
sea del Padrastro o de la madre  
tra o dotro qualquier que alguna  
cosa obiene de dar a partir e fue-  
re sospechada, que mengua o en-  
conde o encubre alguna cosa que  
la non da a partir a los herederos  
que la deben haver.

357.

Si fizo emparentado ga-  
nare alguna cosa de herencia  
de hermano o de donadio de Rey  
o de señor o en huerte o dotra  
parte qualquier que le venga  
todo sea del Padre e de la Ma-  
dre, si quier lo gane o le venga  
de cuenta, e a mision de los siquie-  
res, non, et despues de muerte del  
Padre e de la Madre, partiendo  
el e los otros hermanos suyos

egualmente entre si.

358.

Si algunos Herederos ó compañeros obieren alguna Cosa de Comunal que non se pueda partir sin daño, asi como Siervo, ó Asno ó Violino ó Lugar non puedan constrenir los Vnos á los otros que partan, mas avengansen á venderla á alguno, á ellos ó á otro ó á buscarla entre si con aprecioamiento de otras cosas si las obieren ó de dineros, ó si en esta guisa non se pudieren aver ni acudir en la e partan la Denta entre si.

359.

Si el fijo mobido por pleudat á su Padre ó á su Madre menquados mantubiere en su Casa e si muriere el fijo non sea tenido á responder por partición.

que le demander, si non por à  
 quella cosas que aduixieron à  
 su Casa; mas si aquello que el  
 Padre ò la Madre traxieron  
 à su Casa ò a su poder ellos mis-  
 mos lo expendieron con sus hue-  
 bos, ò el fixo por ellos non Respon-  
 da, maguer si los otros ovieren  
 sabido por mai que él, mai non co-  
 nosciere si firmar non gelo pu-  
 dieren yune a todos en vno como  
 manda el fuero segunt la Cu-  
 antia que de mandidiere: esto  
 mismo sea del fixo que vitiere  
 con el Padre ò con la Madre ò  
 vendiere alguna cosa para hue-  
 bos de ellos e por las cosas que sor-  
 pecha hobieren.

360.

Los Herederos non se  
 an tenidos a Responder por à

quel cujos Herederos son en deb-  
da ni en fiadura ni en otra cosa  
ninguna que les sea demanda-  
da, desemparrando la buena que  
heredaxien suel.

361.

Si los Herederos que debie-  
ren heredar los bienes del Padre  
o de la madre o del Abuelo, o de  
la Abuela o de otra parte qual  
quier que los obiesen haber por  
herencia non los demandadieren  
fasta cinco años seyendo de he-  
dat en la Fiebra de nte adelant  
el demandado non les sea teni-  
do de responder por Particion  
si non quisiere.

362.

Toda Particion que el  
Padre o la madre ficieren con sus  
fijos ante los Parientes que sus  
fijos obieren en la otra parte

e heredaren la Vais que les vi-  
 niere[n] del otra, o de la madre fi-  
 nada Vala los herederos estando de-  
 lante e otorgando, e conociendo, o  
 si los herederos non fueren se he-  
 dad con su Parientes los mas Cer-  
 canos que fueren de aquel Abolengo  
 mis mo salvo si los fijos que non  
 fueren se hedat e fallaren que a  
 aquellos que recibieron o hicieron la  
 Particion por ellos les hicieron en-  
 gaño alguno segund dicho es: Esto  
 mismo sea de la particion que fi-  
 cieren los Abuelos o los Nietos  
 o los tios con las Sobrinas.

363.

Despues que la particion  
 de xechamente fuere fecha entre  
 los herederos si alguno de ellos  
 la quebrantare e la parte del  
 otro entrare tanto pierda de lo

364.

huio quanto tomare orlo ageno  
Si dos Atomer hobieren una  
cosa de consumo e el uno de ellos qui  
siere facer Paxet por me atat por  
haber su parte apartada amos de  
ben dar el lugar para el cimiento  
por me atat e hayan la Paxet de  
consumo: e si el uno non quisie  
re dar su parte el lugar para el  
cimiento ni facer la Paxet, el  
otro faga la Paxet en lo huio, e sea  
huia la Paxet, et si aquel que non  
quiso facer la Paxet diximaxe  
alguna cosa della quantas vege-  
des gelo dixiere aquel cui es la  
Paxet que le peche cada vegada  
Cinquenta Sieldos.

Capit. 23 de las Abejas

365.

Maquer Abejas que en  
samboren suban en Arbol o alguno

si alguno las tomare; o las en-  
 cerrare antes que el Dueño del  
 Arbol fagan enjambre: pero an-  
 tes que las Abejas sean meias e en-  
 cerradas el señor del Arbol pueda  
 defender a todos los otros que non en-  
 tren en lo suyo salvo al señor de Cu-  
 ia colmena salieron las Abejas vi-  
 niendo en posesion de ellas: Ca este que  
 va por sus Abejas por las cobrar non  
 pierda el derecho que en ellas her-  
 bie; pero si quando el Llegare  
 las Abejas fueren meias et en-  
 cerradas aquel que las obiere ce-  
 rradas haya la meada, e el señor  
 que fue de ellas la otra meada: Otro  
 si si Pauvones o Ciervos o otras  
 Abes e Bestias que son bravas  
 por natura fueren en manera  
 que sean en su salvo, qualquien

er que se las tomase que sean su  
ias, si señor no las fallare, e mas,  
quando quier que su señor binie  
xe cobrelas sin precio e sin mision  
ninguna: lo mismo sea de Galli  
nas, o de Ansares, e otras Abes, e  
Bentias que non en Brabas, e natu  
ra fueren a su señor que las haya  
quando quier que las fallare.

Capit.º 30. de las  
Caradoras

366.

Si algunos Venadores, o Caradores,  
Caballeros o otros Homes, oso, o Tier  
bo, o otro Venado o Carra lebanta  
xe alguno otro, quien sea Carador  
o venador quier non non lo tome  
mientras aquellos que lo lebanta  
ren fueren tras él, mas si el  
Venado lebantado o la Carra fuere  
quito de ellos e fuere en su salvo

maquer que sea llagado qualqu  
er que lo matare pueda lo haber.

Capit. 31 de los que plan  
tan en tierra ajena

367

Si algun ome pusiere Vina  
en tierra ajena quier defendiendo  
gela quier non el señor de ella:  
pierda la Vina el que la puso e sea  
el señor de la heredad: esto mismo  
sea si pusiere Arboles en ella o  
la Parbechara o la sembrare o  
ficiere otra Labor, que pierda la  
mision que ficiere en ella: e si  
alguna de estas cosas ficiere  
en tierra o en heredad que haya  
de consuno con otro e non sea par  
tida, o si fuere partida e non la so  
pier que tome el otro otra tanta  
tierra tan buena da quella que  
hayan de consuno e si non

la obieren partan aquella Fier  
ra e la labor e de cada vno su par  
te de la Cueta. Et si algunos ven  
diere tierra agena a otro e non so  
piere que es agena e a quel que la  
Reuiere pusiere Viña en ella o Ar  
boles o ficiere otra labor, e el Dueno  
lo supiere e non contradigiere o fue  
re en otro lugar que lo non supiere  
ni lo contradigiere haya la tierra  
e lo que en ella fizo este que la Reu  
bio e a quel que la enageno pechu  
la tierra a su Dueno doblada.

Capit. 32 de los Huérfanos

368.

Si algun Huérfano que sea sin he  
dat fincare sin Padre e sin Madre,  
el Padre o la Madre que fincare vi  
vo en vno con los Parientes mas  
Cercanos al Padre o de la Madre  
muerta que heredaxien los Bie

nes el huérfano si fuere recab-  
 dados e excriptos todos los vienes el  
 Huérfano sean hechados en Al-  
 moneda cada año sobre si a Venta:  
 e el que mas Venta diere sobre ellos  
 que los hayan, dando Recabos sobre  
 buenos fiadores, que es la Venta a  
 los plazos que le fueren puestos que  
 desempeñare los vienes que saca-  
 re en Almoneda el tiempo de la  
 Venta cumplido: et la Venta  
 sea hechada así cada año, fasta que  
 los Huérfanos sean se hedat com-  
 plida: e el Padre, o la madre que  
 siendo sacar el Almoneda tanto  
 por tanto hayala ante que otro  
 ninguno, si quier case, si quier  
 non: pero si la madre casare dont  
 adelante non sean Recibidos ella  
 ni sus Parientes de la de parte

por la Renta: et si casa o Vi-  
nas o forno, o Molino, o otra he  
redat o otra cosa alguna de la que  
le fueron dada que non sacò en  
Almoneda, como en Bestias, o Ga-  
nado se perdieren, o se menoscabu-  
ren por culpa de la que sacare el  
Almoneda, que pèche al huérfano  
el daño doblado.

369.

El Padre Seyendo Cuero o è  
de buen testimonio maguer care  
o non tenga sus hijos huérfanos si  
quisiere e por la mision de le tan-  
to quanto le cumpliere me su-  
radamente a bien vista de otros  
buenos: Otrosi los pueda tener la  
Madre non Casando si quiere en  
otra minima guisa: Et si se ca-  
sare que le sean solidos: Et si el  
Huérfano Padre o Madre o dent

arriba non obiere vivos tengan  
 lo las mas cercanos Parientes q<sup>e</sup>  
 fueren para ello daquellos que  
 heredaren lo suo: Et maguer  
 voluntad es del Padre o de la ma-  
 dre non Cavando que tenga sus  
 hijos si quiere; Pero si el Abue-  
 lo o Abuela o otro Pariente qui-  
 er sea de parte del muerto qui-  
 er del vivo por su mesura e por  
 acrecentar los vienes e los huor-  
 fanos los quisiere tener e gober-  
 nar a cuenta de si mismo sean  
 tollidos al Padre o a la madre.

370.

Si el huorfano debiere  
 alguna cosa como por deudas o  
 por mandas de su Padre o de su  
 madre o por pecho que obieren  
 e pechar aquellos que hecha-  
 ren el Almoneda sean tenidos

se pagadas de los Bienes del  
Huorfanos del mueble e de Rara  
e que lo fagan bien e li al mientro  
e por recabdos; se quisa, que quando  
el Huorfanos fuere se hedat que  
non falle y engaña ninguno; e lo  
que asi fuere fecho que vala.

371.

Si el Padre o la Madre vi-  
niere a pobreza en vida de los fi-  
xos quier sean casados quier non  
segund fuere su poder de los fixos  
que gobiernan al Padre e a la  
Madre: Et si alguno de los Fi-  
xos fuere muerto y dexare fixos  
que den su parte segund que  
daxie su Padre si vivo fuere. Et  
si el Padre o la Madre murie-  
re los fixos gobiernan a aquel  
que fuere vivo. Et si se casare  
denle su gobierno como al seño-

no saban antes, e non sea teni-  
do de gobiennarla en aduistra, si non  
quisiexen: en esta misma guisa  
goviennan los Nietos a los Abuelos  
a qualquiere de ellos que fincaxe  
vivo: et los vnielos a las Bisabue-  
los.

372.

Quando alguna mugier sol-  
tera obiere fixos de algun ome sol-  
tero, e el ome lo conosciere por fixo  
la madre sea tenida de lo criar e de  
lo governar a su cuenta fasta tres  
años si obiere donde. Et si non obie-  
re de que lo criar, crielo a la cu-  
enta de l Padre: et si la mugier  
lo criar de lo suyo fasta tre años,  
el Padre crielo delli adelante de  
lo suyo e non la madre si non  
quisiere; fuera si los Alcaldes  
por alguna razon derecha man-

Padre que lo tenga la madre,  
que lo tenga a cuenta del Padre: es  
to sea de los fijos que obiere el cris-  
tiano con la Cristiana: Casi lo  
obiere de mora o de Judia o de  
mugier de otra Ley que lo tenga  
el Cristiano por siempre e haya  
la cuenta de la madre si obiere  
donde fasta tres años: Et si despues  
de tres años el Padre lo negare  
por fijo mientras andidiere el Pley-  
to el Padre sea tenido de darle el  
governio fasta que sea yuzgado  
el Pleyto, et si non fuere dado por  
Padre haya las cuentas de la ma-  
dre que gelo daba por fijo con tu-  
ento, e lo que es derecho de los fi-  
jos de los solteros sea de los fi-  
jos de los casados que fueron por-  
tidos por Santa Iglesia por

alguna Taxon derecha.

373.

Si algun hombre fuere metido  
 en prision por deuda que deba  
 aquel que le fiere meter en pri-  
 sion el cumplimiento de Pan e  
 agua fasta nueve dias e non sea  
 tenido de darle mas si non quisie-  
 re: Mas si el pudiere haber de  
 otra parte hayalo: Et si en este pla-  
 zo non pudiere pagar ni pudie-  
 re haver fiador si obiere algun  
 menester recabdalo a aquel a quien  
 debiere la deuda: e quisa que pue-  
 da usar de su menester e de lo que  
 ganare de el que coma medida  
 diamiente e lo demas recabalo  
 en cuenta de su deuda, es menes-  
 ter non obiere e aquel a quien  
 debiere la deuda lo quisiere tener  
 mantengalo e sirbale de el

quanto mejor pudiere.

Capit.<sup>o</sup> 33. de como pueden  
los Padres deseredar à  
sus Hijos

374.

Quando el Padre ò la madre  
quisiere deseredar su hijo ò dent à  
yuso nombre señalada mientre por  
que le desereda en su manda ò ante  
testigos la raxon probada por ver-  
dadera de el ò de su heredero, si el hi-  
jo lo negare sea deseredado.

375.

Padre, ò madre, non pueda  
deseredar à sus hijos de Bendicion  
ni Nietos, ni Biznietos ni dent  
ayuso fuera si alguno de ellos le  
fixiere por sana ò adesonra ò si  
sigiere de nuevo vedado ò si le de-  
negare por Padre, ò por madre, ò  
dent arriba, ò si le acusare por  
cosa por que debie perder el cuerpo

4.  
o miembro o ser hechado de tierra  
sinon fuere el acusacion de cosa que non  
sea contra el Rey, o contra su seño-  
rio: Otrosi lo pueda deseredar si el yo  
giere con la mugier o con la Ba-  
ragana, o si el ficiere cosa por que  
deba morir o prender lision o si por  
pulsion de su cuerpo nol quisieren fi-  
ar, o si el embargar o si el detoxar  
de quisa que non pueda facer man-  
da: Otrosi si se ficiere Herege, o se  
tomare Moro o Judio, o si yo quie-  
re en catibo enon le quisieren quitar  
en quanto pudiere: Pero si por de-  
sventura Padre, o madre, desere-  
dar por alguna de estas cosas fixo  
o Nieto o Vinieto o den ayuso, co-  
mo dicho es, e despues lo perdonare  
e lo heredare que sea heredero asi  
como hera ante.

Quando fixo o outro heredeiro  
 por ruego o por fallago a do Padre o  
 a do Abuelo tolliere se facer la man-  
 da que querrà facer si fuer gela  
 ficere outra guisa non debe haber pe-  
 na ca aquel debe haver la pena q.  
 por fuerza embarga al Padre o al  
 Abuelo que non faga la manda  
 o que le quelle que non puede ha-  
 ber los testigos o el Escribano con  
 quien faga la manda: Otrosi sea  
 heredado quien por fuerza a Padre  
 o Abuelo ficere facer la manda  
 en otra manera que la èl que nie  
 facer, o si fuere en matarle o en  
 su muerte: Otrosi sea heredado  
 el hermano maior o el Pariente  
 mas cercano que fuere se hedat  
 e en la tierra e non demandie  
 se la muerte se ha Padre o se

su Pariente Cui Heredero es.  
 e aquello que debieren haber a  
 aquellos que fueren deseredados por  
 qualquier Razon de estas sobre  
 dichas que sea toda de los otros he-  
 rederos.

377.

Capit. 34. de las Compras.

Si alguno vendiere heredat o  
 otra cosa alguna e recibiere señal  
 por la vendida no se pueda Repen-  
 tir de ella salvo en de si el doblare  
 la señal al comprador. Otrosi el  
 comprador non se pueda Repentir  
 de la compra salvo si quisiere per-  
 der la señal, e si señal non fuere  
 dada e recibida de la vna parte  
 a la otra non tenga nin vala la  
 compra mas si so alguna pena  
 se obligaren en la compra, e en  
 la vendida por que sea el Pleito

guardado entre ellos que vala: es  
pena non yobiere puenta que se pue  
dan arrepentir amas las partes o que  
alquier de ellos.

378.

Quando alguno Comprare  
heredit. o otra casa, si el Vendedor  
non fuere Raigado o sobre aquello que  
obiene debiexe deudas algunas o el  
Comprador se temiere que se yra  
de la tierra, demandele buen fia  
dor Raigado que gela faga sana, qu  
ando le fuere demandada, es si ala  
sazon que la compra fue fecha non  
gelo de mandadiere el Vendedor non  
sea tenido despues de gelo dar: mas  
do quier que le fallare sea constre  
nido que lo venga a dar e facer  
gelo sano: et si la heredit. o la casa  
fuere embargada al comprador fa  
galo saber al fiador e sane a mi-

Ento se como le viene e gela fa  
 ga sana da quel que gela ha em  
 bargada: e si el comprador non quisie-  
 re e facer sano aquello por que fu  
 fiador, que le peche otro tanto, et am-  
 bueno doblado con las misiones q.  
 fizo e con todo quanto por ello pe-  
 cho et si el comprador por si entra-  
 re en el Pleyto non lo haciendo sa-  
 ber a su fiador, el fiador non sea teni-  
 do mas a responder. Mas si gelo  
 ficie saber e non responder que pe-  
 che segund dicho es: Esto mismo  
 sea si algunos dio aotio en camio  
 alguna cosa e aquella que reci-  
 bio en camio por ella le fuer em-  
 bargada e nol quisiere responder  
 aquel se que lo recibio facien-  
 do gelo saber.

Casa o molino o Bodega o otra  
cosa de alguno o diere señal por ella  
tal que es partida del precio por que  
la cosa fue comprada, si ardiere o ca-  
yere o se lisiare, o se perdiere, el daño  
sea del comprador e non del vende-  
dor et cumpla el precio que fue pu-  
esto sobre aquello que antes dio el  
comprador, mas si el vendedor non  
diere al comprador la cosa al dia  
o al tiempo que debiere, o si se per-  
diere por su culpa o si fizo pleyto que  
si se perdiere o si se dañare que fu-  
se el daño suyo en estas tres guisas  
o en qualquier de ellas debe ser el  
daño del vendedor: Mas si la  
cosa vendida se aprovechare o mejo-  
rare sea todo del comprador.

380.

Todos aquellos que ovieren  
Pesos, o Varas, e Medidas con que  
obieren a comprar e a vender tam

bien en su Casas como en las  
Plazas o en el Mercado sean de  
rechas e iguales e a quel que fal  
sa ~~la tobiere~~ peche cinco dieldos por  
cuantas vegadas le fuere fallada  
falsa, e sea quebrantada, et si fue  
re peso de Oxibee o de Camiador pe  
che la Caloña doblada.

381.

Si alguno comprare Ber  
tia o otro Ganado o Buey alguno  
e la tomare a prueba tomelo fasta  
tercer dia, o fasta aquel Plaza que  
se arvinieren entresi: e pruebelo:  
e si non se pagare de la casa tom  
gelo a su dueño, e si de tercer dia  
adelant o del Plaza que pusieren  
entresi la tobiere que finique por  
suia e de el precio puesto al vende  
dor e si demientre el Comprador  
tobiere la cosa a prueba se perdiere

o se muniere o se lisiare que sea el  
año todo suyo e non el Vendedor: esto  
mis mo sea el que Reciuere alguna  
cosa e otro en Camio e lo tomare  
apueva.

382.

Si alguno comprare dotro  
heredad o otra cosa que es agena e  
non el Vendedor, amos sean toridos  
e pecharla con otro tanta e tambue-  
na a aquel Cuija fuere con los frutos  
e con los esquilmos o con las engue-  
ras que ellos llebaxon ende o el po-  
dris lebar. e haber esto mismo sea  
daquel que la cosa agena diere a ca-  
miar e del que la Reciuere sabien-  
do que es agena e non daquel que  
la obiere.

Capit.º 35.º de los Camios

383.

Si Camio fuere fecho ante algunos  
que amos fueren entregados e lo

que obieren a recibir el uno del  
 otro non se pueda desfacer: Mas  
 si el uno non fuere entregado, e el  
 otro non pueda desfacer; Mas  
 maguer non sean entregados el  
 uno u el otro, si alguna pena fue  
 re puesta entre ellos sea guarda  
 da asi como fuere puesto: Otrosi el  
 Camio non se pueda desfacer ma  
 guer non sean entregados, si al  
 guno de ellos fizo menoscabo en  
 alguna manera por Vazon del  
 Camio, salvo si el otro quisiere por  
 facer el daño a aquel que lo obiere  
 Recibido.

Capit.<sup>o</sup> 36. Mas cosas

Acomendadas.

384.

Qui alguna cosa tomare do otro  
 en acomienda en su Casa, si por  
 quemta o por aguaduch o por fur.

to o por otra Cosa lo perdieren, si se  
perdieren algunas cosas de las de  
la con la agena, si en la perdida  
non fuere Culpa non sea tenido  
de pecharlas, et si salvo algunas  
de ellas et se perdieren las suyas  
sea apreciado quanto se perdio e  
quanto salvo, e partan la perdida  
segun el apreciamiento.

Capit.<sup>o</sup> 37. de las Guardas  
de los Ganados

385. Qui Bestia o Ganado, o otra cosa  
qualquier Recibiere en guarda o  
en encomienda por precio o por solda  
da que le dieren o pusieren con el  
de dar si quier se pierda por culpa,  
si quier non sea tenido de pe-  
char aquello que le fuere dado o  
metido en comienda.

386. Si boaxiro o Veradero se con

cejo Recibiere el Ganado, o la Ber-  
 tia sana e despues la diere muer-  
 ta o fexida a su Señor sea tenido  
 se gela pechar; mas si dixiere que  
 le acaccio por su desabentura o  
 por su muerte natural, enon por  
 fexida ni por otra Cosa que el  
 le fxiere o dixiere que Bertia o  
 Ganado dotto alguno gelo fizo yu-  
 xe segund la Cuantia que balie  
 re la Bertia o Ganado muer-  
 to o fexido e sea crehido, e el se-  
 ñor de la Cosa muerta torne  
 se al señor de la Bertia o del  
 Ganado que finio o matò el suyo.

387.

Si alguno Reciviere dotto  
 en acomienda Bertia o Ganado  
 o paños o otra Cosa que se pier-  
 de o se menosprezia por usarla  
 non sea tenido se traherla, ni

Se Warla sin mandamiento  
se fu señor e si la usare quanto  
menoscabo ficiere en ella quello  
peche todo doblado a aquel se qui  
en lo Recibo.

388.

Si alguna cosa tomare al-  
guno otro en acomienda non se  
le pueda alzar con ella por decir q<sup>e</sup>  
el le debie algo, o le yace entuerto  
salvo ende si fue dada por alguna  
razon e aquel ha de hacer o a  
cumplir alguna cosa señalada  
mientras sobre ella, e non gela com-  
plio o si la cosa fuere suya o do-  
parado por otro a aquel se quien  
la el Recibo el ni fu mandado  
non dando gela ni seyendo obli-  
gado a ninguna cosa en otra ma-  
nera si gela tomare e non la  
entregare a su Dueño quando

gela demandi diere, e dent adelant  
 se perdiere que gela peche al que  
 gela acomendò si quier se pier-  
 da por su culpa si quier non. Et  
 si el acomienda fuere tal cosa  
 e que lebo a poder lebar en que-  
 rras o frutos que sea tenido a  
 gelos dar e si amenos se Pleyto  
 non lo pudiere haver que gelo pe-  
 che doblado e con las enqueras  
 o con los frutos segund dichos  
 es.

389. Si algun mal fechor e  
 la cosa que obiere e la mala fecha  
 como se fruto o se robo diere algu-  
 nas cosas a alguno el señor e ellas  
 gela demandi diere a aquel que  
 las tobiere en comienda de gela  
 pues que sopiere que son suyas:  
 e si el señor dellas non gela de

mandidiere a aquel que la tobiere  
re encomienda de gelas pues que  
sopiexe que non son diuas: e si el  
señor de ellas non ge la demandi  
diere de gelas al mal fechor que  
no viniere por ellas si fuere rui-  
gado e si el ruigado non fuere e el  
lo sopiere que da quella parte lo  
non gelarde.

390.

Si alguno tobiere alguna  
Casa en acomienda que muchos  
obieren a haber su parte non la  
de si non fuere atodos en vno, sal-  
bo ende si non fuere cosa que pu-  
diere dar a cada vno su parte se-  
gund que la debiere haver e la  
Casa pudiere ser partida sin da-  
ño asi como Pan o otras cosas  
que se parten por medida o por  
peso o por cuenta: mas si fuere

Cosa que se non pudiere partir  
 como noro, o Bestia, non la  
 de si non aquellos que le dieren  
 fiador o fiadores valederos que le  
 xiendren se los otros herederos  
 e de otro qualquier que ge la  
 mandidiere, e si en otra mane  
 ra la diere sea tenido se dar a  
 cada uno su parte: Pero si todos  
 dixieren que daran fiadores se  
 xiendra, tengala o pongala en  
 otro lugar tal que este seguro  
 fasta que se abengan entresi o  
 sea librado por Juicio a que le da  
 ra o qualer la deberan haben  
 si dubda viniere entre ellos.

391.

Si aquel que estidiere o  
 viviere a servicio o amandami  
 ento se algunos e tomare sin  
 mandamiento de su Señor al

gunas cosas en encomienda de  
otro alguno su señor el qual  
tomó el encomienda non sea te-  
nido a la pechar ni de Respon-  
der por ella, mas el señor del  
encomienda tornese a aquel a  
quien la dio.

Capit.<sup>o</sup> 38. de las cosas  
Imprestadas.

392.

Si alguno recibiere en preito  
de otro en dineros o en cosa que se  
vende o se compra por medida o  
por peso o en otra cosa semejable  
torne el prestado a aquel que  
gelo fizo en otra tanta e tal cosa  
de quella misma natura que  
haya aquella que recibio ca a  
quella misma que recibio non  
la podria dar si en su pmo la obra  
se metida mas si recibio el

Emprestados en Bortia ò en Armas ò en paños que sean fechos en mi ma cosa atal sea tenido se dar.

393.

Si el Empréstado es fecho ò por solamente daquel que Recibiere la Cosa si la perdiere por su culpa quanta quier que sea la culpa sea tenido se la pechar en la valia a su Duño; pero si se perdiese por alguna desaventura non sea tenido se la pechar si la desaventura non vino por su culpa, ò si no huvio Pleyto se la pechar à su Duño maguer que la perdiese por qual desabentura quier ò si gelo tobiere, mas sin Varon de recha que non la obiere et tener è despues que la obiere a dar se perdio ca por estas tres Varones ò por qu alquier se ellas. es tenido el que

Recibio el emprestido de darla a  
quien gela dio: maguer que la pier  
da por desventura e esto sea si se  
non pierde por su muerte natural  
casi muxio su muerte natural  
o se perdio de tal guisa que su due  
ño no la podrie maguer non gela  
prestar non sea tenido de gela  
dar.

394.

Quando alguno home em  
pezare a otro Caballo o otra bestia  
en que baya algun lugar nombra  
da mientre si a otro Lugar la lebar  
re o la lebar mas biene o si gela  
presto para lebar alguna cosa nom  
bradamente e mas la Cargare,  
o si maior Jornada ficiere que  
non debiera facer, si se perdiere  
o se danare en guisa por que me  
nos vala se tenido de dar ahu

Dueño la Valia esi se perdiere non  
 la lebando nin la Cargando mas  
 de lo que pusiera yure segund la  
 Cuantia de la Cosa que se non per  
 dio ni se hizo por su Culpa en non  
 la peche.

395.

Ninguno non pueda deman  
 dar a otro el emprestido que le  
 ficiera antes del plazo que puso con  
 el, o antes que sea cumplido aque  
 llo por que gelo emprestio, mas pa  
 rado el plazo que es puesto al ser  
 vicio cumplido a quello por que ge  
 lo emprestio sea tenido de darlo  
 a su dueño en guisa que non ge  
 lo de empeorado en ninguna  
 Cosa.

396.

Qui Caballo o otra Cosa em  
 prutare a otro para en su Casa V  
 sarle o en lugar nombrado si en

servicio, o en aquella guisa para  
que fue emprestado se perdiere sin  
culpa, el que lo tomó non haya pena  
mas si lo usó otra guisa que non  
fue puesta sea tenido de dar la Va-  
lida.

397.

Si alguno emprestare Caballo  
o Armas a su Amigo para levar  
alguna lit o a fuerza: e si en aque-  
lla lit lo perdiere non sea tenido de  
pechargelo salvo si lo puso en postura  
con el que se perdiere suyo daquel  
que el emprestado recibió.

398.

Qui alguna cosa recibió em-  
prestada de su deudor non pueda te-  
ner lo que le emprestó por Razón  
de lo que le debie: esto sea de los em-  
prestados que non son dados por Cu-  
enta ni por medida o por peso, Casi  
el emprestado es en alguna de es-

tas Casas el deboo ei dobrao casu tales  
 e ei tan conocido el deboo como el em-  
 prentido bien puedan retener el em-  
 prentido tanto como ei deboo, mas si non  
 ei conocido el deboo maguer que gelo  
 quiera probar non pueda retener el  
 emprentido ni partida de ello por ra-  
 zon del deboo puei no ei conocido.

Capit.º 39. de las casas logadas.

399.

Todo Home que fu Bertia logare a  
 otro si le muriere o si se perdiere por  
 culpa del que la tenie peche otra tan  
 buena a su Dueno, e si se dañare peche  
 el daño a bien vista de los Alcaldes  
 con el loquer del tiempo que se sirvio  
 a la Bertia, e si mas leaos la le-  
 bare o mas tiempo la tobiere o ma-  
 ior Jornada le diere de quanto puso  
 con el Dueno, o si la sobre cargare  
 si el muriere o si se dañare peche

la Bestia o el año con el loguero  
asi como sobre dicho es.

400.

Si alguno logaxe su casa a  
otro aplazo deatarado non gela pueda  
toler ni por vendida ni por morada ni  
por otra Cosa ninguna faltar poseer  
mero dia del plazo Complido: Otrosi  
el que la logaxe del non gela pueda  
dejar por aquel tiempo que la logar  
se salvo si pagare el loguero del  
tiempo que la logare o fuere por com-  
plir faltar tiempo Complido e en tal  
manera que non pueda logarla a  
otro ninguno salvo si acaciere  
alguna necesidadt o alguna de  
sventura por que non pudiere  
morar en ella que la pueda logar  
a otro faciendo saber a su Dueno  
por que entre y por su mandado  
e el dexar la casa el tiempo del logu-

no Complido; e si la Casa en alguna  
 cosa obiere menester adobar como te  
 cho que se llobiere o Parca forada  
 o Puerta mal cerrada que la pueda  
 adobar si el dueño non la quisiere  
 adobar, e el adobo lo que costare sea  
 contado arien vista de dos homer buer  
 nos que le sea recibido en paga del  
 Loguero si tanto montare el adobo, e  
 si tanto non montare el adobo en a-  
 quello que montare: et el señor de  
 la Casa que gela debacia e desemba-  
 raxada a aquel que la logare el pri-  
 mer dia que comenzare el tiempo del  
 Loguero si non que le peche el logue-  
 ro doblado. maguer non lo haya re-  
 cibido e el logador que la non pueda  
 decorar si non como sobre dho es.

401.

Si alguna en casa agena  
 que tobiere logada dano ficieren pe-

che doblado al señor de la Casa.

402.

Si alguno logare casa ajena  
ò otra cosa por ende su vida, ò por tiem-  
po cierto è pusiere se pagar el loguero  
se cada año sobre si è pagare así co-  
mo lo puso non gela pueda toller à  
quel à quien la logo salvo si non pa-  
gare el loguer el tiempo pasado ma-  
guer que non gelo dio è si ante que  
gela tuelga por raxon que nol pagò  
lo pasado è gelo pagare non gela pue-  
da toller.

403.

Quien Vinas ò otra heredad  
qualquier tomare arrendada dotro  
por un año ò por mas è pusiere que  
faga labores sabidas si las non fiere  
así como lo puso pueda gela toller  
su dueño è el que la tiene arrenda-  
da de la renta del año pasado, è peche  
el menos cabo arien vista se los Al-  
caldes.

404.

Qui quer que Bateria ò otra cosa logare por casa señalada de fazer non sea orado se la meter a otra casa si non aquella para que la logò e como la logò e qui al fciere peche el daño que fciere a su dueño maguer non haya otra Culpa.

405.

Todo Home pueda arrendar su cosa a plazo sabido ò por siempre: et si el que la diere ò el que la tomare muriere ante el plazo sus herederos sean tenidos de cumplir aquello que el era tenido de cumplir si non muriere e vala el Pleyto asi como fuere puesto.

406.

Qui tobiere Casa, ò otra Razi qualquier arrendada ò logada a plazo sabido, e despues del plazo la tobiere e el dueño gela conosciere non gela pueda dexar por aquel año pri-

meas que viviere e de la Renta a  
quel año segunt ante gela daba e  
el señor non gela pueda toller ma-  
guer que gela non axiende ninge  
la luegaxe nombrada mientre cabi-  
en semeja que años quisieron es-  
tar en el Pleyto para otro año pu-  
er que el Duño non gela tomio al  
plazo ni el otro non gela dexio.

407.

Toda casa que el ome en la  
casa que tobiere dozo logada sea em-  
peñada al duño de la casa por ello-  
guer maguer que non fuese pleiteado  
e haia por y su loguer.

Capit.º 40. de las Fiauras

408.

Si aquel que como fiador por al-  
guna cosa quisiere demandar al  
fiador pueda lo facer e el debar non  
se pueda emparar por decir que fia-  
dor tiene de el ca maguera que dio

fiador non es quito: otrosi si quisie  
re demandar al fiador pueda lo facer  
ca pues que amos le son tenidos a  
Responder en su poder es de demandar  
aquel dellos quisiere, fuera si la fia-  
dura fuere fecha por alguna portura  
en otra manera.

409.

Qui quier que obiere a dar  
fiador, por vendida o por deuda o por  
otra cosa qualquier es lo atal que  
sea arraigado a guisa que pueda  
bien pagar e con que pueda haber.  
dexecho ligieramente a aquel que  
lo debe haber, e que non sea de que  
ellos que defiende el fuero que non  
puede ser fiadores; e si tal fuere  
el fiador el que lo ha a tomar non  
lo pueda dexchar.

410.

Quando alguno tomare  
dos fiadores o mas por alguna cosa

quier diga cada vno por todo quier  
non en su Voluntad sea & deman  
dar atodos de suno o a qualquier o  
ellos: Et si alguno demandare e el  
lo pagare sea tenido se ayudarle  
e de atorgarle la voz que el habie  
con los otros e de si este que pago pue  
da demandar a cada uno & los otros  
que con el fueron fiadores que le en  
treguen & su parte quanto el pago:  
Et si cada uno & ellos fiare su par  
te conocida non sea tenido & pa  
gar mas ni de Responder por mas.

411.

Si el marido fiere debda  
o fiadura despues que el es u Mu  
gier fueren ayuntados por Casam  
ento e hobieren tomado bendiciones  
do quier que la faga paguela &  
comunno, et si el vno & ellos mu  
niere antes que la debda fuere

pagada el que fizoare vivo pague  
 la meitat, e los Herederos del muer  
 to paguen la otra meitat: et si la  
 mugier ficiere debda o fiadura  
 sin otorgamiento se fu curado e  
 lla nin su vienes non sean tenidos  
 por tal fiadura salvo en aquella  
 guisa que manda el fuero de los  
 Emplazamientos, et si ante que  
 fueren ayuntados por casamiento al  
 guno de ellos fizo debda o fiadura  
 paguela aquel que la fizo e el llo  
 tro nin su vienes non sean te  
 nidos de pagarla.

412.

Si clerigo seglar ficiere fia  
 dura con otro sea tenido de pechar  
 lo e de cumplir aquello en la fia  
 dura de los vienes que obo de su  
 Patrimonio, et si el obligare los  
 vienes que obo de su Patrimonio al

Juicio de los Alcaldes: ellos que lo fagan cumplir ante si e constringalo por su Juicio fasta que pague e cumpla aquello por que fue fiador, pero si los Bienes que obo de Patrimonio non compliere o se Herencia a la fiadura el Juez fagalo venir ante si e constringalo fasta que pague por sentencia e cumpla por lo que fió.

413.

Ningun ome de Religion ni Abat ni otro de qualquier orden ni ninguno de aquellos que manda el fuero, que non puedan mandar ni enagenar de cosas, non pueda hacer fiadura ninguna e si la ficieren non vala.

414.

El que fuere fiador por otro en alguna cosa non pueda demandar que le quite de la fia

dura fasta que la peche fuera  
 si aquel por quien fiare comen-  
 zare se mal meter o de enage-  
 nar lo huo, o sil fuere mandado  
 por Juicio que la pague o si fue-  
 re el plazo pasado aquel obo de qui-  
 tar o si la fiadura non fuere fe-  
 cha a plazo et la non quitar fa-  
 ta un año.

415.

Si algun Home fiare as-  
 to para parar aderecho sobre cosa  
 que non fuere de Calonna o de Justi-  
 cia e en esta comedio muiere aquel  
 a quien fizo el fiador sea quito: Et  
 si despues del plazo muiere el  
 plazo non vino ante que muiere  
 se aquel a quien fizo el fiador sea  
 quito mas peche el encoxami-  
 ento e por la demanda tornare  
 a los herederos del muerto.

Si alguno oviere querrela  
 otro que non sea vaigado en Pleyto  
 de Caloña que haya contra el, o por  
 otra cosa qualquier demandel sobre  
 lebador e si luego haber non lo pudie  
 re nombre tres collaciones quales  
 el quisiere e vaya con el esi sobre  
 lebador non overe prendalo sin Ca  
 loña e liebelo al Tuez, e el Tuez to  
 melo e pongalo en la prision del  
 concep fasta que sea juzgado e si  
 fuere vencido dengelo el Tuez e el  
 querelloso tengalo asi como man  
 da el fuero e si sobre lebador le oviere  
 el querelloso demande del o del so  
 brelebador, e si fasta un año nol de  
 mandidiere el sobrelebador sea qui  
 to: Otro si la sobreledura que fue  
 re fecha sobre el encerramiento  
 a querrela de alguno el sobreleba-

por non sea tenido de vn año adelante.

417. Todo Home que fuere fiador de tierra o de saneamiento o de heredad o de otra cosa haya el fiador asi como manda el fuero en lo de los otos por acudir al que le metio en la fiadura que Responda e Riebre es el que lo metio en la fiadura Responde e cumpliere, e si non que Riebre e cumpla el fiador; e si al plazo non lo acudiere al que lo metio en la fiadura Responda por si: e si el non viniere a quel plazo carga de la Demanda.

418. Todas las cosas que es tenido el debar o aquel que dio alguno por fiador o de por Responde o por hacer sana heredad o Cumplir otra cosa alguna atoda es tenido el fiador. Et

todas las defensiones que ha pora  
si el deudor, o el que le metio fiador  
todas las ha el fiador e las puede razonar  
o defenderse por ellas maguer que el  
deudor o el que le metio en la fiadura  
lo defienda que non pare ninguna  
defension ante si.

419.

Si algun home diere a otro  
en su vida o dexare a su muerte viña  
o Casa o otra heredad qualquier que  
la tenga e la equime por sus dias, e  
a su muerte que la dege a otro libre  
e quita aquel que la ha e tomar  
sea tenido e dar fiador que depu-  
es e sus dias que el fiador o sus  
herederos que gela den libre e quita.

420.

Si alguno fiare a otro  
por alguna cosa pagar o facer  
a plazo, si ante del Plazo aquel  
quien recibio el fiador sin otro  
garnimento e el fiador le alargare

el plazo el fiador non sea teni-  
do en la fiadura e si non gelo alon-  
go maguer que el deuo al dia non  
fue demandado que pagare el fia-  
dor sea tenido en quanto fio.

421.

Si el fiador pechara por a  
quel a quien fio despues del plazo  
que con el puso o al plazo que el  
Alcalde pusiere si la fiadura non  
fue fecha a plazo peche el quanto  
pecho por el con las Cuentas si algu-  
nas hizo por esta fiadura: Et si el  
negare que nol metio en la fiadura  
e gelo probare peche doblado al fia-  
dor todo quanto peche por el, e las cu-  
entas si algunas hizo por el mas  
non dobladas.

422.

Si por aventura el fiador  
muriere ante que sea quito de  
la fiadura sus herederos sean teni-

dos. de la fiadura asi como el mis-  
mo era tenido: Otrosi, si el que el  
fiador Recibio si muriere ante que  
sea pagado sus herederos puedan de-  
mandar al Fiador la fiadura o a sus  
herederos, asi como la puede deman-  
dar aquel que Recibio el fiador si  
vivo fuese.

423.

Capit.<sup>o</sup> 41. de los Impeñami-  
entos e de las Penidras

Todo Home que tobiere peños e  
vivos o muertos por alguna cosa q.  
Venda o por otra cosa qualquier ten-  
galos fasta plazo, e si los tobiere sin  
plazo que puso o a los 30. dias non  
los quitare a fuerça al Dueño e  
los penros que los quite, e si los non  
quisiere quitar fasta tercer dia  
Vendalos con testigos e tres homes  
buenos con mandado del Alcalde

Con ceseramiento a quien malo  
 diere por ellos e entreguere de lo que  
 ha sobre ellos, e de lo que debiere haver  
 por mision o de pena alguna si  
 la puso con el que sea con derecho  
 e lo demas de lo a su dueño et si  
 non fuere en la Tierra el dueño  
 de los penos de quisa que no le pu-  
 eda afrontar pasado el plazo e  
 al tercer dia vendalos asi como  
 dicho es.

Capit.º 42 de las Peñoras.

424. Ninguno non sea osado de peñ-  
 orar otro sin mandado de los  
 Alcaldes por ninguna cosa o de  
 los jurados cada vno en aque-  
 llas cosas que pertenecen a ellos a  
 juzgar en su oficio: et si algu-  
 no lo piciere tome la peñora  
 a su dueño doblada.

425.

Ninguno non sea osa  
do se peñorar a otro ninguno  
quier Cristiano quier Judio  
o Moro que con mercaduras  
viniere a Sozia Salvo si fuere su  
deudor o su fiador el que lo peñora  
se torne la peñora doblada al pe-  
ñorado e peche 20. maravedis  
por la osadia: la meitat al conceso  
la otra meitad a los yurados.

426.

El que tomare penros de  
tro aplazo, si el dueño se los pen-  
ros quisiere pagar el deudo al pla-  
zo o ante el plazo de se su pen-  
ros e cobre su deudo: Et si antes  
del plazo o del tiempo que man-  
da el fuero los vendiere o los tra-  
re o non los entregare al plazo  
por alguna malicia sea tenido  
se darlos con la meitad de qu-

anto valica.

427.

Qui tobiere pennos do tro ò q.<sup>e</sup>  
peindrare do tro tonga los penos ò la  
peindra manifestamente esi los  
econaiere ò los negare peche los Do-  
blados.

428.

Ninguno non sea osado se  
peindrar Bueyes ni Bacas ni Ber-  
tia con que haran ni aradio ni tri-  
llo ni Jimon nin otra Cosa nin-  
guna que sea para huebos de arar  
ò de coger pan fallando otro mue-  
ble que cumpla al tanto e me-  
tad sobre aquello que fuere apein-  
drar si mueble tal que aquel que  
lo obiere haber que lo pueda leban  
ante si ò meter en su poder se que  
se pueda ante a correr è el que  
lo ficiera torrerlo que peindrare  
à su dueño doblado.

429.

Si alguno por deudau metiere  
a otros empeños ó por otra Cosa algu-  
na toda su deudau, e despues gana-  
re mas de lo que habie aquel tiem-  
po todo aquello que despues gana-  
re sea tambien empeñado como  
lo primero mas si alguna Cosa  
nombradamente empeñare aque-  
lla sea empeñada e non mas.

430.

Toda Cosa que es defendida  
por fuero que non se puede vender  
sea defendida que non se pueda em-  
peñar et aquellas cosas que se  
pueden vender esas mismas se pue-  
den empeñar.

431.

Ninguno non meta pe-  
ños Cosa agena ni la suya non  
la empeñe en dos lugares ni la  
Cosa que tomare empeñada non  
la pueda empeñar a otro por mas

ni en otra guisa si non comola  
tomare, et que contra esto al fice-  
re peche lo que empenare a su due-  
ño doblado. et si la casa empenare  
en dos lugares ò en mas peche a ca-  
da uno de ellas a quien la empena-  
re el doblo de lo que a quella casa  
valiere.

432. Qui quier que peños toma-  
re por su deudo si los bendiere asi  
como manda el fuero e por el pre-  
cio de los peños non fuere entrega-  
do de su deudo pueda demandarlo  
que fincare del deudo.

433. Si el vecino de sozia fue-  
re peñdrado en otra villa ò en  
otro lugar a querella que han do-  
tro vecino de sozia a quel por  
quien fuere peñdrado que le  
baya dar la peñora dandole

el peñorado fiador en las Costas e  
en los daños que gelo peche segun  
el albednio de los Jurados: et si  
fallaren que por el fue peñorado  
que gelas quite la peñora, e peche  
le las Costas e las misiones con  
los daños e menoscabos que el Pe-  
ñorado obiere de Cebido por a  
quella Yazon, et si non quisie  
re e non podiere hir al logaran  
el peñorado entreguente los Ju-  
rados al peñorado en los Bienes  
de aquel por quien fue peñora-  
do en tanto quanto montare la  
peñora con las Costas e las mi-  
siones e con los daños e los menos-  
cabos segund sobre dicho es.

434.

Si algun Home tobiere pla-  
zo sabido por Juicio a que pague  
o otra alguna deuda e la non

pagame al plazo, los Alcaldes que  
 dieron el plazo e el Juicio entreg.  
 e los Bienes del deudor a aquel  
 a quien debiere la deuda et si fal-  
 llaren enueble entreguenlo pri-  
 mero en ello: e por lo que mengu-  
 are entreguenle a la Vaia e el  
 enueble tengalo nuebe dias e si  
 lo non quitare fasta nuebe dias  
 los Alcaldes denlo o faganlo dar  
 a Corredor que lo venda por cuan-  
 to mas pudiere e entreguen a  
 aquel que obiere haber la paga  
 e la deuda pagada lo que finca-  
 re demas tor nelo a su Dueno an-  
 te el Alcalde, e si el enueble  
 fuere tal que el Corredor non lo  
 pueda traer ante si fagalo pre-  
 gonar y vendalo alla do estidie-  
 re segun dicho es, es si la en-

breve fuere Vairi tengala 30. di-  
as e en este comedio faganlo los  
Alcaldes pregonar cada mercado:  
elos treinta dias parados si non qui-  
taxe la entrega mandenla los Al-  
caldes vender a quien mas diere  
por ella, e fagan el Dueño que la  
otorgue si lo pudieren fablar e si  
lo non pudieren fallar faganle  
haber Carta e Sanidat al compra-  
dor e la entrega e quando quier  
que fallaren al Dueño e la entre-  
ga faganla Otorgar.

435.

Aquel que alguna cosa  
obiere a dar a otro por Juicio e  
los Alcaldes a plazo enseñado e  
a Puerta señalada e venido el  
plazo non tobiere e que pagar:  
mas dixiere que quiere dar el  
pie con la buena el Alcalde

o los Alcaldes ante quien la paga  
 debe ser fecha de nle Casa limpia que  
 al el demandadere do sea en la  
 Villa maguer fuese el Alcaid  
 e vaya con el a Casa e acotento qu-  
 anta Veces lo fallaren fuera de la  
 gotera a aquel que a recibir la paga  
 faltar tercero dia que lei peche por  
 cada vez cinco sueldos e non haya  
 otra pena e si faltar tercero Com-  
 plido non pagare dent adelant  
 el Alcaide o los Alcaldes que die-  
 xon el Juicio entreguen en  
 su Viena mueble e rair como  
 dicho es al quereñoso por la deb-  
 da e a los Alcaldes por el encerra-  
 miento.

436.

Si Home que non fuere  
 Vecino de Soxia debiere alguna  
 Cosa a Vecino o a otro qualquier

si el que obiere la demanda con-  
tra el fallare alguna cosa de sus  
bienes en la Villa o en las Aldeas  
teatiguesela por mandado de los  
Alcaldes o de los Jurados a quien  
combiniere ayuagar e si bayan  
ante los Alcaldes que non los man-  
daren o al plazo que ellos se avi-  
nieren entre si e los Alcaldes o los  
Jurados vean si es suyo e yud-  
gar el Pleito e yudguen lo fuer-  
o e derecho et si el Juicio non  
fuere suyo embienlo a aquellos  
que lo debieren yudgar.

437.

Si alguno que non fue-  
re Vecino viniere a demandar  
alguna cosa ante los Alcaldes  
o otro que non sea Vecino, si de-  
mandi diere Davi los Alcaldes  
yudguen lo fuero e derecho. Et

si vecinos alguno dixiere que  
 a querrela daquel que non es ve-  
 cino los Alcaldes faganlo Vaigar  
 que Responda ante ellos e si la Va-  
 ia venciere ca por vecino es ju-  
 gado que Vaia ha en soxia, e al  
 vecino de soxia por eos mismas  
 Alcaldes le deben facer derecho  
 e si demandiere trueble los  
 Alcaldes embienlo ante los  
 Jurados e si algun vecino de  
 soxia dixiere que a querrela del  
 demandador de fiador Vaigado  
 que le de otro fiador Vaigado so-  
 bre que Cumpla de fuero cilli-  
 do fuere morador; pero si el que-  
 relloso quanto quier que sea  
 la demanda la quisiere dejar  
 sobre yura que le Cumpla de  
 derecho ante los Jurados en soxia

e si vencido fuere y no guento que  
le cumpla o que le pague en so-  
ria al plazo que los Jurados le  
pusieron.

Capit.º 43. de las deudas.

e de las Pagas.

438.

Quando alguno es deudor  
por empuerido o por vendida o por  
otra cosa semejante, o dos o mas  
el primero sea entregado prime-  
ramente maguer que el otro de  
mandidiere ante e dent adelante  
los otros o el vno segundo fuere  
primero en los deudos: e si el por-  
tado o alguno de ellos qui-  
riere pagar a los primeros sea  
poderado de los Bienes del deb-  
dor fasta que sea pagado de lo q.  
pago primero e de su deudo e si  
los Bienes non complieren sea

apoderado en el cuerpo como man  
 da el fuero: et si en vn tiempo  
 fue fecha la vendida todos los que  
 el deudo obieren a cobrar sean en  
 tregados comunalmente cada  
 vno segund que es el deudo: et si  
 la buena del que debiere la deuda  
 non compliere menquen a cada  
 vno segund la parte que obiere  
 de su deudo, e si el deudo o dos o mas  
 por omeciello o por furto o por  
 Caloña el que primeramente  
 demandiere sea entregado ma  
 guer que sea ante tenido a al  
 guno de los otros: Et si todos en  
 vno demandieren todos sean  
 entregados cada vno segund fu  
 xe su deudo maguer que el  
 deudo sea fecho ante a los vnos  
 que a los otros.

Quiquiere que demandare  
 se a Herederos dotro por deudo que  
 le debiese los Herederos sean teni-  
 dos de responder por el deudo ma-  
 guer que al muerto non fue de  
 mandado en su Vida si por testigos  
 o por Cartas Valideras pudiere ser  
 probado: pero si en la buenna el  
 muerto non obiere tanto como  
 la Demanda los Herederos non  
 sean tenidos a lo demas; e si el  
 que demandare non lo pudiere  
 probar los Herederos fagan sal-  
 va segun la Cuantia que les  
 fuere demandado que non lo  
 sabien ni aquel por que les  
 demandan non gelo dixo, e  
 sean quitos: et si el vno de  
 los herederos quisiere respon-  
 der por todos o por qual quisiere

pueda ser hecho con recabos que pe-  
 che por ellos lo que preciado fuere  
 e que finique por quanto ficieren  
 por aquellos por quien el Respon-  
 diente non pueda el demandador  
 demandar a ninguno de ellos otra  
 vez: el que Respondiere Seyendo  
 dado por quito o pechado por ellos:  
 esto sea por escusar que lo que se  
 puede librar por un Pleyto, e sin  
 alargamiento e mai aprio se  
 las partes que non sea de manda-  
 do por muchos Pleytos por que  
 a las vezes que non la deman-  
 da se parte a muchos: Cada uno  
 de ellos ha de hacer tanta salua  
 como faxie el uno de ellos por  
 todos los otros: et otrosi el deman-  
 dador si probar quiere su deman-  
 da a cada uno de ellos su parte

es tenido se probarla a cada uno  
en su cabo, e lo que paxie probar por  
una vezada halo se probar por mu-  
chas vezadas.

440.

Si algun home es de boer  
a otro por ~~ser~~ muchos de boer e quie-  
re pagar el vno o los dos se ellos en su  
poder se ha se pagar qualquier se  
ellos et si a la paga non nombraxe  
qual se los de boer pagaxe el que re-  
cibio la paga Cuental en qual se  
los de boer quisiere.

441.

Tod home que fuere tenido  
se pagar de bda a plazo se pena si  
pagare alguna parte se la de bda  
ante el plazo o en el plazo a aquel  
a quien obiere a pagar nol pueda  
despues demandar pena si non  
por lo que fingo se pagar se la  
de bda: et si aquel que obiere

a Recibir el deuo non lo quisiere  
 Recibir parte de ello si non todo non  
 sea conuencido a lo Recibir pueda  
 lo despues demandar con toda la pe-  
 na. Otrosi si el deuo quisiere pa-  
 gar parte del deuo salvo toda la  
 pena el Recibidor sea conuido a Re-  
 cebirla e pueda en esta Taxon de-  
 mandar toda la pena.

442.

Si el deuo que ha dado fador  
 se pagar a plazo e non pagare el fia-  
 dor pueda pagar el deuo maguer se  
 lo defienda el deuo, e pueda despues  
 demandar a aquel que le metio fia-  
 dor todo lo que el pagare a la fiadura.

443.

Si alguno fuere deuo o fiador  
 de deuo e fiere alguna mal fecha  
 por que deua perder lo que a aquel  
 a quien debie la deua sea prime-  
 ro pagado e lo que fincare entrefue

se salvo pora aquellos que lo obie-  
ren haber por las Calonas.

444.

Si Home que es debar à  
muchos fugiere en la tierra que lo  
non pudieren haber è alguno de ellos  
le fuere abucar è lo adujere aquel  
sea primeramente Entregado el  
Cuerpo è de las Cosas que traxiere  
del debar maguer que el su debar non  
sea el primero, mas de las Cosas que  
fallaren en otra parte que el non  
traxiere sean entregados aquellos  
à que es debar cada uno segund que  
el debar fue primero. Et otros se  
an entregados aquellos à que es deb-  
ar el cuerpo è de las cosas que el  
trajo despues que aquel que le trajo  
fuere entregado è lo fuiso maguer  
que le haya traído asegurado a el  
è à su cosa è los otros; pero si el

que le traxo lo embiare o lo defen  
diere non sea tenido a responder  
a los otros por el sino embio o no  
defendio debedandogelo los Alcaides.

445.

Si aquel que es tenido a  
pagar algun deudo a otro diere en  
paga Bertia o otra cosa que el  
otro sea pagado Vala val paga e  
non gela pueda mai demandar: Otro  
si el deudor diere a otro su deudo  
por mano que le pague a quel deudo  
e el otro lo Recibiere non sea tenido  
a responderle mas por este deudo  
ni a que el otro non gela pague  
e si el deudor pagare el deudo  
a otro quier en nombre de aquel  
a quien lo debe quier non, si aquel  
cui es el deudo non lo otorgare  
pueda demandar su deudo si el  
otro non lo Recibio por su manda

20. Capit.º 44.º de las Deudas  
è de las partes.

446. Si el mancebo ò la manceba  
que entrare a soldada por servir ò  
facer labor alguna por tiempo se  
tralado si se partiere de su señor an-  
te del tiempo cumplido peche la sol-  
dada del tiempo pasado: si por culpa  
del señor non se partio de el ò por  
enfermedad luenga: Otrosi si la  
soldada obiere cobrada que gela tor-  
ne a su señor: è si el señor deman-  
diere que daño alguno fizo faga  
le sobre jurra segun la Cuantia  
de la demanda è peche el mance-  
bo quanto su señor lo ficiere: Otrosi  
si el señor hecharre al mancebo  
ò a la manceba ante del tiempo  
cumplido peche la soldada Compli-  
da et si pena fuere puesta ò parami-

ento alguno tenga en la una  
 parte a la otra: esto mismo sea de  
 la Noviza que desare el Criado o  
 del que gelo tolliere ante del tiempo  
 cumplido salvo por enfermedad o por  
 empere medat de la Noviza.

447.

El Pastor guarde las ovejas de  
 de el dia de Sant Juan fasta en un  
 año, e si ante las desare quanto me  
 noscabo el señor Recibiere por su  
 mengua peche gelo quanto el se-  
 ñor lo ficiere sobre yura segund que  
 fuere la quovntia: Et si el señor  
 ge las tolliere ante del tiempo Cum-  
 plido que le de toda su soldada tam-  
 bien por el tiempo que las habie a  
 guardar como por lo puaado: et esto  
 mismo sea del señor al Bacarizo  
 e del Bacarizo al señor  
 pero si al Bacarizo o al señor

Viniere alguna necesidad como  
enemistad o enfermedad haya  
su soldada del tiempo pasado que  
obiere servido.

448.

De las ovejas muertas  
o matadas el Pastor demuestre la  
señal del fierro, e si lo non piciere  
pechelo por yura de su señor: e si  
el señor sospechare que el Pastor  
o su hombre las mataron yure el se-  
ñor e peche el Pastor: Et si el señor  
yurar non quisiere yure el Pas-  
tor e sea crehido, e si el Pastor non  
quisiere yurar que las peche: esto  
mismo sea judgado a los Porcani-  
zos e a los Cabranizos; pero si el Ga-  
nado en el termino muriere el  
Pastor o el Bacarizo e el Cabrani-  
zo traya la carne e el pellejo a  
su señor salvo si lo obiere comi-

de Lobos o Uros.

449.

La soldada del Pastor o del Bacarizo o otro qualquier apoxtellado sea puesta en voluntad del Señor o del apoxtellado se como ellos se aninieren entre si.

450.

Si el Pastor o el Bacarizo o otro apoxtellado qualquier negare a su Señor que non fue su Pastor o su Bacarizo o su apoxtellado o que nol echo tanto Ganado firme el Señor con aparceros o con sabidores o vala.

451.

El apoxtellado non responde a su Señor por las cosas que le fueron robadas mostrando recabos que le fue robado, si por aventura non fue por su culpa que lebase la cosa o el Ganado al lugar que non debie o contra defendimiento de su Señor

paró al lugar que le fuese defendido:  
e si maguer el allí se perdieren o mu-  
riere sus vienes o su fiador si lo oio que  
lo pechen.

452.

El aportellado deve se despedir  
de su señor en Poblado e ante homes  
buenos: et si el señor obiere querella  
de el demande sobre le bador, e el apor-  
tellado de gelo o cumpla luego se fue-  
ro sobre si si sobrelevador non obiere  
et el que asi se despidiere de su señor  
non pueda demandar de vn año ade-  
lant a el ni a su sobrelevador: En otra  
manera sea tenido de responder qu-  
ando quier que su señor le deman-  
diere.

Capit.º 45. de las Daños e de las  
Muertes de los Animales

453.

Si alguno matare Bestia  
o Ganado ageno o lo ficiere, o le ficiere

Cosa por que sea menos cabado peche  
la Valia quanto su señor lo ficiere  
sobre yura segund la quantia que  
fuere, si fuere vencido que lo fizo  
ela Cosa muerta ofendida o la me  
nos cabada sea el demandado.

454. Qui caballo o Rocin o As-  
no ageno o Yegua o Bestia echare  
sin mandado de su señor peche dos ma-  
ravedis o la meytad del fruto qual  
mas quisiere el querellosa fuera sac-  
cado ende Puerco o oveja e Cabra e las  
otra semejables.

455. Qui Ganado ageno Aquilma-  
re o Bestia ayena Cabalgare o en  
guerrare su señor non queriendo o  
non sabiendo pechelo quanto su se-  
ñor lo ficiere sobre yura segund  
la Cuantia fuere por aquel tiempo q.  
la tobiere.

456.

Tod aquel que Cabaña quebrantare peche la Calaña como por cosa quebrantada.

457.

Qui Alan o Saverio o Galgo age no matare peche tres maravedis por el Podenco un maravedi: por Can que Lobo matare, o Carne a Lobo saquidie re peche dos maravedis: por Carano que entrare e Saliere por Albolon medio maravedi: por otro qualquier que sea grande o chico una tercia de maravedi. Et si lenciare Galgo o Alan, o Saverio o Can o Lobo o Podenco pechelo como si lo matare.

458.

Tod aquel que en defendien dose al Can lo matare non peche ninguna Cosa: et si el señor del Can non probare que a sabiendas lo matò yure el demandado segunt

la Cuantia del Can e sea quito  
si non que lo peche.

459.

Si el Can mordiere a algu  
no e el moidido matar nol pudiere,  
el señor del Can metalo en su poder  
daquel a quien mordiere para fazer  
del lo que quisiere e si non que pe  
che por el Can el precio sobre dicho fir  
mando que el Can daquel a quien  
demanda lo moidio e si non yuxe  
el señor del Can segund la Cuantia  
del Can e sea quito.

460.

Qui gato ageno matare pe  
che vn sueldo, por Gallina ocho di  
neros: por Anzar doce dineros, por  
Pan un maravedi por otra aff.  
mas seda pechela por Jura de su  
señor segund la Cuantia qe fu  
et si dixiere que la non mató a  
sabiendal yuxe e pechela mitad

Se la Calona e la Cosa muerta to-  
mela su Señor: pero si la liven-  
ciare e non la matare que non pe-  
che ninguna Cosa.

461.

Lui Paloma se Palomar  
ageno en la villa o fuera de la villa  
con Ballista o con Piedra o en otro  
engenio la presiere o la matare  
peche cinco sueldos; por la Paloma  
donada se natura cinco sueldos;  
quien en su Palomar gato ageno  
matare non peche ninguna cosa.  
Lui Losa agena o Lazo, o Redt  
o otro ingenio parado por caza  
deparare peche cinco sueldos

462.

Si alguno Redt o Nava  
o otro ingenio se Pescador furtare  
o quebrantare, o pescado de nte fur-  
tare pechelo como por cosa forta-  
da.

463. Qui caballo ó Roan ó Asno  
 ó Jequa ó otra Bestia, que sea  
 guardada pora síssos facer Castraxe  
 sin mandado de su Señor peche el  
 doblado la valia a aquel cuió era  
 ella uertida Castrada finique por  
 suya.

464. Si alguno piciere aboxtar ye  
 qua ó otra Bestia, ó Baca, ó otro  
 Ganado peche otra tal con su síssos a  
 aquel cuió fuere.

465. Qui Bestias ó Bucyes me  
 tiere en su hera para trillar mien  
 mandado de su Señor peche por ca  
 da una medio maravedi. Et si mu  
 riere ó se perdiere ó se le fiare q.  
 la peche a su Dueño con el medio  
 maravedi de cada una cada dia  
 quantos dias con ellas trillare.

466. Qui matare moro ageno

peche por quanto de Señor lo fiere  
re sobre yura segund la Cuantia  
que le fuere el precio ayuso que  
le costo. Mas si fuere moro de  
Encion peche lo quanto de Señor  
lo fiere sobre Yura el precio ayu  
so que fuere fallado en vendat  
que le cabian, o le prometieron de  
dar por el.

467.

Capit.º 46. elon q. Reciben  
astros por fijos por  
Conceio.

tod ome e toda mugier que ha  
ia heredat, e non oviere fijos o Nie  
tos o dent ayuso legitimos o otros  
de soltero, e de soltera pueda Recibir  
por fijos a quien quisiere quien  
vaxon quier mugier sol que sea  
tal que pueda heredar, e non de  
aquellos a quien defiende el fuero  
que non pueda mandar, ni dar

non heredar e se despues que lo ho-  
 biere recebido por fijo, o biere fijos  
 legitimos, o otros que haian dere-  
 cho de heredar tal recibimien-  
 to non vala mas sus fijos here-  
 den lo suo, e si fu quinto si al  
 fijo que recibio lo que quisie-  
 re.

468.

Por que el recibimiento de  
 fijo es semejable a la natura  
 non es raxon que ome de menor  
 edad pueda recibir por fijo a  
 ome de menor edad que sea o  
 de tanta como el. Mas quien  
 alguno recibiere por fijo reciba-  
 le tal que por edad le pudiere  
 haver por fijo e quien otra qui-  
 sa lo recibiere non vala, si  
 non fuere con otorgamiento de  
 los herederos ante, o despues.

469.

Ningun Ome ni orden, ni  
ningun Catrado non pueda Rec-  
bir a ninguno por fijo.

470.

Si aquel que fuere Recibi-  
do por fijo muriere sin manda  
ante que aquel que le Recibio por  
fijo sus Parientes heredem lo fu-  
ero enon aquel que lo Recibio por  
fijo, ni por sus Parientes.

471.

Combiene a saber que aquel  
que fuere Recibido por fijo debe  
heredar la quarta parte de los  
Bienes de aquel que lo Recibio por  
fijo tambien de crueble como  
de Rair, e non mas a aquel  
que lo Recibio por fijo non gela  
pueda toller en vida ni en mu-  
erte sinon por alguna de que  
llas cosas que son puestas en el  
Capitulo de los heredamientos

o si el que lo Recibio por fijo obie  
 re despues fijos o Nietos segund  
 dicho es: et las otras tres quartas  
 partes heredenla su Pariente  
 primeramente pagadas las deb  
 das e las mandas e Consumos  
 ante que partan.

472.

Aquello que heredare  
 el que fuere Recibido por fijo dal  
 guno quando el muiere here  
 denlo su Parientes e non los  
 daquel que lo Recibio por fijo:  
 e los Bienes que el por fijo ga  
 naxe e tal herencia sean yud  
 gados por ganancia.

473.

Quando alguno quisiere  
 Recibir a alguno por fijo Re  
 cibalo Lunes en concejo prego  
 nado, et si otro dia o en otra ma  
 nera fuere Recibido non vala

Si recibalo en esta guisa: Con  
ceyo, este. o esta Recibo yo por fi-  
do e des aqui adelante onde por  
mi Arzo e Guisa que sea ma-  
nifiesto e por que se non pueda ne-  
gar quando menester fuere sea  
escrito en el libro de Conceyo.

Capit.º 47. de las Fuerzas.

474. Si alguno tomare por fuerza a  
otro o le entrare heredad o otra cosa  
e que fuere tenedor, si el forrador  
derecho yobiere pierdalo, e si dere-  
cho non obiere pechelo con otro ban-  
to e tan bueno a aquel a quien  
lo forras, Ca si alguno tobiere que  
aderecho en otra cosa e que al-  
guno fuere tenedor non debe ir  
a ello por si mismo: mas deman-  
degelo por fuero ante los Al-  
caldes.

475.

Si algunos Contendieren  
 Sobre alguna Tierra & que ninguno  
 & ellos non fue en tenencia  
 pasado año e dia o mas como Tierra  
 o Vinea o Solar o parada para Mo-  
 lino o otra cosa semejante & entu-  
 que estava desamparada e ningun-  
 no & ellos non labraba en ella  
 e ante que ninguno labre &  
 ellos en ella ni entre en tenen-  
 cia Cada uno de ellos dixiere que  
 soya que la obo & Compra o &  
 Patrimonio o de otra parte si amos  
 se alabaren para firmar cada  
 vno su entencion por hacer la co-  
 sa suya o mas las partes, sea  
 dada la firma e la parte que  
 diere mas firmas e mejores ha-  
 ya la heredad o la cosa sobre que  
 firmare: Et si tantas firmas

è tan buenas diere la vna par-  
te como la otra valan las firmas  
El demandado è non el deman-  
dador, è si el demandado firmar  
non pudiere firme el demanda-  
dor è sea crehido: è si firmar non  
pudiere yure al demandado se-  
gundo que manda el fuero; pero  
si alguno sellos comenras a la  
bar de nuebo ò en otro ante en  
tenencia è el otro sobre su labor  
ò sobre su tenencia la labrança  
à reffienta ò forzare de ella si de  
recho yobiere que lo piexda è si  
derecho non habie que lo deje con  
otro tanto etan bueno de fuis co-  
mo dicho es. Et si el que comen-  
zo a labrar de nuebo ò se metio en  
tenencia maguer non entrare  
por fuerza fuere vencido que

que lo dege con otro tanto u lo fuio.

476

Si alguno demandiere Tercio  
 a otro por hua ò que tiene que  
 derecho alguno en ella demande  
 gela en Tercio ante los Alcaldes  
 e demuestrela por palabra ò por  
 escrito qual mas quisiere si  
 es en un lugar ò en muchos di-  
 ciendo los linderos e los aldaños  
 de todas las partes de cada una  
 cosa sobre si, si en muchos Lo-  
 gares fuere aquello que demanda  
 re porque a la otra parte pueda  
 responder ciertamente a la de-  
 manda e el Tercio que los Al-  
 caldes dixeren que lo den cierto e  
 sea sin dubda.

477.

Despues que el demandado  
 oyere la demanda se ha Contene-  
 dor e si dixiere que aquella he-

redat que le demanda non sa-  
be qual heredit es los Alcaldes  
dente por Juicio que el Domingo  
primero que viniere salida de  
misa maior a la Collacion don-  
de fuere el demandado: si la here-  
dit demandada fuere en la Villa  
e si fuere en el Aldea salida de  
la misa maior en la Iglesia  
de la Aldea do fuere la Oracion: el  
demandador que liebe dos Vecinos  
ante quien determine al deman-  
dado aquella heredit Cercandola  
toda por pie segund la determi-  
nó en el Juicio: pero pue el  
demandado oyo el determinami-  
ento en Juicio en su voluntad  
sea que le determine por pie  
la una Oracion en voz e toda la  
heredit o que gela determine

toda segund dicho es e el des-  
 terminamiento fecho que puegun  
 de el demandador al demanda-  
 do si le empara o si le desampa-  
 ra aquello que le destermino.  
 e si gelo desamparare todo o par-  
 tida de ello. que lo entre luego pa-  
 ra si aquello que le desampara-  
 re e si gelo emparare todo o par-  
 tida de ello que sean armadas  
 partes al plazo que les fuere pu-  
 esto por los Alcaldes por aque-  
 llo que el emparare.

La parte que non fuere al des-  
 terminamiento Cayra en el Pley-  
 to todo salvo su derecho si pu-  
 siere excusa derecha ante si  
 aquellas que manda el fuero.

Capit. 48. de los que arram-  
can los enojones.

478.

Si alguno arrancare ó quebrantare los crosones puestas por repartimiento de las heredades peche quarenta sueldos á aquel que el trueco ficiere, e si alguna cosa tomare de lo ageno de gelo con otro tanto de lo suyo: mas si arando ó labrando lo ficiere non haya pena e tornelo luego en su lugar.

Capit.º 49. de los quebrantamientos de la casa

479.

Qualquier que entrare adentro en su casa en la que morare peche setenta sueldos: si gelo pudiere firmar: si non salbiere segun fuere es. et el entramiento se entiende en esta manera: si por ser seguro despues que fuere entrado en su casa viniere en

por el sañosamente por fexirle  
o por matarle, e tirare Piedras  
a la puerta o a la Caia, o fixie-  
re con otras Armas o empur-  
sare la puerta por entrar a el,  
Et si dentro en Caia lo fixiere  
o lo matare peche la Caloña do-  
blada e por la muerte salga por  
enemigo.

480. Qui entrare en Caia a-  
gena sobre defendimiento da quel  
que en ella morare peche la Ca-  
loña como por quebrantamiento  
de Casa. Esta minima pena ha-  
ya que subiere en Fexado o so-  
bre Caia agena sin mandado de  
su Señor.

481. Qui Caia agena que  
mare a sabiendas si se pudie-  
re ser probado todo quanto

daño y viniere peche lo dobla-  
do a aquellos que el daño Re-  
bieren, si non Sabere con doce:  
Et si Home muriere en la que  
ma peche la Calonna doblada  
e sarga por Enemigo.

482.

Si alguno que fuere debedor  
otro por deuda o por fadores o por  
otra cosa qualquier o por fecho  
de Calonna quier haya el Rey  
parte quier non se metiere o ei-  
tidiere en Casa otro alguno a  
daxon que aquel ei debedor entra  
se en la Casa o le sacare de ella  
por fuerza que Cayere en Calonna  
de quebrantamiento de la Casa  
e por ende que se sie emparado  
en ella si el debedor non quisie  
se dar sobre lebedor el Señor de  
la casa o lo heche de ella o de

poder al querellosos suprenderlo  
 sin calonia ninguna: e si non  
 lo ficiere el Responda en voz del deb  
 dor o del Caloniador e si fuere ven  
 cido peche asi como el mismo: e  
 si el morador de la Casa dixiere  
 que aquel su deudor o su Calonia  
 dor non es en su Casa de gela a  
 escodriñar si non el Responda en  
 su voz segund dicho es; et si el  
 morador de la Casa non y fuere q.  
 le pueda y prender sin Calonia  
 ninguna ni si las que ala sa  
 zon fueren en la Casa non die  
 ren sobre lebaser por el.

Capit. 50. de los que  
 hechan lixo o Agua  
en las Calles.

483. Todo aquel que de finiestra  
 o de Almojaba lixo o Agua

alguna echare sobre otro peche  
diez maravedis.

484.

Aquel que en casa ajena  
entrare yendo en pos lo suyo ó si-  
guiendolo non peche Caloña, mas  
si fuere ganado peintrado ningun-  
o non lo debe sacar; ni el señor  
de ello ni otro el morador de la  
casa non queriendo ó non sabi-  
endolo: el que en otra manera  
lo sacare ó lo lebare peche la Ca-  
loña como por quebrantamien-  
to de la casa e el Ganado dobla-  
do.

Titulo 5<sup>o</sup> de la fechura.

de del Rompim<sup>to</sup> de las Casas.

485.

Qui quisiere facer casa en  
lo suyo faga la e al zela quanto  
quisiere, e si en queriendo al-  
zar su casa la madera dotra

casa estidiere sobre la suya faga  
 lo saber a aquel cuia es que la  
 tase o la des faga e si lo non ficie  
 re tafela o des fagala el mismo sin  
 Caloña ninguna quanto fallare  
 en ella derecho faza suso, e aquel  
 cuia fuere non se la pueda defen-  
 der por ano e dia.

486.

Qui su casa quisiere acos-  
 tar o arximar a Paret dotro o  
 arximar sobre ella, de primexo  
 la meitad del precio que costo la  
 Paret se send, arxime e acueste  
 su casa ala Paret, o armar sobre  
 ella si la Paret fuere en Rair de  
 Comun, Casi de Comun non fuere  
 non puede labrar sobre ella Paret  
 ni acostar ni arximar si el sonar  
 de la Paret non quixere.

487.

Si alguno quisiere ac-

mar sobre su Paret e facer casa  
puedalo facer si aquella Paret se  
robiere con corral de alguno: e si far  
al corral quisere echar la gotera  
haya pie e medio de la Paret fa  
zal corral de la gotera de un cabo  
de su Paret fasta el otro e aquel  
cuyo fuere el corral de entrada  
e salida en el corral cuantas vege  
das obiere menester a limpiar  
de gotera: Et si el otro heredero  
quisiere facer casa en su corral  
e esa derecha de pie e medio en  
que hayan amos Calleja pora  
a limpiar sus goteras; pero si a  
quel que non obier derecho qui  
siere facer la casa aximada o  
acostada aquella Paret e si  
biendo el agua puedalo facer.

vada faza la Cal poro andan e  
 paian los homes tobiere descubier  
 ta peche Cada dia dos maravedis  
 fasta que la cubra: e si fedor a  
 la Cal ficiere e lo non vedare peche  
 cada dia dos maravedis fasta que  
 lo viede e si esta pena que la pue  
 de demandar qual quier despues  
 el tercero dia que le fuere amone  
 zado.

489.

Esta misma pena haya pa  
 ra o otras cosas para facer entier  
 col en las Calles, o en las Callejas  
 poro andan e paian los homes,  
 o fiere o echare lixo alguno en  
 ellas e en las Plazas de la Villa  
 no moraren los homes.

490.

Todas las otras cosas de Comu  
 enda o de dubda que acaeciexen  
 entre entre los homes buenos por

fecho de las cosas como de los Albo  
llones e de Goteras e de las otras  
cosas que se non pueden deman  
dar por palabra, non vejen las  
aquellos que mas sabidores son  
de ellas libren las dos Carpinteros  
quales el conceso tomare por fie  
les sobre yura e estos que el con  
ceso tomare por fieles sobre yura,  
e estos que el conceso tomare que  
sean puentes por toda su vida salvo  
si alguno fuere privado de fal  
sedat que sea echado ende por pre  
iuicio e nunca mas vala su ter  
rimonio.

491

Qualquier que Albolon  
ficiere e agua echare: pero nun  
ca para hiciere el Albolon e ten  
ga su agua e liebela poro si  
empne fue. . . . . e el que

el daño Recibiere ficiere testigos q<sup>e</sup>  
 le peche por cada dia cinco bueldos  
 fasta que ficiere el Abollon ó ten-  
 ga su agua.

492.

Toda Finientra que sea con-  
 tra Coural ó a huerto ageno tal que  
 pueda home sacar la Caveraxa.

----- Si non la Cerrare peche por  
 cada dia quantos la tobiere abierta  
 cinco bueldos.

Si alguno ficiere Paret

493.

Tod Home que metiere aotto la  
 Caveraxa en lixo alguno ó le mesa-  
 re la barbas peche 50. mrs

Capit.º 52. de los demeritos.

494.

Qualquier que de noszare aotro  
 que le digiere gajo ó fududin-  
 cul, ó Cornudo, ó traidor, ó herege  
 ó a cruger de su marido

Putas o otros de mientes feos que  
sean adonara o amenosprecio  
de digare ante los Alcaldes en esta  
guisa; e ante Homes buenos  
al plazo que le pusieren los Al-  
caldes diciendo que non lo dixo, e  
si lo dixo que mintio en ello, ca  
tal cosa non hera en el, o el non  
hera tal, por que el le pudiese de-  
nostrar: Et si non se quisero de-  
decir peche 20. maravedis, e si por  
excusar el de decirlo negare que lo  
non dixo yure segun dicho es en  
esta otra ley se duso e sea crehido  
e si non faga la en mienda e pe-  
che la Caloña, e si Home do tra ley  
se tornare Christiano e alguno  
le llamare tornadizo de digare  
segund dicho es, si non peche ve-  
inte maravedis mas si negare

que lo non dixo yure segund dicho es e sea creido.

495.

Capit.º 53. delas Prisiones.

Si alguno priniere a otro sin juicio o sin derecho por la prision peche veinte maravedis, et si lo trasnochare en la prision peche cien maravedis por cada noche quantas noches lo trasnochare en su poder, e de esto haya la tercera parte el Rey e el otro tercio el querrelloso, e el otro tercio los Alcaldes.

496.

Qui Caponare a otro por el destorgamiento peche doscientos maravedis e sea enemigo del caponado e de sus Parientes.

Capit.º 54. delas Peridas.

497.

Todo Home que fuere a otro con el puño o con la mano o con coto o le empusare peche cinco sueldos

Et si fiziere con Armas Vedadas  
como con Piedra o con fust o con  
fierra o con otra cosa qualquiera  
que pueda Uagar peche cinquenta  
maravedis si le quebrantare o  
con mano, o con puño o con otra  
Arma, o le cortare brazo o pie  
o le hechare diente & los quatro o  
delante los dor & suso o los dor &  
oyuso peche por cada miembro li-  
en maravedis. Et maguer los mi-  
embros perdidos sean muchos &  
las Caloñas non puedan montar  
mas & doscientos maravedis. Otro  
si maguer las feridas que diere  
uno a otro sean muchas que  
non peche por todas mas & una  
Caloña sacado por perdida &  
miembros, segunt dicho es;  
pero si las feridas fueren muchas

el ferido pueda se mandar a cada uno de ellos por si se quisieren, e si fueren vencidos por el fuero peche cada uno su Caloña.

498.

Por que dicho es se fuso que aquel que empusare a otro peche cinco sueldos si del empusamiento el empusado perdiere miembro o le viniere muerte aquel que lo empusó sea tenido se responder por ello. et maguer perdida se miembro o muerte no le viniere por ello si lision o otra labor alguna le viniere se el empusamiento que le responda como por ferida se Armas vedadas.

Capit.º 55. de las Treguas.

499.

Las treguas deben ser dadas e tomadas se la una parte a la otra por si e por todos sus Parientes del

termino e dicho e hecho e de  
Concejo en buena fe e sin engaño  
ninguno: Et sean tomadas fasta  
otro dia despues de Sant Miguel  
de Septiembre, o fasta el martes  
de las ochavas de Pascua de Resu-  
rreccion en todo el dia de Sol a Sol  
sin escatima ninguna e sean  
leydas e clamadas cada año el  
emplazo al otro fasta que las par-  
tes haian paz e amor en uno e se  
an abenidos a raerlas el libro.

500.

Si Jurados o Alcaldes se  
acertaren en el lugar ellos tomen  
las reguas e faganlas luego e rex-  
bir en el libro de Concejo: Et si Ju-  
rados o Alcaldes non se acertaren  
e que las tomen aquellos Homes  
buenos que fueren; Et si alguno  
o algunos de las partes fueren

tan Rebelles o tan porfiosos que  
 las non quisieren dar por si Ju-  
 rados o Alcaldes o aquellos Homu-  
 buenos que y fueren puedan sacar  
 tregua de ellos mismos e vala la  
 tregua asi como si fuere otorgada a  
 ellos mismos e fagan escribir al  
 escribano de Conceso e el escrivano  
 escribala asi como gelo dixieren  
 aquellos que las tomaren e los nombres  
 e los testigos ante quien las toma-  
 ron por que pueda seer sabida la  
 verdad si menester fuere.

501

Si alguno de aquellos a quien  
 fuere demandada la tregua por  
 excusarse que la non se dixiere que  
 le quiere saludar a aquel contra que  
 le demandada la tregua que le  
 vala. Et saludelo Lunes en  
 Conceso pregonado e entre tanto

que estén en tregua e el saluda-  
miento que sea fecho por sí e  
por sus Parientes determino e sea  
escrito en el Libro del Concejo: Et  
si despues el saludamiento algu-  
no de sus Parientes por alguna da que  
lla cosa sobre que el saludamiento  
fue fecho, el fexidor o el matador  
haya la pena enon aquel que fizo  
el saludamiento ni otro ninguno.  
esto mismo sea daquel que fiziere  
o matare sobre tregua que es ha  
ya la pena enon su Pariente a  
quel que dio la tregua ni otro nin-  
guno de sus Parientes.

502.

Quando sobre muerte de  
Alome, Tirador o Alcalde o otros  
buenos tomaren tregua de la una  
parte a la otra, luego que los Parien-  
tes del muerto conosciere n los

Enemigo seacayda la tregua e cont  
 adelante non vala: Et si despues  
 acaeciere muerte de los unos a los  
 otros non sea demandada sobre  
 tregua ni sobre saludamientos: et  
 si fuere demandada el demandado  
 non sea tenido de responder por  
 ello salvo ala Caloñas e ala ene  
 mista si fuere vencido: Mas si  
 matare a alguno de aquellos que  
 fueren dados por quitos e saluda  
 dos en conceso por saña o por mala  
 Voluntad que le tiene por aquella  
 querrela, en cuiu querrela fue pu  
 esto haya la pena como a quel  
 que mata sobre tregua o sobre  
 seguramiento. esta minima pe  
 na haya quien matare fu  
 contendor que fuere puesto en  
 querrela de muerte de sus

Paxientes en aquellos Lugares  
que debiere ser seguro por Juicio  
de los Alcaldes, et despues que die  
re sobre levador e el pie con la bue  
na sobre que cumpla se fuere.

Capit. 56. De las muertes

503. Todo aquel que matare a otro  
peche doscientos Cinquenta mara  
vedis o sea enemigo de los Paxientes  
del muerto salvo si matare su ene  
migo conrado o si le fallare yaci  
endo con su muger do quier que le  
falle, o si le fallare en su Casa ya  
ciendo con su fissa o con su Her  
mana, o si matare Ladrón que  
fallare de noche en su Casa furran  
do o pradaandola e se quisieren  
Emparar de prision: Et si mata  
re en qualquier mesta quisas  
non peche o me cillo ni salga

por Inemigo las perquisas: fa  
llando por perquisas derecha que  
asi mató: Et si el mal fechor  
matare al otro e fuere presomu-  
era por ello. Et si fugiere que lo  
non pudieren haver tomen de  
su Bienes las Calónas dobladas  
e quando lo pudieren haver fa-  
gan Justicia de el.

504.

Todos Home que matare à  
otro à traicion o a leff sea trata-  
do e enforcado por ello e tomen  
de su vienes las Calónas dobla-  
das e si sus Bienes non cumplie-  
ren pierda lo que obiere e las  
Causas de Fraydor sean dexo-  
tadas

505.

Fraydor el quien mata de  
Señor Natural, o lo fiere o lo pren-  
de o mete mano en el o lo man-

da. o lo conseja facer, o quien  
alguna de estas cosas face a fijo  
de su señor Natural a aquel que  
debe regnar de mientre que non  
saliere de mandado de su Padre o  
que yace con muger de su señor  
o que es en concepo que yaga otro  
con ella o que desereda de Rey  
o es en concepo de deseredarle o que  
traher Castiello o villa murada.

506.

Otro si sea dado por Traidor qui  
en matare de Padre o de madre o  
de otro arriba como Abuelo o Visabue  
lo, o quien matare de Obediente  
o de su señor Cuios Pan Comiere, o cu  
yo mandado fuere, o de quien sol  
dado y Ciuiere como todo apor  
tallado de mientre viuiere con su  
señor o si se yugiere con la muger  
o quien fuere o matare otro

Sobre tregua o sobre fiadores o  
 Salvo o sobre saludamiento o so-  
 bre apiamiento; si antes conie-  
 derado e despues le apio o fuerd  
 en concepto de muerte a qualqui-  
 er Mellos.

507.

Quaquer dicho es que qui-  
 en matare a otro sobre tregua sea  
 traidor e muera por ello pero si  
 el matador seyendo ferido prime-  
 ro e tornando sobre si matare al  
 otro que le fixo sobre la tregua  
 non es traidor, ni haya por ello  
 pena ninguna, e sea luego salu-  
 dado Ca ya quel es traydor e mere-  
 ce la pena quien quebranta la  
 tregua.

508.

Clerigo, o Lego, o menesteral  
 que tenga aprendid para enseñar  
 Clerecia o su menester e Casti-

gandolo o emmenazandolo le fixie  
re de fexida qual debe como con  
Courrea o con Palma o con Berdu-  
go delgado, o con otra Cosa ligera  
e daquellas fexidas muniere por  
ocasion non sea tenido por omeci-  
llo. Et si fixiere con Palo o con Pie-  
dra o con fierro o con otra Cosa  
que non debiere e dent muniere  
sea tenido por la muerte de res-  
ponder. Esto mismo sea si en otra  
guisa alguna lision le ficiere  
Canon se puede de la Culpa excu-  
sar por que fixo fexida qual non  
debie.

509.

Todo aquel que por robo fu-  
cer matare a otro Home ex Ca-  
mino muera por ello, e si se fu-  
giere que lo non pudieren haber  
tomen de hu vienes el omeci-

lo doblado e quando pudieren  
 haber fagan Justicia & el: Et  
 si lo fixiere maguer non muiere  
 & las fenidas peche las Caloñas  
 dobladas & las fenidas e Cien ma-  
 ravedis al Rey por el que brom  
 tamiento & el camino, e el robo  
 doblado a su Dueno: Et si aquel  
 aguien quisiere robar tomando  
 sobre si o sobre lo suyo fixiere o ma-  
 rare al Robador non peche Calo-  
 ña ni salga por Enemigo e sea  
 luego saludado & los Paxientes  
 & el muerto.

510.

Todo Home que fallaren  
 muerto o liborado en alguna ca-  
 sa, e non sopieren quien le ma-  
 to el morador & la Cava sea teni-  
 do & demostrar quien lo mató  
 sinon sea tenido & responder

en la muerte salvo si derecho  
por defender si se pudiere.

511.

Si algun Home Cayere  
en Parat o otro Lugar e otro lo em-  
pujare e Cayere sobre otro e mata-  
re a aquel sobre quien Cayere  
o le fiziere daño, non haya pena  
ninguna; mas aquel que lo em-  
puso si lo hizo por sana o por ma-  
la voluntad peche el oneciello e sal-  
ga por enemigo e si lo non hizo por  
sana o por mala voluntad peche  
el oneciello e non haya otra pena  
e sea luego saluado: et si non lo em-  
puso otro e el a sabiendas se dexo ca-  
er sobre el peche el oneciello e salga  
por Enemigo: e si a sabiendas  
non se dexo caer non haya pena  
ninguna.

512.

Si algun Home non por

Non se fal facer mai yugando  
 el metiere su Caballo en Rua o  
 en Cal poblada o fugare Pellota  
 o cuca o Cejuello o otra cosa seme-  
 jable; e por ocasion matare home  
 peche el omeciello e non haya  
 otra pena Ca maguera que lo non  
 quiso matar non pudo ser de cul-  
 pa por que fue yugar en lugar  
 que non debie, et si alguna de estas  
 cosas ficere fuera de poblado e ma-  
 tare alguno por ocasion como sobre  
 dicho es non haya pena ningun-  
 na: et si alguno no furdare conee  
 sera mientras con sonajas o con co-  
 bexuras que tengan Cascabiello  
 en Rua o en Cal poblada dia  
 de festa o de Pascua o de S.<sup>n</sup>  
 Juan o a Bodas o a Venida de  
 Rey o de Reyna o en otra

guisa semejable se estar e por  
ocasion deome matare non sea  
tenido el omeciello ni salga por  
enemigo. Et si non anduxiere  
sonajas o cobexturas o cascabiello  
el matador peche el omeciello e  
non haya otra pena.

513.

Quien Arbol tazare  
o Parer dexribare o otra Cosa semeja-  
ble sea tenido se lo decir a los que es-  
tan adexredor que se guarden e si ge-  
lo dixiere o se non quisiere guardar  
e el Arbol o la Parer Cayere ema-  
tare o ficiere otra lision non sea  
tenido se la lision ni se la mu-  
erte ni se el daño que por end vi-  
no et si lo non dixio ante que  
lo tazare o lo dexribare sea tenido  
se la muerte o se la lision: es  
mató o lisió Home Viejo, o

Home solient durmiendo que se  
 non pueda guardar maguer qui-  
 siere sea tenido de la muerte o  
 de la lision: e si Bestia o otra  
 Animalia matare o lisiare pe-  
 chela a su dueño e la muerte o  
 la lisiada sea de aquel que el dan-  
 no pro.

514.

Quien de caymiento de  
 Paxet o de Casa o de Viga o de en-  
 cendimiento de Casa o de alguno de  
 temiere digagelo al señor de la Ca-  
 sa o de la Paxet o de la Viga con  
 Homes buenos que la adobe e que  
 la guarde por que no venga en  
 de daño: e si despues del amone-  
 tamiento la Paxet o la Casa  
 o aquella cosa de que fue amo-  
 nestado algun daño ficiere pe-  
 chelo todo doblado: e si por aventu-

ra Home matare quier a quel  
que gelo amonesto quier otro pe-  
che el omeciello e salga por ene-  
migo: Ca antes del amonestami-  
ento ninguno non ha de pechar  
Calona por home ni por Bestia  
quela Paxet o la Casa o el crade-  
ro o la otra Casa fixiere o mata-  
re, o en pozos o en fozos Cayere  
o en otra Cosa semejable: Todo  
otro daño que una Cosa a otra ficie-  
re por agua o por otra Cosa, si  
despues del amonestamiento  
vedado non fuere pechelo todo  
doblado asi como dicho es.

515.

Qui quier que cruger Pre-  
ñada matare peche el omeciello  
doblado si la Criazon viva era en  
el cuerpo de la madre e salga  
por Enemigo de los Paxientes de

la madre; e si la finixion e por  
 ocasion abortamiento finixion  
 peche la Caloña por la madre  
 dela ferida e el omeciello por la  
 Criazon mai non salga por  
 enemigo: et si el feridor magu  
 ex Cumpla se fuere por las feri  
 das e sea dado por quito. si ellas esi  
 negare el Abortamiento los Al  
 caldes mandenlo perseguir a las  
 Perquisas e si las perquisas fa  
 llaren que por su ocasion fue  
 el abortamiento fecho que peche  
 las Caloñas e si non obiere en q.  
 las pechar sea metido en el ce  
 po de garganta e yaga y tres  
 nobenas segun dicho es e si las  
 perquisas fallaren que el aborta  
 miento non fue fecho por su oca  
 sion sea dado por quito, e la que

nella sea mesida en concepo fa-  
ta treinta dias como dicho es <sup>de</sup>  
suso.

516.

Qui serbo ageno matare que  
fuer Cristiano peche el omciello  
e non haia otra pena; et si algun  
ome matare dotro que fue serbo e  
fue franqueado a la saxon que lo  
matare; Si Pacientes Cristia-  
nos que sean franqueados a la  
saxon que la muerte fuere fecha  
non obiene aquel que lo franqueo  
o su herederos haya el derecho  
que debe haber el quexelloso <sup>de</sup>  
la calonas del omciello: e si pa-  
cientes Cristianos franqueados  
obiene a la saxon que la muerte  
fuere fecha ellos hayan dere-  
cho de meter la Quexella a ha-  
ber su parte del omciello e el

mataador sea su enemigo de  
ellos.

517.

Por que ha cae ce a algunos  
que en Castigando su fixos o bu Nie  
ros o Hermano a Hermano de los  
que son emparentados e si ven con  
el Padre Cuidan facer poco o sa  
lle a mucho, que de la forida q.  
les facen viene muerte e los da  
nos allegame todos a los Padres e  
a las Madres en muchas mane  
ras: Et otro si por que por oca  
sion aca ce a alguno que Cabar  
llo o otra Bestia o Ganado suio  
piene o mata o face algun dano  
del mismo o a su muger o al  
guno de su fixos non sea te  
nido a Responder en ningun  
na manera de esta a deman  
da que le ficiere a quel que obro

so a haver las Calonias por el se-  
ñor: Si el Hermano que por tal  
ocasion como esta matase a su her-  
mano non sea dado nin llamado  
por traidor: Otro si por que el pecado  
entre todos los males siempre tra-  
baja en sembrar mal e discordia  
e mucho mas entre aquellos que  
mayor deudo han en uno acatete  
a las vezadas que a las vezadas que  
el Padre e a la madre vi bien  
do mata alguno de los hijos em-  
parentados a otro su Hermano  
et pues el mal e la perdida de ellos  
se allega todo al Padre e a la Ma-  
dre non en perder el un hijo que  
ba por tal como sobre dicho es, e  
aunque pierda por el otro por muerte  
en esta Taxon el Padre e la Ma-  
dre non sean tenidos ni repe-

char las caloñas por la mala fe  
 cha que fizo su fizo e si le qui  
 sieren demandar non responde  
 por ellas Ca euentos seie perder los  
 fijos por tal deaventura e perder  
 el algo.

518.

Como quier que el fizo empa  
 rentado non ha voz por facer Plei  
 to con otro ninguno ni el ni el  
 Padre non pueden demandar ni  
 responder por ello que las gananci  
 as que fiere el fizo emparenta  
 do dond quier que vengan todo de  
 be ser del Padre e de la madre  
 si el fizo fiere alguna mala  
 fecha quier muerte de hombre  
 quier otra cosa que sea de calo  
 ña en que el señor haya parte  
 e el Padre e la madre peche las  
 caloñas si el fizo fuere venci

do e si non obiere se que pierda  
quanto obiere a la Saxon que la  
mal fecha fue fecha e non haiam  
ellos otra pena; Pero si alguna  
cosa ganaren despues que la mal  
fecha fuere fecha sin que les libre  
e quito e non les sea embargado  
ni demandado.

519.

Otro si por toda mal fecha q.  
ficiere el marido que sea de la  
lona, en que el señor haya parte  
si non obiere se que pagar las  
Caloñas pierdan quanto obie-  
ren el e su mugier: Esto mis-  
mo sea por la mal fecha que  
ficiere la mugier e en otra  
manera la pena e la mal fe-  
cha e el mal supalo e descendá  
en aquel que fizo la mal fecha.

520.

Maguer dicho es, que

la muger pierda lo que obiere  
 por el mal fecho que fiere el  
 marido, pero si el marido ma-  
 taxe su muger o la mugier  
 al marido, el mal fechor pi-  
 erda las calañas o pierda lo que  
 obiere e los Bienes del muer-  
 to heredelo sus herederos e el  
 tercio de las calañas canon si  
 empre dexecho los fixos o los here-  
 deros perder el Paciente e per-  
 der el algo: el dexecho que debue  
 haver de la su parte.

521.

Si alguno fiere a otro  
 e en vida del fecho el fechor  
 por el fecho el cumpliere el fecho  
 de pech, por el fecho e despues le  
 viniere muerte de quellas fe-  
 chos, el fechor non sea tenido  
 a responder por la muerte pue

le cumplis se fuero por las fexi-  
das donde la muerte vino al fexi-  
do.

522. *Maguer que con derecho pua  
da matar qualquier su Enemi-  
go Conocido sin Calonia Ningun-  
na sea defendido quien lo óbie  
re muerto nol desorpe nil hebe  
ninguna Cosa, miembro ni otra  
Cosa de lo suo por señal, e silo  
ficiere muera por ello: Mas sil  
desorpare el cortar miembro en  
firiendol o matandolo non haya  
pena e sil lebare Armas o al-  
guna cosa pechelo con cien ma-  
ravedis al Rey e a los Parientes  
del muerto.*

523. *Si Ganado o Bestia de algu-  
no como toro o Baca o otro Gana-  
do o caballo o otra Bestia mata*

re a alguno quier sea suelto qui  
 ex non, el señor de la Bestia  
 o del Ganado, de al dañado o  
 peche el precio que valiere.

§24. Si alguno embiare aorro a  
 su Casa o lo lebare a consesso a  
 parte elo matare, muera por  
 ello, e si se fugiere que lo non  
 pueda haver peche el omcie-  
 llo e vaya por Enemigo de  
 los Parientes del muerto e qu-  
 ando le pudieren haver fagan  
 Justicia de el: esta misma pe-  
 na haya aquel que matare  
 su Compañero en Camino si-  
 ando en el.

§25. Si mugier alguna ma-  
 tare su Enemigo, muera por  
 ello en muerte de fuego: otro  
 si si alguno matare su mugier

muera por ello, que sea prime-  
ro Vairrado e despues enforçado  
salvo si la matare fallandola  
faciendo adulterio con otro.

526.

Si el muerto dejare fixos  
que fueren en la tierra. el fixo  
maior ponga la Querrela e  
muerte de su Padre, el Lunes  
en Concepo pregonado fasta trein-  
ta dias, e non otro dia, e si fasta  
los treinta dias non la pusie-  
ren dent adelante que la non  
puedan poner: Et que pueda  
poner fasta cinco en la querrela  
e non mas, jurando primero  
que segund su creer derecha  
es la querrela que pone: Et si fi-  
xos non obiere e obiere Nie-  
tos el Nieto maior que fue-  
re en la tierra e dent a yuso

En esta guisa; si Fijos o Nietos  
 non obiere: et si alguno de ellos  
 non obiere e obiere Padre que  
 la ponga, el Padre, e dent arriba  
 segun es dicho en los que descen  
 dieren al muerto: et si alguno  
 de estos non obiere que la pon-  
 ga el Pariente mas cercano del  
 muerto, como Hermano o Sobri-  
 no, fias de Hermano o de Her-  
 mana.

527. A quel que obiere de accho  
 se poner la Querrela puesta  
 la Querrela se sobrelebador que  
 liebe la querrela adelant e si  
 la non lebare su sobrelebador  
 que peche las Caloñas.

528. Si aquel que pertenecie  
 se se poner la querrela fasta  
 los treinta dias non la pusiere.

sea tomado & Responder si fue  
re demandado el Señor que na  
fuego Caloña el Señor, o que por  
su Culpa o por su mengua se  
perdiéron: et si lo conosciere que  
va peche, e si lo negare que se  
salbe con doce; Pero si el que debe  
se dexecho & poner la querrela  
non fuere & hedat, el Paciente  
mas cercano al muerto que fue  
re de hedat e en la tierra que  
ponga la Querrela por Concejo  
e si la non pusiere aquel sea  
tenido. & Responder que va  
fuego Caloña el Señor e non  
aquel que non es & hedat.

529.

Aquel o aquellos que  
fueren metidos en querrela  
& muerte & home seyan ley-  
dos en Concejo tres Lunas, con el

Lunes en que fuere puesta la  
 Quexella: et esto sea por el  
 emplazamiento que vengand  
 a facer derecho.

530. Aquel que fasta el terce  
 ro Lunes en todo el dia non die  
 re Sobrelebador Vaygado por que  
 se pare a fuexo o el Pie con la bue  
 na Vaya por fechor o la muer  
 te e por enemigo o los Parientes  
 o el conuexo e pierda lo que obie  
 re ala Saxon, o obiere dent ade  
 lante de herencia o otra parte  
 qualquier que le benga fasta  
 que las Caloñas sean complidas  
 maguer alguna cosa o ellas se  
 an pagadas.

531. Si aquel que fuere veneci  
 do por muerte o Home non  
 obiere o que pechar las Caloñas

sea metido de Garganta en  
el Zepo e yaga y tres nuebe dias  
que se hacen 27. dias del dia que  
y fueie metido: Et en la prime-  
ra novena nol sea tollido comer  
ni beber ni marga ni Caberal, et  
en la segunda novena nol den  
a comer ni a beber si non Pan  
e agua tan solamente quan-  
ta vegada quisiere e sea tolli-  
do el Caberal: en la tercera no-  
vena ad un mes dia en la ma-  
ñana denle a comer e a beber de  
lo que quisiere e quanto quisie-  
re: et den adelante nol den a  
comer ni a beber e vuelganle  
la marga e toda quanto Xopa  
tobiene si non aquella con  
que fuere preso e yaga se  
esta guisa fasta la tercera

novena sea cumplida e guarden los Parientes el muerto en la Posicion fasta los tres nueve dias cumplidos e sean y con ellos andadores que los Alcaldes dieren por fieles, e guarden que los Parientes el muerto non le digan nin le fagan mal ni villania ninguna: Et los Parientes guarden los andadores que non den a comer ni beber ni a zucar ni Yerba dulce, ni otra cosa ninguna con que se pueda mantener, Et si compliere las tres novenas segun dicho es sin que quite de las Calzonas e vaya por enemigo e quando viniere venga al Concejo e conozca la muerte e alze la mano por enemigo.

532.

Aquel que fasta tercer  
Lunes en todo el dia diere sobrele-  
badores o el pie con la buena que  
se pare a fuero Vengan con sus  
sobrelbadores o por si mismos  
a los plazos que les pusieren los  
Alcaldes por facer derecho a los  
querellosos e si non vinieren q<sup>e</sup>  
bayan por Enemigos, e sus so-  
brelbadores pechen la Calona.

533.

Los plazos que los Alcal-  
des deben poner a mas las partes  
son estos aquel mismo Lunes en  
que diere sobrelbadores aquellos  
que fueren puestos en la que-  
rella emplacen los que Vengan  
ante ellos a facer derecho a los  
querellosos por al primer Lunes  
emplacen otrosi a los querello-  
sos que les Vengan demandar

allí do el Cavildo de los Alcaldes  
 se ayuntaren fasta la ora que  
 quedare de tañer a tercia la Cam-  
 panna maior de Sant Pedro sin  
 escatima ninguna e la parte  
 que non viniere Caya del Pley-  
 to todo: Et si los querellosos fue-  
 ren a quella parte que non vi-  
 niere Respondan al señor si de-  
 mandiere que na fregò la Ca-  
 loña.

534.

El primer plazo que vinie-  
 ren las partes sea demandada la  
 muerte e la demanda fecha e oyda  
 los demandados conoscan o nieguen  
 la muerte sin otro alargamiento  
 ninguno si la ficiexon o non: Et  
 si alguno de ellos conosciere la  
 muerte e si los otros lo negaren  
 en su voluntad sea del querelloso

se Recibir a qualquier daquellos  
que metio en la Iuxella por ene-  
migos e Saludar a los otros, o se  
atender la perquisa sobre ellos: et  
si la perquisa quisiere atender  
sobre los otros aquel que congoiela  
axente tome la Casa segunda o  
vno de los otros: et los Alcaldes  
den por Juicio a aquellos que to-  
maren Casas en la Villa todas  
en vno o cada vno se por si aque-  
llas que quisiere eso mismo o-  
tras en las Aldeas en que esten  
determinare los perquiridores fi-  
ciaren la perquisa e que sean  
entre tanto salbos e seguros en  
ellas de las goteras adentro e el  
Domingo se venida de la Al-  
dea a la Villa e el crantese  
tornada ala Aldea: Otro si

Demientre que fueren e viniere  
 a su Pleyto e estudiaren en ello por  
 Juicio de los Alcaldes e si en otra  
 manera los fallaren los Pacien-  
 tes el muerto que les maten sin  
 culpa ninguna de las goteras  
 si fuera. Et por que ninguno non  
 caya en yerro se escatima por  
 ra son las Paredes de los Huecos  
 e de los Corrales ateniendo a las  
 Casas que tomaren si fueren de  
 las Casas mismas quier adelante  
 o detras o de dentro o de sin dentro  
 seyendo cerradas como manda  
 el fuero.

535.

Quando el Juicio fuere da-  
 do que los Dañadores tomen Casa  
 Alcalde de los Mayor domos que  
 tome primero el escrito del la  
 criobano pero fagan los perqui-

ridores la perquisa e degenlo /  
fasta tercer dia: e el escrito sea  
fecho en esta manera, perquiran  
los perquistas poniendo en el escrito  
los nombres de los demandados  
si fueren fechos e matadores  
en muerte de aquel en cuias  
son demandados o non.

536. La Perquisa fecha e el  
escrito dado a los Alcaldes los Ma-  
yordomos de los Alcaldes vayan  
a la Casa o a las Casas en que esti-  
diexen los demandados e yudquen  
a aquellos sobre que descendiere  
la perquisa e aquel que cono-  
cio la muerte que pague las Ca-  
lonias al vn. mayordomo de los  
Alcaldes a nuebe dias si non  
que sea de doblasas: et los nuebe  
dias cumplidos deno del Lunes

que viniere primero venga a  
 concepo e parensse en ar. e aquel  
 que el quexelloso tomare por ene-  
 migo conosca la muerte e a la  
 mano por Enemigo.

537.

El Juicio dado los Alcaldes  
 fagan luego pregonar a concepo e  
 seguiren tambien a los Culpados  
 como a los que las pesquisas die-  
 ron por quitos de todos los Paxi-  
 entes el muerdo fasta el Lunes  
 que los Juegadores se debieren pa-  
 rar en ar. et en ese dia hoyan  
 los Alcaldes por aquellos que  
 fueren demandados en la muer-  
 te e adigan los salbos e segu-  
 ros a concepo e los Culpados pa-  
 rense en ar; e aquel o aquellos  
 que pusieron la quexella sa-  
 luden a todos los otros salbo a

aquel que conosciere por enemi-  
go: et los Alcaldes a aquel que  
fuere tomado por enemigo den  
le que ande salvo e seguro fa-  
ta el miercoles Tercero, dia en  
todo el dia e den adelante que le  
maten sin Caloña ninguna  
los Parientes el muerto que  
fueren fasta aquel grado que no  
pueden Casar uno con otro.

538.

Si el querrelloso fuere Rebel-  
le que non quisiere saludar a los  
demandados salvo a aquel que fue-  
re tomado o dado por Enemigo pe-  
che Cien maravedis cada Lunes  
por quantos Lunes estidiere Rebel-  
le fasta que salude la mitad a  
los que debieren saludar e la otra  
mitad a los Alcaldes.

539.

Si alguno de los que fue

ren puentes en la querrela non  
 diere sobre le bador e diere el pie con  
 la buena fatal terceno Lunes, en  
 todo el dia los cruciadosmos tomenlo  
 e metanlo en la prision del conce-  
 so e yudgenlo asi como lo yudgaren  
 si diere sobre le bador e si la perqui-  
 sas descendiere sobre el escrito se  
 ella dado a los Alcaldes y roguelo  
 por las calorias a nuebe dias so pena  
 del doblo e si la non pagare piense  
 lo que obiere e por lo que minguar  
 se sea metido en garganta en el  
 Cepo tres nohenas e sea yudgado se-  
 gund dicho es en este mismo Capi-  
 tulo: Et si la perquisa lo diere  
 por quito sea yudgado asi como a  
 aquellos que deben ser saludados.

540.

Si alguno pusiere o forzar  
 se a aquel que viniere a meter que

nella por que pierda el derecho de  
su Paciente sea tenido de Respon  
der por la muerte en aquella voz  
que Respondiere aquel o aquellos q<sup>e</sup>  
se sien puestas en la querrela; e si  
fuere vencido peche las Calornas e  
vaya por enemigo de los Pacientes  
del muerto; et si negare la fuer  
za o la prision perquirando las per  
quisas: et si fuere fallado por las  
perquisas Responda como dicho es.

541.

Si alguno que fuere pue  
sto en la querrela e ala sazón q<sup>e</sup>  
ala muerte fuere fecha non fuere  
en la tierra e alguno de sus Pa  
cientes que fue traigado de los que  
fueren en la tierra o otro algu  
no lo quisiere sobrelebar fasta  
el tercero Lunes en todo el dia  
por que se non ciexa nin vaya

fechor de la muerte pueda lo far  
 cer asi que la demanda oyda se  
 dixerre que a quel su Pariente a  
 quel por quien es sobreleuador non he  
 ra en la tierra a la sazón que la mu  
 ente fue fecha a quel que lo sobrele  
 uo sea guaragado por quito e saluda  
 do en voz sea quel por quien fue so  
 breleuador e quando el que fue sobre  
 leuado viniere en la tierra el mis  
 mo sea saludado: Et si el quere  
 uoso fuere rebelle que lo non qui  
 siere saludar peche la pena so  
 bre dicha fata que salute: e pond  
 que la querella pua tructa peche  
 cien maravedis la meitad a aquel  
 que pua en la querella e la otra  
 meitad a los Alcaldes.

Si los Pequisas fallar  
 542. ren que el que era puesto en la

querrela hera en la tierra a  
la sazón que la muerte fue fe-  
cha el sobrelebador non sea mai  
oydo en el Pleyto: Et por que qui-  
so alongar el Pleyto engañosa-  
miente sea judgado por las Calo-  
nias e aquel por que fue sobrele-  
bador vaya por fechor.

543

Por muerte de Home nin-  
guino non pueda meter querrela  
mai se una Vegada en aquella qui-  
sa que dicho es.

544.

Si el Pariente mai Cercano  
que obiere derecho se meter que-  
rela se muerte de su Pariente  
non la quisiere meter: et otro Pa-  
riente que fuere preso el pueda  
la meter si quisiere, et si la  
non quisiere meter non sea te-  
nido a responder si fue demandado

dado que nafrago Caloñas del  
Señor.

545.

El que fuere puesto en la  
querrela si muriese fassa el ter  
ceros lunes en todo el dia. sus Bie-  
nes ni su sobrelebador non sean  
tenidos a las Caloñas sinon so  
la mi entre a los cinco maravedis  
del Mexino. Esto mismo  
sea de aquellos que se matan  
uno a otro que non sean tenidos  
cada uno a mas de los cinco ma-  
ravedis.

546.

Es a saver que por muerte  
de Home no deben haber mas de  
un Inemigo los quexellosos sal-  
vo aquellos que se dexaron en  
Carta e enccaxar. Otrosi si por  
muerte de Home non deben pe-  
char mas de unai Caloñas. Et

los Bienes se encerrado en  
tron delante, e lo que mengua  
re que lo Cumplan aquellos q.  
fueren vencidos de la muerte por  
el fuego.

Capit. 57. de las Fuerzas  
de las mugieres.

547.

Si Algund Home lebare mu-  
ger soltera por fuerza e yogiexe  
con ella peche Docientos marave-  
dis e sea ene migo de su Parientes  
de ella: et si non yogiexe con ella  
peche cien maravedis: et si uno fue  
re el forrador; e otros fueren con el  
en lebarla o en forrarla; maguer  
non yogiexe con ella cada uno de  
ellos peche cinquenta marave-  
dis: et si mas fueren los forrado-  
res quantos yoguieren con ella  
cada uno de ellos peche Docientos

maravedis e sea Enemigo.

548.

La mugier que de forra  
 miento fuere querellosa en esta  
 guisa se querelle: Si fuere en  
 Termo despues que fuere en su  
 poder Vaquer e venga a cascada  
 al primer Pueblo que fallare,  
 e si fuere en Poblado y luego se va-  
 que e dando Voces que fulano o  
 Fulanes y ogieron con ella por  
 fuerza e venga ende a tercer dia  
 e meta su querrela en el concejo  
 en la villa; et si el concejo non se  
 pudiere llegar por alguna rason  
 metala ante dos Mayordomos  
 e los Alcaldes e dent al Lunes  
 primero que viniere metala en  
 concejo e sean leydas tres Lunes:  
 et aquel que sobrelebador non  
 niere o el pre con la buena por

facer denecho vaya por Inomi  
go de los Parientes de ella e pe  
che las Caloñas: Et si non obiere  
de que las pechar pierda lo que  
obiere a la Saxon que la fuerza  
fue fecha, o obiere dent adelante  
de herencia o dotra parte qual  
quier fasta que las Caloñas se  
an Complidas, e si fuere preso  
e non obiere de que las Complir  
por paga de lo que menguare  
y haga tres nuebe dias de Gar  
ganta en el Cepo, asi como aquel  
que se deca encerrar por mur  
te de Home, e se los otros que  
dicen sobre lebadores e el pre con  
la buena entodo sean yudgado  
como aquellos que fueren me  
tidos en querrela de muerte  
de Home salvo ende que quan

los las pesquisas fallaron que  
 yogreron con ella por fuerza, e los  
 que les conocieron que cada uno  
 de ellos pechen Doientos mara-  
 vedis, e salga por Enemigo e los  
 otros que non yogreron con ella  
 e fueron ayudadores en lebanla  
 o en forzarla que peche Cada uno  
 de ellos la pena sobre dicha e pue-  
 da meter farta en curio en la  
 querrela e non mas jurando pri-  
 mero que derecha es la querrela  
 que pone.

549.

Si alguna mugier se  
 forzamiento querrela falsa merie  
 se por alguna raxon peche cien  
 maravedis e aquel o aquellos se  
 que falsamente puso la quere-  
 lla luego sean saludados por con-  
 cepto de sus Parientes de ella. e si

ella non obiere se que los pechar  
que los peche su sobre le bador e si  
diere el cuerpo della que sea qui-  
to e ella sea metida luego a Gar-  
ganta en el cepo, y haga tres nue-  
be dias en el cepo como aquel que  
non puede ò non ha se que pagar  
las Caloñas.

550.

Tod Home que le baxie mu-  
ger casada por fuerza maguer non  
haya que ver con ella sea metido con  
todos sus Bienes en poder del ma-  
rido que haga se el e de sus Bienes  
lo que quisiere: e si obiere fixos ò  
den ayuso que heredem lo suyo e del  
Cuerpo haga el lo que quisiere: e si  
yoquiere con ella muera por ello:  
e si se fugiere que lo non pudieren  
haber tomen de sus bienes las Ca-  
loñas doblada e vaya por Enemigo

del marido e de su Pariente,  
o de los Parientes de ella, e quan-  
to quier que los Alcaldes lo pu-  
dieren haver manera por ello.

551.

Si alguno lebare Esposa a-  
genca por fuerza e ante que haya  
que ver con ella le fuere tollida, todo  
quanto que obiere el lebado haya  
lo el Esposo e el Esposa por medio  
e si su algo fuere muy poco haian  
lo los fixos si los obiere o su here-  
deros dent ayuso e el sea metido  
en poder de ellos en tal manera  
que lo puedan Vender, e el precio  
hayanlo de consumo, e si no lo  
fallaren a quien vender sirvan-  
se del como de siervo mas non  
lo maten, et si yoguieren con ella  
aya aquella misma pena que  
el que yoguiere con e Muxica

agena.

552.

Todos aquellos que se ayuntaren por levar mugier agena o Casada por fuerza o desposada peche cada uno de ellos la pena que es dicha en los que ayudan a levar las mugieres solteras: Et esta pena misma que han o deben haber los que lebaren mugieri por fuerza; eso mismo sea de aquellos que lebaren o por fuerza ficiere a algun Home Casamiento facer con alguna por fuerza.

553.

Si algun Home fuere fornicio con alguna mugier e fuere preñada de el: e ala paricion o despues que la Criazon naciere la matare o le diere Casera por que muera, si ambos fueren en el fecho mueran por

ello, e si el vno fuere en el fecho en  
 mismo muera por ello.

554.

Si el Padre o la Madre, o  
 el vno de ellos Consintiere o conue  
 sare Voto de su fiza que fuere de  
 porada peche al Esposo quatro  
 tanto da quello que lo obieron a  
 dar en Casamiento con ella e ha  
 yando el Esposo o el Esposa por  
 meidad, e aquel o aquellos que  
 la lebanon por fuerza hoyan la  
 pena sobre dicha.

554.

Toda Mugier que por  
 Alcaho tenia a mugier Casada  
 o de porada si le fuere sabido por  
 pesquisa o por señales ciertas  
 el Pleyto non seyendo ayunta  
 do sea metida con todos sus Bie  
 nes en poder del craxido, o el  
 Esposo por facer de ella lo que

quisiere sin muerte e sin lisi-  
 on se fu Cuerpo: et si el Pleyto fue  
 re ayuntado muera por ello: et si  
 fuere a mugier Hebda se buen tes-  
 timonio, o a Niña en Cabellos, pi-  
 erda la quarta parte de lo que obie-  
 re, si mas obiere Cien maravedis  
 e den arriba, e si obiere menos pe-  
 che Venti maravedis, e si los non  
 obiere yaga la quarta parte del  
 año en la prision.

555. Si mugier Casada, o despo-  
 sada de rechamiento non a fuerza  
 mas se fu grado ficere fornicion con  
 otro, si los perquisar lo fallaren  
 por verdad muera por ello: Et si el  
 Marido, o el Esposo non quisiere  
 demandar a su muger o a su Esposa  
 a aquel con quien fizo la fle miga  
 otro ninguno non gela pueda de-

mandar, mas non pueda al rno-  
 perdonar e al otro dexar e si algu-  
 no lo denostare por ello pues el ma-  
 rido se sufre la deshonrra que  
 se pare a la pena que manda el  
 fuero: et si este tal Pleyto qui-  
 siere demandar el marido o  
 el Esposo a su mugier o a su Es-  
 posa a aquel con quien ficiere el  
 fornicio non lo querelle en conce-  
 jo mai demandelo en Juicio ante  
 los Alcaldes.

556.

Si el Padre fallare en su  
 casa alguno yaciendo con su fija  
 puedanlos matar si quisiere a a-  
 mos e non dexar della e matar  
 del: Eso mismo el Hermano si  
 fallare alguno yaciendo con su  
 Hermana de mientre que la tovie-  
 re en su casa, o el Paciente mai

cercano que en su Casa la tobiere.

557.

Aquel que yoguiere con mugier de su Padre, muera muerte de traydor e si el yoguiere con la Barragana que su Padre o Hermano tobiere Conosciada por suya o con otra mugier que sepiese que haia su Padre o su Hermano yacido con ella muera muerte de falso: e si el Padre yoguiere con la mugier del fijo o con la Barragana el e ella sean hechados de la Fiearra por siempre, e todos sus Bienes heredendo sus herederos.

558.

Si alguna Cruxiana ficriere fornicio con Judio o con moro o con Home de otra Ley, seyendo fallados en el fecho, o si le fuere sauido por perquisa de derecho amoj

Sean quemados.

559.

Si alguno que fuere siervo  
otro casare con la mugier da quel  
cuyo siervo fue antes muera por  
ello tambien ella como el.

560.

Si alguna muger Prénada  
por qual culpa quier que faga fuere  
judgada á muerte ó a pena del cu-  
erpo non sea Justiciada ni haya pe-  
na ninguna en su Cuerpo fasta  
que sea parida, mas si debda algu-  
na debiere e non obiere se que la  
pagar. E cabdenla por prision ó  
por otra guisa sin pena de su  
Cuerpo fasta que pague la debda.

561.

Pero que no agravia se de-  
cir cosa que es muy sin guisa se  
cuidar, e mas se decirlo por que mal  
pecado algun home vencido del  
Diablo cobdicia a otro por pecar con

tra natura con el aquellos que  
lo ficiere luego que sean presos se  
an Castrados Con ceseramente e o  
tro dia sean Vastrados e despues que  
mados.

Capit.º 58. de los furtos, e  
de las cosas perdidas.

562. Todo Home que fuere preso con  
furto que vala de quarenta mara  
vedis ayuso, por el primer furto, peche  
lo con novenas e non haya otra  
pena, e si non obiere de que pechar  
las pierda lo que obiere, e contenga  
las orejas: Et de quarenta maravedis  
arriba que lo peche con Novenas  
e si non hobiere de que pechar las  
pierda lo que obiere e contenga las  
orejas e el puño: Et si fuere preso  
con furto la segunda vez e Valie  
de de quarenta maravedis a

yuso et extemado non fuere peche  
 lo con Novenas e contente las ore  
 jas: et si non hobiere de que pechar  
 las novenas pierda lo que obiere e  
 las orejas: e de quarenta annos  
 peche las novenas e torrenle las  
 orejas e el puño: et si al segundo  
 furto extemado lo fallaren muera  
 por ello: et por el 3.º furto quan  
 to quier que sea muera por ello.

563.

Si alguno fuere querello  
 so que le hobieren furtoado algu  
 na cosa aquel o aquellos de qui  
 en hobiere sospecha que gelo fur  
 taron demandegelo por el fuero p.  
 emplaramiento o por encarta  
 miento qual mas quisiere o  
 demande fasta tres si quisiere  
 de aquellos en quien sospecha  
 se e non mas.

564.

Si el quere lloso por encanta  
miento quisiere demandar a al  
guno sea fecho en esta guisa. Lu  
nes al primer Concejo pregunta  
do è yure en mano del Juez è de  
algun Alcalde que aquella cosa  
sobre que quiere encantar que la  
perdio por furto è segund fuere  
er que aquel a quien encanta  
con derecho lo encanta, enon lo  
face por engano ninguno ni  
por malicia ni por mal queren  
cia que haya con el è por aque  
lla cosa sobre que encanta que  
non recibio pecho de otro ningun  
no è la jura fecha el escriba  
no escriba el encantamiento  
è aquel ò aquellos que fueren  
escritos por el furto seran ley  
dos tres Lunes è aquel que se

Se ~~hace~~ en caxnar e non viene sobre  
leñador fasta tercero Lunes en todo el  
dia sea dado por fechor e peche el fur  
to doblado al señor el furto e la se  
tenca al Dey el querelloso primera  
mente entregado en tanto quanto per  
dio e lo que se maneciene paxtan  
to el señor e el querelloso a raxon  
e como cada uno hobiere de ha  
ber e si non obiere de que pechar  
pierda lo que obiere e por lo que  
menguae si fuere preso yaga  
en la prision hasta que Cumpla  
o se redima e den adelante que  
non pueda el querelloso demandar  
a otro ninguno e si preso non fue  
re pueda demandar a uno de los  
otros que fueron encartados o a  
amos fasta que Cobien lo fuyo  
entrando delante a quello que

habie el quexello so: è si el quere  
lloso cobrare una vegada lo fuyo  
ò aquellos que fueren demandados  
en Juicio alguno si fuere dado por  
vencido dent adelante que non pue  
da demandar a ninguno.

565.

Si alguno obiere querrela de  
otro por raxon de fuxto ò aquel ò a  
quellos de que sospecha obiere encar  
telos en un dia è non en mas è  
si el dia que el fuxto fuere fecho  
fasta un año non de mandidiere el  
demandado non sea tenido de res  
ponder dent adelant salvo si la  
cosa fuere fallada a el ò a otro a qui  
en la obiere el dado ò vendido ò mal  
metido pero si por emplazamien  
to quisiere demandar fasta el año  
complido demande en quantos di  
as quisiere.

566. Quando el Querelloso deman-  
 diere a alguno que fue Ladron  
 ò encubridor de alguna Cosa que  
 perdio por furto, si lo Conociere yud  
 guente que lo peche doblado e las  
 Setenas al Rey, e si lo negare e la  
 Demanda fuere fatta cinco Suelos  
 a suso fatta diez m enyales yu-  
 re con un vecino: Si Cinco merra  
 les aruso yure con siete Vecinos ò  
 fiados de Vecinos que trayan la Cu-  
 antia de Con cuenta maravedis  
 ò dent arriba e si yurare e cum-  
 pliere que sea quito, e si non que  
 peche el furto doblado al quere-  
 lloso e las Setenas al Rey juran-  
 do primero el Demandador la  
 mancuadra si la demanda fue-  
 re de Veinti Suelos arriba  
 yure que dexcho Demanda e

que diga sobre la yura quanto  
valia aquello que por furto per  
dio, e si el demandador non quisiere  
demandar la manquadra el  
demandado que yure por su Cabe  
za e non con otro ninguno.

567.

Si el demandado antes que res  
ponda si onor al demandador di  
giere que aquella cosa que le deman  
da que la non perdio por furto o  
que scobras alguno recibio pecho  
della maguer el pecho fueie  
tanto o non como aquella cosa  
que le demanda o que el tiem  
po a que la pudo demandar es pa  
sado, e si la cosa baliere de cinco  
mezales arriba los Alcaldes  
mandenlo soltar a la perqui  
sa e si la perquisar alguna  
cosa de estas tres sobre dichas

fallaren que no perdio por furto  
 en aquella cosa que demandada  
 o que exotro alguno recibio pe-  
 cho por ella o que el tiempo he-  
 ra pasado el dia que el furto fu  
 fecho los Alcaldes no manden  
 responder e denle por quitado en  
 la demanda.

568.

Si alguno fallare Bestia  
 o Ganado o otra cosa Mueble  
 que andiere ravia o perdida fa-  
 galoregonar en la Villa o en  
 la Aldea do acaeciene el primer  
 dia o el segundo que fuere falla-  
 da, e si en alguna Aldea acae-  
 ciene al primer dia que fuere y  
 regonada, venga a la Villa a  
 quinto dia que fue fallada e fa-  
 galaregonar e si luego Dueno  
 non fallare tengala manifi-

esta en su poder fasta que el sal-  
ga dueño e quando el señor de  
la Cosa fallada viniere dege-  
la e tome albuina, e lo que le  
costò la mision el dia que la  
fallò fasta que gela diere: e si  
en otra manera la tobiere oyen-  
do el pregon el dia que lo oye-  
re a tercer dia non lo ficiene sa-  
ber a su Dueño en su Voluntad,  
sea el señor de la cosa perdida  
de gelo demandar por raxon de  
fallado, o por fuxto: e si por fa-  
llado gela demandiere e fuere  
vencido que gela peche con el  
doble e si gela demandiere  
por fuxto e fuere vencido peche  
la doblada e con setenas.

569

Si la Bestia o el Ser-  
vado fallado se empreñare en

Casa del que la falló e ante q.  
 le salga dueño y pariente, el fa-  
 llador haya su mision e su  
 albrixa e la meitad del fruto:  
 et si el señor, pñenada la per-  
 dio o maguer pñenada la  
 perdiere e pñenada la fallare  
 el fallador non haya parte del  
 fruto.

570.

Quando el señor de la Ber-  
 tia o el Ganado, viniere si per-  
 dida fuere o muerte yure el fa-  
 llador segund la Cuantia que  
 el que la perdio la demandie-  
 re que la non vendio nin la  
 mal metio nin la empeno ni  
 la enageno, o que por su culpa  
 non se perdio nin murio e sea  
 quanto el dueño de la Cosa la  
 ficiere sobre yura segund la

cuantia en que la demandáre  
xe.

571. Si el Fallador de la Cosa asila  
Cançare o asila vore que me  
nos valiere, si el Señor seella qu  
ando viniere firmargelo pudiere  
pechegela doblada.

572. Aquel que mintios ami  
entre la cosa que fallò a pena fi  
ciere húa pechela doblada a aquel  
cuiá fuere.

573. Si aquel que obiere per  
dido alguna cosa la fallare en  
poder de otro testiguelo ante ho  
mes buenos si despues que fuere  
testiguada aquel que la tenie la  
Vendiere o la trausiere o la escon  
diere por que non faga dexecho  
sobre ella pechegela doblada a aquel  
por cuiá fue testiguada.

574. Aquel que cobriere la cosa  
tentiguada si dixiere que le fue  
dada o bendida o acomendada o  
que otro alguno la Recibio de otro  
con sobre lebador y jurgado por que  
si vencido fuere que Cumpla e  
pague por el quanto fue jurgado:  
e si el mismo otro dixiere que da-  
ra otro otro seal Recibido: Et si  
el segundo de los otros dixieren  
que dara otro otro seal Recibido  
a cada uno de los otros, dando so-  
bre lebador tal como dicho es, e el  
tercero otro non pueda dar otro  
ninguno mas fague dueño del  
Juicio.

575. Si el defensor que es reme-  
dor de la cosa alguno de los otros  
dixieren que aquella cosa que

les es demandada o apreciada  
fuija es, nacida e Criada o que la  
pro el, yuxte segun la Cuantia  
en que fuere demandada o apre-  
ciada la cosa e sea Crehido e fin  
que por fuija o de aquel pora qui  
en la defendiere e si yurar non  
quisiere pechela doblada a aquel  
que la cosa demandidiere por  
fuija yurando el Demandador  
por su Caveras que la nunca ten-  
dio nin la mal metio, nin la Ena-  
genò.

576.

Todo aquel que se prometie  
re por dar otro nombre lo luego e  
otra guisa non debe ser otorga-  
do, e puer que lo obiere nombrado  
si fuere en el termino se lo fura  
tercer dia alli do mandaren los  
Alcaldes pero si dixiere que

el oidor es fuera de termino jurare que dice verdat e denle nueve dias e si mas plazo obiere menester denle otros nueve dias jurando primero en cada Novena que quanto pudo lo bucio e non lo pudo fallar.

§ 77.

Et si fasta la tercera Novena Complida non lo truaxiere caya el Pleyto e peche la Demanda doblada al Demandador como dicho es: Eso mismo sea si en cada novena ayurar non viniere, e la cosa tertiguada a cada una de las Novenas non ayudare.

§ 78.

Ninguno non compre ninguna cosa de otro que non conozca: fuera si tomare buen fiador. Et si otra guisa lo Comprare

de otro al plazo que le pusieren  
los Alcaldes: et si el non se pro  
metiere a otro mas dixiere que  
aquel a quien la comprò que  
lo non conoce, ni sabe quien  
es e que el non sabe que aquel  
se quien la comprò que la obo  
de furto ni de mala parte ni  
de mala barata, yure segun  
la Cuantia de la cosa e entre  
quien la Senciella a su Dueño,  
e non haya otra pena: e si el  
Dueño supiere quien se la fur  
to e non lo quisiere descubrir  
pierda la Cosa e hayala el com  
prador si gelo firmare e si  
non salvese como manda el  
fuero.

579.

Si por aventura el defen  
dedor o el primero o el segundo

otro digiere que aquel otro que  
 ha de dar el ~~ojo~~ en huesos  
 o en Ormenia o al Rey o en  
 Reg.<sup>a</sup> o que es enfermo los Al-  
 caldes denle que lo aduga aun  
 plazo qual vidiere que es qui-  
 cado que lo podra aducir segund  
 el lugar do fuere e si lo non adu-  
 giero que Cayra por el Pleyto.

580.

Si el defensor digiere  
 que aquella Cosa berriguada que  
 la compró en feria e de dia, fir-  
 melo con dos Vecinos e sea crehi-  
 do, e firme con aquella Cosa por  
 fuya, e ala razon que dixiere q<sup>e</sup>  
 lo firmara que nombre aque-  
 llos con quien firmara e sinon  
 que non vala: mas si firmare  
 que la compró en feria e non  
 firmare que de dia non vala.

581.

Todo aquel que digiere que  
 se correedor se conçepto comprò  
 la cosa de lo por otro: Et si el co-  
 rreedor saliere por otro, el quere-  
 lloso haya fuero con el asi co-  
 mo lo habrie con otro otro.

582.

Et si el correedor negare pe-  
 che el defensor la demanda do-  
 blada al querelloso despues, si el  
 vencer pudiere al correedor peche  
 todo quanto el pechè con las misio-  
 nes, e con los daños que fizo: Esto  
 mismo sea daquel que fuere lla-  
 mado por otro de la cosa que dio  
 o vendio o enagenò e non quiso  
 salir otro de ella.

583.

Por que la Condicion  
 del Mercado e la de la Feria  
 non deben seer vna, aquel que  
 digiere que comprò en mercado

Se oton como dicho es se fuso.

584.

Aquel que oton viniere de dar por alguna cosa alli lo de do la cosa fuere testiguada e tal oton como dicho es se fuso.

585.

Si la cosa fuere testiguada en otra villa, o en otro lugar aquel que alguno quisiere levar por oton traiga Carta de testimonio del Concejo o de los Aportellados del Lugar, ante quien la cosa fuere metida en Juicio se como tal cosa es embargada en su lugar e este a quien fue embargada o a quien nombro por oton, e maguer el nombrado por oton diga que el nunca tal cosa vendio ni dio ni enageno aquel que le nombro por oton, los Jurados o los Alcaides constringanlo por que baia

ver la cosa por si o por su Personero, si el por si hir non pudiere o non quisiere: e si el otro o su Personero conosciere la cosa dependagela a derecho e si vencido fuere entregue aquel que lo dio por otro en sus Bienes, o se su sobrelebaser: e si la cosa non conosciere venga a su o a su juicio e si fuere vencido el otro peche segun dicho es, e si non a aquel que lo lebo a veer la cosa peche las misiones que el o su Personero ficieron yendo e viniendo a veer la cosa.

586.

Si aquel que fallare o testiguare a otro alguna cosa, dixiere que algunas cosas perdio o le fueron folidas con ella demandelas a quien quier se qui-

en sospecha o bierre al fuero de  
 seria el demandado y Esponda  
 a ello.

587

Por que se fueso el dicho  
 que aquel que la cosa testigua-  
 re quisiere defender por fuero  
 que la peche doblada e si el de-  
 fensor ante quien entre en  
 el Pleyto con su contendedor el  
 grado que la diere non haya otra  
 pena.

588

Si aquel que fuere deman-  
 dado por furto o encartado por  
 fealdas viniere ante que sea en-  
 cerrado o vencido por el fuero de  
 Herederos non sean tenidos a  
 la Calonai: mas por el fuero de  
 pondan a aquel que lo perdio: e  
 si fueren vencidos pechenlo a  
 los Bienes del muerto.

Capit. 60. de las Falsarías.

589.

Si algun Clerigo falsare se-  
llo del Rey, sea de ordenado e se-  
ñalado en la frente por que sea  
conoscido por falso para jamas e  
sea hechado de todo el Reyno  
e pierda todo quanto que obiere  
de la Iglesia, e lo que obiere ha-  
yalo el Rey; et si falsare se-  
llo de otro pierda lo que obiere de  
la Iglesia e sea hechado de la  
tierra por siempre: e todo lo que  
obiere sea del Rey; et si tuere  
falsa moneda sea de ordenado e  
despues el Rey haga lo que qui-  
siere: Esta misma pena haya  
todo Home de orden que ficriere  
alguna cosa de estas.

590.

Si alguno que non sea  
escrivano publico ficriere falsa

Escrituras Sobre vendida o Sobre do-  
 nacio o Sobre mandado de home mu-  
 erto o de otro Pleyto qualquier  
 por toller a alguno de su derecho  
 o pora facer otro mal tal carta non  
 vala; e el que la fizo o la mando  
 facer e las Testimonias que se con-  
 sentieron meter en ella e si cada  
 uno de ellos obiere la Cuantia  
 de cien maravedis o mas pier-  
 dando todo e hechenle de la tierra  
 por falso e la mitad de lo que obie-  
 re hayalo el Rey; e la otra mei-  
 tad pora aquel a quien fizo el da-  
 ño, o lo quiso facer: et si non obiere  
 la Cuantia sobre dicha pierdalo  
 que obiere esca del Rey e el cuer-  
 po sea de servidumbre de aquel  
 a quien fizo el Daño o lo quiso fa-  
 cer: Esta minima pena haya

aquel que falsa escriptura ficie  
re o leyere o mostrare en Juicio  
por verdadera o quien sellos falsos  
ficiere o lo pusiere en Carta et  
aquel que la verdadera escriptura  
tobiere en fialdat e la escondiere  
que la non quisiere mostrar qu-  
ando ge la demandiexere, o la rom-  
piere o la desatate Carta si fue-  
re provada alguna de estas cosas.  
Et si el Escribano publico algu-  
na de estas cosas ficieere haya la  
pena que manda el fuero.

591.

Qui quier que Carta se  
Rey falsare mudando lo que en  
ella es escrito o tolliendo o canca-  
niendo o desatando o canbiando  
el dia o el mes o el era por ello,  
e el Rey haya la meyrad se  
todas sus vienes, e la otra meyrad

hayanla sus herederos: Esta  
 mis ma pena hayan aquellos  
 que el sello del Rey falsaren:  
 et si Clerigo alguna se esta co-  
 sa ficiere haya la pena que man-  
 da la otra Ley.

592.

Qui ficiere maravedis en  
 oro falso muera por ello asi como  
 los que hacen falsa moneda, et qui-  
 en lo rayare con Luna, o con otra  
 cosa o los sercomare pierda la mi-  
 tad de lo que obiere, e sea de el  
 Rey: esta mis ma pena hayan  
 aquellos que alguna se esta co-  
 sa ficieren en dineros de plata  
 o de otra moneda por minuarla.  
 Et si fuere pobre de quarenta ma-  
 ravedis ayuso pierda quanto obie-  
 re e sea siervo del Rey o de a-  
 quel que el mandare.

593.

Qui oro ó plata tomare do  
tro é lo falsare mezclandolo con  
otro metal peor, ó si ello furtare  
haya la pena que es puesta en  
lo de los furtos.

594.

Los orrebes con los otros  
menestrales que labran oro ó pla  
ta si ficieren vao ó otra obra fal  
sa en piedras ó en qualquier de los  
metales para vender ó para otro  
engano facer hayan la pena de  
los que sercenan los maravedis en  
oro ó los otros dineros.

Los quatro  
Evangelios

Secundum Matheum

In illo tempore: dixit discipulis  
suis et turbis judeorum: Ego sum  
Pater vester qui de celo descendit

Secundum Ioanem

In principio erat verbum et  
verbum erat apud Deum et De-

us erat verbum. &

Secundum Luchan.

In illo tempore repleta.

secundum Matheum.

In illo tempore: dixit Jesus disci-  
pulis suis, et Turbis judeorum: &  
(se halla repetido.)

Secundum marcum

In illo tempore: Pastores loque-  
bantur ad invicem dicentes: &

Qui este Libro vel fuero ex-  
cribo Dios le bendiga. Miguel  
lo escribio Dios le bendiga amen.  
Qui este Libro furtara en la for-  
ca Colgara. F.

{ Logue sigue se halla despues  
del final, como Notas amadidas  
o Capítulos olvidados. }

595.

Si algun Pleyto fuere acabado

por Juicio a finado se que non  
se alzó ninguna de las partes è  
si se alzó è fue confirmado por  
aquel que lo debie, confirmar nin  
guna de las partes mai non pue  
da tornar en aquel Pleyto: Ma  
guer que diga que fallò de nuevo  
Cartas o testigos, o otra Razón por  
se tornar a su Pleyto.

596. Si alguno hobiere feuido  
aotro con cuchiello de parte de las  
de palda peche cinco sueldos.

597. Quando alguna de las par  
tes fuere vencida por Juicio a fina  
do en algun Pleyto quier sea  
demandador quier defensor el  
Alcalde juzgue las Cuentas al  
Vencedor.

598. Fues son las maneras por  
que es dicho el ome de Velde: La

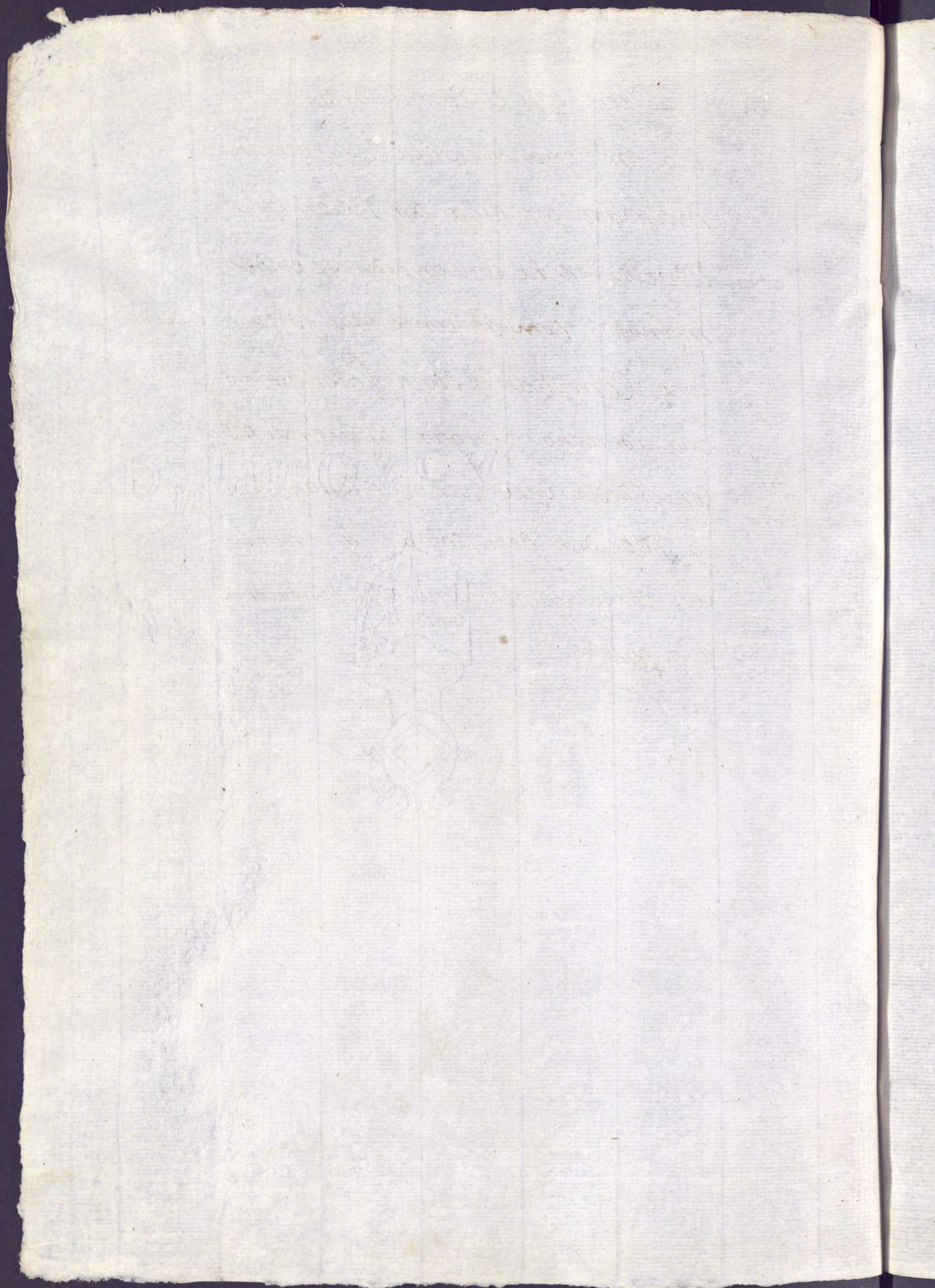
primera es quando el emplazado  
 no quier venir al plazo: La  
 segunda es quando viene al plazo  
 e comienza el Pleyto por respu-  
 esta ..... que sea sabida to-  
 da la verdad del Pleyto e se va .....  
 ..... La tercera es  
 quando viene al plazo e comienza  
 el Pleyto por ..... pues  
 que entienda que es ya sabida  
 toda la verdad del Pleyto .....  
 ..... non quiere oyr la senten-  
 cia .....

599.

Si alguno es emplazado por  
 Carta o por ..... segund es cos-  
 tumbre de la villa o del lugar q.  
 venga a facer derecho .....  
 ..... si el demandador demanda  
 aquella cosa sobre que le fizo a  
 plazar ..... quier sea mueble

quier Vair e la cosa a paresie  
se debe ser metido en tenencia  
de ella: Et si non a paresiene  
debe ser metido en tenencia de  
cientos Bienes: ... Contendendor  
como es la ..... de la De  
manda; Mas si demandare  
tal cosa que el contendendor le deba  
dar a facer por Razon se debda de  
be ser metido en tenencia de  
Bienes se fu contendendor como es.  
..... de la demanda, pero  
antes que sea metido el Deman  
dador en tenencia de la deman  
da combiene que se pades la Ver  
dad ..... que pudierdes asi  
como por Juramento o por cartas  
o por funciones algunas e debe  
Jurar el Demandador que fuere  
que demanda derecha es.

600. Pues que el demandador es me-  
tido en tenencia de la Casa que de-  
mandare por suia por Varon de la  
Revelia de su contendedor, si el de-  
mandado viniere ante vos fasta un  
año cumplido e diere fiador por es-  
tar aderecho e pagar las cuentas a su  
Contenedor que fizo por Varon de es-  
ta Rebelia debe cobrar la tenencia  
asi como sobre dicho es, e despues del  
año pasado.



Sepan quantos esta carta vieren,  
 como yo D.<sup>n</sup> Alonso el onçeno de re  
 re ser segun la fecha, por la gracia  
 de Dios Rey de Castilla & vi una  
 carta de la Reyna D.<sup>a</sup> Maria  
 mi Abuela (que Dios perdone)  
 escrita en Pergamino, y sellada  
 con su sello de Cera Colgado fecha  
 en esta guisa: Doña Maria  
 por la gracia de Dios Reyna de  
 Castilla, de Leon, y Señora de Mo  
 lina, al conçepto de Guadalfaxara  
 de Villas y de Aldeas Salud, è gra  
 cia: fagobos saber que vi vuestra  
 Carta que me embiastes con Ju  
 an Ordoñez, è Gomez Gil, Caba  
 lleros de y de la villa, è con Si

mon Perez, e Miguel Perez e  
Balde nuechas vuestros Personery  
y lo que me embiastes decir por  
la dicha vuestra Carta que vos  
habedes en vuestro fuero una Ley  
que dice en esta Guisa: Todo  
„ hombre que hubiere fijos e murie  
„ re uno de los Paxientes, parta  
„ con sus fijos; e si en uno mora  
„ ron los fijos, e muriere alguno  
„ de ellos, hereden sus bienes los  
„ otros sus Hermanos; e si par-  
„ tido hubieren heredelos el Paxi-  
„ ente; como quier que esta Ley  
„ tenedes en vuestro fuero, que ha-  
„ bedes e hovistes siendo de vos  
„ o de castumbre de muy buenpo  
„ tiempo acá, e vades de ello ca-  
„ da dia que quando el fijo fi-  
„ naxe, que el Padre o la madre

„ ó el Abuelo ó el Abuela que he-  
 „ reden sus bienes en esta mane-  
 „ ra: Todos los bienes muebles que  
 „ el finado dexare, e la su parte  
 „ de los Raices que su Padre y su  
 „ Madre ganaren de uno, que  
 „ se llaman ganancia: y otro  
 „ si que las Raices que el com-  
 „ pró heredelo por fuero se here-  
 „ dad por siempre. Namas el Pa-  
 „ dre, ó la Madre que fueren  
 „ vivos, y en desfallecimiento de  
 „ ellos, el Abuelo, ó Abuela que  
 „ fuere vivo para vender, y enage-  
 „ nar y hacer de ello lo que qui-  
 „ siere como fuyo propio: Coto  
 „ si las Raices que el dicho fi-  
 „ nado heredó se Abolengo de  
 „ parte del Padre, ó la madre  
 „ ó de otra herencia ó de otra línea,

„ que lo tengan, e los eiquilmen  
„ para toda su vida el Padre o la  
„ madre que fueren vivos, y en  
„ desfallcimiento de ellos el Abue  
„ lo, o Abuela que fuere vivo, e  
„ que este que con si heredare en  
„ cartels al Pariente, o los Parien  
„ tes que viniere en aquellas  
„ Lina donde vino aquella here  
„ dat por carta de eixivanos pu  
„ blico en tal manera que lo la  
„ bre y lo regare como debe e des  
„ pues de sus dias, que torne a  
„ aquel, o a aquellos donde vino e  
„ viniera la heredad de Abolengo:  
„ Este uso que es que torne  
„ la Yair, a Yair. Otro si, si, en  
„ su vida no lo reparare ni la  
„ brare, que lo puedan entrar  
„ e haver aquellos a quien es

„ Encantado. Como quier que  
 este uso hobierse se buengo ti-  
 empo aca, y habedes oy dia ya  
 caerse à las veces que contienden  
 los homes sobre ello, los unos ati-  
 enden al fuero, è los otros à este  
 uso, è que hacen contar, y mi-  
 siones è reciben grandes daños  
 andando en pleitos, è que me pe-  
 dides merced que vos quisierdes  
 quitar se esta dubda, por que ha-  
 iades este uso mas cierto, e mas  
 dilatado, è que tobiere por bien  
 de vos confirmar è otorgar este  
 uso, y esta costumbre en el por  
 ley pue lo hobierse è habedes  
 siempre por bueno, è combeni-  
 ble è igual por todos è que usa-  
 des del equo no sea embarga-  
 do, ni contradicho por la dha

23.  
Ley del fuero, e que vos manda-  
se dar mi Carta de ello: E vide-  
yendo que este vos que nos pedides  
que es combenible e a pro de todos  
comunalmemente, e por que todos abe-  
nidoo me embiastes pedir por mer-  
ced que vos lo otorgue; Yo por vos  
facer merced a vos lo y otorgo des-  
lo por Ley, e mando que usedes de  
ello de aqui adelante en los Plei-  
tos que en esta Taxon acaesie-  
ren e que fagades entre vos esta  
Ley en vuestros fueros: E mando  
a los Alcaldes que hobieren a  
librar los Pleitos, y en Guadalupe  
axara que usen por ello, y non por  
dicha Ley del fuero, que es contra  
este vos, ni use por ello, enon fagan  
ende al que lo tengo por bien, q<sup>e</sup>  
esta dicha Ley del fuero no sea

embargue en esta Paxon, e de  
 esto vos mando dar esta mi Carta  
 sellada con mi sello de cera colga-  
 do= dada en Valladolid e ocho dias  
 de Agosto era año de 1314 de 1352  
 años= Yo Lope Perez la fize escribir  
 por mandado de la Reyna= Pero  
 Fernandez= Nuño Perez= Pero fer-  
 nandez= E agora el conseyo de Gua-  
 dalassara de Villa y de Alcazar em-  
 biaronme pedir merced por sus Per-  
 soneros que la otorgase e confir-  
 mase la dicha Carta y se la man-  
 dase guardar para que vala e usen  
 de ella segun se en ella contiene.  
 E yo el sobre dicho Rey Don Alon-  
 so por les hacer bien e merced, otor-  
 gales e confirmoles la dicha Car-  
 ta, e mando que les bala e usen  
 de ella se aqui adelante en los

Pleytos que en esta Yaxon aca-  
escieren, e que la haian segun  
Ley e fuero: E otrosi mando a los  
Alcaldes de y de la Villa, am i  
alos que agora son, como a los que  
seran de aqui adelante, que en  
los Pleytos que obieren a librar  
en esta Yaxon que usen de ella  
e non por la otra Ley, que es con-  
traria a esta, segun en la dicha  
Carta se contiene, e non fagan  
en de al por alguna manera  
no lo desen hacer por la dicha ó-  
tra ley del fuero que es contra-  
ria a esta, como dicho es, Sopena  
de la mi merced; y de esto les man-  
de dar esta Carta sellada con  
este Sello de Plomo, dada en Iller-  
cas a primiero dia de Agosto era  
año de 1331, 1369, años: Jo Rui

Sanchez de la Camara la fice es  
cribir por mandado del Rey Garci  
Fernandez = Fernan Sanchez =  
sacose esta copia literal de un  
testimonio de la original que se  
conserba en el Archivo de Guar  
dalaxara puesto en unos autos q.  
penden ante el subdelegado de  
Mostrencos. Madrid 24 de  
Noviembre de 1788 = Bentura =

Extracto ó sea apuntami-  
ento sustancial del fuero  
que el Rey D.<sup>o</sup> Sancho  
de Navarra llamado el  
Sabio, dio á la Villa de la  
Guardia de la Provincia  
de Alava el dia 25. de  
Mayo, Era de 1203. año  
de 1165.

Tomose del diario curioso, erudi-  
to economico y comercial  
de Madrid dia 25. de  
Mayo de 1787.

Don Sancho Rey de Navarra  
llamado el Sabio, dió fuero á la Vi-  
lla de la Guardia el dia de san Vr-  
bano 25. de Mayo, despues de la As-  
ension del Señor epacta 25. y el  
30. de la Luna Era de 1203. (año

de 1165.) concediela en el por ter-  
minos todo el soto de Frigo Ga-  
linder, y el que se llamaba un  
cina hasta Lagral que hera del  
Rey, dando la buelta hasta Bu-  
radon, y final mente todo el Ter-  
mo y poblado comprehendido  
desde la conuiente del Rio He-  
bro a la parte donde estaba situa-  
da la Villa, declaramos que na-  
gun ni Mexino del Rey pudie-  
se entrar en sus casar ni tomar  
les cosa alguna por fuerza, y  
asi mismo ningun bobernador  
en nombre del Rey ni sus  
ministros. Hizo exentos a  
sus vecinos de toda Contribucion  
y servicio comprehendido bajo  
del nombre de fuero malo,  
de suerte que no paguen al

Rey mas que Cada Casa un  
sueldo en cada año, por Pascua  
de Espiritu Santo. Previno que  
pudiesen comprar heredad en  
todo el Reyno teniendola  
franca y libre, y pudiesenla ven-  
der a quien quovieren; que hi-  
ciesen molinos sobre el Rio  
Hebro paganos al Rey unica-  
mente Cinco Sueldos en el pri-  
mer año; que pudiesen labrar  
en las tierras yermas cortar  
maderas de los montes, pa-  
cer en los Prados Comunes, y  
tomar las Aguas para sus  
Huertas y Vinas donde las ha-  
llaren. Dixo tambien, que  
aqual quier morador de la  
otra parte del Hebro que les  
Recombiniese en Juicio no

le Respondieren sino a la Puer-  
 ta de la Villa, ni saliesen de ella  
 para el juicio de Batalla, hie-  
 ro o Agua Caliente; que ningun-  
 o que no fuese veano de la Gu-  
 ardia pudiese testificar contra è-  
 llos, que por herida de que sa-  
 liere Sangre pecharen diez su-  
 eldos, y no saliendo, solo Cinco  
 pexo si este delito se cometiere  
 en e muger Caada, o se la ofen-  
 diere tomandola por los Cabellos  
 o quitandola la toca fuese la pe-  
 na de Veinte sueldos que  
 dando siempre la mitad para  
 sufragios del anima del Rey.  
 Mandò que fuesen toma-  
 dos los Juramentos en la Igle-  
 sia de San Martin. Impu-  
 so baxias penas para los que

forraren las Casas, Robaren los  
frutos de las Abredades, o hicie-  
sen otro daño en las tierras Cul-  
tivadas. Impuso a los Clerigos  
la obligacion de orar haciendo-  
les libres y francos en sufragio  
de las Almas de sus Antepa-  
sados, y por Reberencia a su Or-  
denes y diciendo que no diesen  
mas tributo a su Obispo que  
el quinto, y que pudiesen pacer  
sus ganados donde mejor les  
pareciere no yendo al Chermi-  
go si no en Batallas Campal:  
Mandò castigar el omicidio con  
la pena de doscientos sueldos,  
y el hurto con la de horca. Se-  
ñalò al Caballero en la Guerra  
seis dineros de dia y doce de No-  
che para el mantenimiento

del Caballo o Jequa, y mandò  
 que si se le muriese, se le diesen  
 cien sueldos, y si fuere con Mu-  
 lo, hubiere por el dos sueldos, si  
 con Asno, veinte sueldos, ganam-  
 do de dia tres dineros y de Noche  
 seis. Ultimamente para la con-  
 trucción de Casas señaló à cada  
 vecino doce estados en largo y qu-  
 atro en ancho; les permitio tu-  
 bieren abogados en juicio; y al  
 que saliere fiador por otro le dis-  
 pensò de toda Responsabilidad pa-  
 sado medio año. ~~~

Este documento està en La-  
 tin y Romance antiguo todo me-  
 clado, y los vecinos de la Guardia  
 por ciertas pretensiones que se  
 les movieron contra sus Clausu-

Las pidieron al Consejo Real de  
Navarra, copia autorizada de el,  
y les fue otorgado por auto de N. S. D.  
Marzo de 1583.

Nota.

Es muy notable la inmunidad  
y franquicia concedida a los Cleri-  
gos por este fuero y los Fermijos  
en que se les dispensa: ~~~

Privilegium de las Torres de Bris-  
ga hodie Brihuega.  
Sacare del

Becerro de Toledo de Privile-  
gios y Bulas n. 23.  
Notiene fecha.

---

Quoniam ea qual geruntur  
in tempore simul nisi evanes-  
cunt cum tempore n..... scrip-  
ture testimonio firmentur. proinde,  
Nos Rodericus Dei gratia Toleta-  
ne sedis Archiepiscopus Hispa-  
niarum primas, presentibus ac  
posteris notum fieri volumus

quod cum concilium de BRIGSA  
tan de Villa quam de Aldeis no  
bis et predeces scribis nostris Mag  
na et grata Sententia tam li  
benter quam fideliter exhibuerint  
et incessanter Nos sibi variis  
servitiis obligaverint, ne eorum  
servitium et fidelitas sine Re  
muneratione transeant, ex as  
sensu et beneplacito totius Capi  
tuli Toletani eis bonos Foros et  
vilev duosimus concedendos. Sta  
tuimus itaque quod quicumque  
habuerit Valiam XX. morbeti  
nos det nobis propecta un anno  
XVI. solidos et dimidium et non  
Complius: et qui habuerit Vali  
am XII. morbetinos det in an  
no nobis propecta VIII. solidos, et  
tres denarios: Et in esta pecta)

Computantur dimidii mencaii.  
 Statuimus preterea quod aliqui  
 non excusent iurerum, neque ox-  
 telanum, neque molinerum, ne-  
 que pastorem qui habuerit Va-  
 liam XX. morbet a XX. morbet  
 infra excusent iurarios, oxtelar-  
 nos, molinarios, et pastores, si-  
 cut ipsos a tenus soliti sunt excu-  
 sare. Ad faciendos portarios  
 Nos eligemus, duos bonos homi-  
 nes de concilio quoscunque vo-  
 luerimus, et unum de domo nos-  
 tra et isti faciunt portarios a  
 XX. morbet sicut superius est  
 nominatum. Si quis vero dixe-  
 rit quod non habet Valiam pro  
 qua debeat pactare, Veniat, Co-  
 ram istis testibus hominibus  
 quos Nos. passerimus, et

ostendant eis omnia bona sua,  
Juret cum duobus vicinis quod  
totum ostendit eis et coeat a pe-  
to anno illo. Pectum autem  
semper colligatur in mense fe-  
bruarii, et infra mensem modis  
omnibus sit collectum. Apor-  
tellatos in Villa. Nos facie-  
mus, sicut Ipsos a tenus fa-  
cere consuevimus. Set Jurati,  
et Alcaldes et Juges sint an-  
nales. Orphanus autem qui  
non habuerit etatem XIII.  
annorum non pectet. Fratres ve-  
ro qui bona sua non habue-  
runt pariter, tamen si aliquis  
illorum uxorem habuerit, vel  
mulier habuerit maritum,  
et habuerit Valiam pro qua  
debeat pectare unam pectam

228  
et alii fratres Similiter, si ha-  
buerint Valiam pro qua debeant  
pectare insunul pectent aliam  
pectam. Iudex Jurati et Alcal-  
des in anno quotenuerint porte-  
llum non pectent. In anno quo  
Concilium de Brioga ierit in  
exercitu per duos vel tres men-  
ses, non pectent cibaria autem  
nobis et Regi dabunt sicut  
dare actenus consueverunt. In  
omnibus aliis Causis vivant  
secundum forum suum, et Nos  
habeamus redditus nostros et  
alia jura nostra secundum quod  
hactenus habuimus. Si quis  
autem Contra Statutum nos-  
trum ausu temerario Contrai-  
re presumpserit iram Omni-  
potentis Dei ei beatorum Apo-

toletorum Petri et Pauli, si no  
verint incursurum. Ut autem  
heca concessu Forum rata et iure  
vocabilis perpetus perseveret presen  
tem paginam divisam per alpha  
betum fieri iussimus sub scriptio  
ne Raanus proprie et subscrip  
tionibus Canoniorum, et signi  
lli nostri, et sigilli Capituli To  
letani patricinis liberatam.

Nos R. Dei gratia Toletane  
sedis Archiepiscopus Hispaniarum  
Primus ff. d. of.

Ego A. Decanus Toletanus firmo et ff.

Ego M. Magentensis Archidiaconus ff

Ego Mgr. D. Falaberensis Archidiaconus ff

Ego Iohannes Tolet Canonius ff

Ego Romerius Tolet Canonius ff

Ego Petrus Sarsie Tolet Canonius ff

Ego P. Gutierrez Canonius ff

Ego N. Canonius ff

Ego F. Sarsie Canonius ff

Ego Iohannes Martini ff.

Ego J. Magister Scholarum ff et of

Ego J. Prior of

Ego E. Toletane ecclesie thesaurarius ff

Ego Robertus Capellan of

Ego Lupus Ferrandi Canonius te.

Ego Xphorus Canonius of

Ego Dominicus Juliani Canonius of

Ego Petrus Ferrandi Canonius of

Ego Jordanus Canonius of

Ego Sancius of.



